



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

---

FACULTAD DE DERECHO

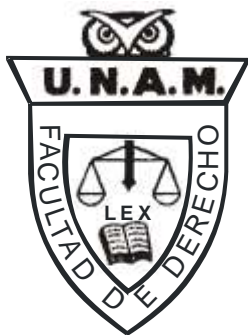
PROPUESTA DE CONTROL CONSTITUCIONAL  
EN EL PROCESO LEGISLATIVO MEDIANTE LA  
INCLUSIÓN DEL PODER JUDICIAL EN EL MISMO

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:  
**LICENCIADO EN DERECHO**

PRESENTA:  
**RICARDO ISLAS FLORES**

ASESOR:  
**DR. GUILLERMO TEUTLI OTERO**



CIUDAD UNIVERSITARIA

2011



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

**UNIDAD DE SEMINARIOS "JOSÉ VASCONCELOS"  
FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y  
DE AMPARO**

Cd. Universitaria, D.F., 25 de marzo de 2011.

**DR. ISIDRO ÁVILA MARTÍNEZ  
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN  
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.  
P R E S E N T E.**

Por este conducto, me permito comunicar a usted, que el pasante **ISLAS FLORES RICARDO** con número de cuenta 30123727-9 bajo la supervisión de este Seminario, elaboró la tesis intitulada **"PROPUESTA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL PROCESO LEGISLATIVO MEDIANTE LA INCLUSIÓN DEL PODER JUDICIAL EN EL MISMO"**, realizada con la asesoría del profesor **Dr. Guillermo Teutli Otero**.

Con fundamento en los artículos 8° fracción V del Reglamento de Seminarios, 19 y 20 del Reglamento General de Exámenes de la Universidad Nacional Autónoma de México, por haberse realizado conforme a las exigencias correspondientes, se aprueba la nombrada tesis, que además de las opiniones que cita, contiene las que son de exclusiva responsabilidad de su autor. En consecuencia, se autoriza su presentación al Jurado respectivo.

*"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad"*

**ATENTAMENTE  
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"  
DIRECTOR DEL SEMINARIO**



**LIC. EDMUNDO ELÍAS MUISI**

\*mjm

**100** UNAM  
CENTRO DE INVESTIGACIONES Y ESTUDIOS  
1910 2010

CIUDAD UNIVERSITARIA MÉXICO D.F. A 16 DE MARZO DE 2011



**LICENCIADO EDMUNDO ELIAS MUSI**

**DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL**

**Y DE AMPARO DE LA FACULTAD DE LA UNAM.**

**P R E S E N T E**

Estimado maestro

Por este medio, me permito hacer de su conocimiento que el alumno RICARDO ISLAS FLORES con número de cuenta 301237279, ha concluido el trabajo de tesis con el que pretende obtener el grado de Licenciado en Derecho y que ha sido registrado en el seminario a su digno cargo con el título "PROPUESTA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL PROCESO LEGISLATIVO MEDIANTE LA INCLUSION DE PODER EN EL MISMO", misma que ha sido elaborada bajo mi dirección y concluida de manera satisfactoria.

En dicho trabajo de investigación se propone la creación de un control de la constitucionalidad previo sobre leyes, tratados internacionales, reglamentos y jurisprudencias, para así obtener una mejor actividad legislativa y un sistema jurídico coherente con la constitución. En conclusión, considero que el trabajo en comento cumple con los requisitos reglamentarios exigidos.

En tal virtud me permito someter a su consideración el trabajo de tesis para que, de así juzgarlo pertinente, se expida el respectivo oficio de impresión y se proceda con los trámites correspondientes para discutir dicho trabajo en el examen de grado correspondiente.

Sin otro particular por el momento le reitero las seguridades de mi más atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Guillermo Teutli Otero', written over a horizontal line.

DOCTOR GUILLERMO TEUTLI OTERO

PROFESOR DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNAM

Dedicatorias

A mi madre la Maestra Eulalia Islas Flores

Quien me dio la vida y me apoyo en mi formación como ser humano y como  
profesionista.

A mi abuela la señora Porfiria Flores Sosa

Mis hermanos

Rocío Antonio Islas

Elías Islas Flores

Mis Tíos

Justina Carmen Islas Flores

Guillermo Díaz Flores

Armando Díaz Flores

Todos mis primos y demás familiares.

Al Doctor Teutli Otero Guillermo

Asesor de la presente investigación, de quien en todo momento  
He recibido la orientación, motivación y dirección.

Dejo testimonio de mi agradecimiento

A mis amigos con quienes la vida me ha dado la gracia de compartir las experiencias de la vida

Víctor Manuel Escamilla Vázquez, Alarcia Hansen Jarquim, Antonio Sandoval López, Rosa Acosta Montes, Juan Carlos Sánchez Diego, Eduardo Hernández Guerrero, Brenda Mesa Díaz, Elena Ruiz Bello, Erendira Cabrera, Estefany Marisol Rodríguez Macías, Eugenia Anaid Morales Lorenzana, Cinthya Harumi Tellez Girón, Irving Arroyo Cruz, Joel Jiménez

Yaret Mora , Rocío Hernández y todos los demás.

**Tema****Página**

Índice	
Introducción	1
CAPITULO I. CONSTITUCIÓN Y CONTROLES CONSTITUCIONALES	5
1.1) Concepto de Constitución	5
1.1.1) Hans Kelsen	6
1.1.2) Felipe Tena Ramírez	7
1.1.3) Fernando Lasalle	7
1.1.4) Burgoa	8
1.1.5) Concepto de Constitución de la Suprema Corte de Justicia	9
1.2) Control de la Constitucionalidad	10
1.3) Controles de Constitucionalidad	10
1.4) Supremacía Constitucional	13
1.5) Defensa de la constitucionalidad	16
1.6) Rigidez Constitucional	18
1.7) La Fundamentalidad y Supremacía de la Constitución	19
1.8) Inviolabilidad de la Constitución	19
Conclusión	20
CAPITULO 2. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD EN MÉXICO Y SITUACIÓN ACTUAL	21
2.0) Juicio de Residencia y Visitas	21
2.1) Constitución Política de la Monarquía Española 1812	22
2.2) Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana (1814)	23
2.3) Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos (1824)	24
2.4) Constitución de las Siete Leyes (1836)	25
2.4.1) Constitución Yucateca	29
2.5) Bases Orgánicas de la República Mexicana (1843)	30
2.6) Acta Constitutiva y de Reformas de (1847)	31
2.7) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1857)	32
2.8) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1917)	35
2.8.1) Reformas Constitucionales de 1988	43
2.8.2) Reformas Constitucionales de 1993	43
2.8.3) Reformas Constitucionales de 1994	43
2.8.4) Reformas a la ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación del 3 de enero de 1995.	56
2.8.5) Reformas Constitucionales de 1996	56
2.8.6) Reformas Constitucionales de 1999	59
3.0) Controles Constitucionales en México en la Actualidad	61
3.0.1) Amparo.	62



3.0.1.1) Amparo Indirecto.	63
3.0.1.2) Amparo Directo	67
3.1.0) Acción de inconstitucionalidad.	72
3.1.0.1) Elementos de la acción de inconstitucionalidad	74
3.2.0) Controversia constitucional	78
3.3.0) Juicio de revisión constitucional electoral	81
3.4.0) El procedimiento investigador del Poder Judicial de la Federación.	86
2.0.6) Juicio político	87
Conclusión	89
CAPITULO 3. MARCO DE DERECHO COMPARADO	90
3.0) Justicia Constitucional en Francia	90
3.0.1) Consejo Constitucional Francés	93
3.0.2) Naturaleza del Consejo Constitucional Francés	95
3.0.3) El Consejo Constitucional Como Juez	96
3.0.3.1) Bloque Constitucional	97
3.0.4) Forma e Integración del Consejo	98
3.0.5) Control Constitucional A priori o previo en Francia	100
3.1) Justicia Constitucional en España.	103
3.1.1) Tribunal Constitucional Español	104
3.1.2) Naturaleza Jurídica del Tribunal Constitucional Español	104
3.1.3) Competencia del Tribunal.	105
3.1.4) Forma e integración del Tribunal Constitucional Español	105
3.1.4.1) El Presidente	106
3.1.4.2) El Vicepresidente	106
3.1.4.3) El Pleno	106
3.1.4.4) Las Salas	107
3.2.0) Control Preventivo en España	107
3.2.0.1) Forma de llevar a cabo el control constitucional Previo	108
3.3) Justicia Constitucional en Chile	109
3.3.1) Tribunal Constitucional Chileno	109
3.3.2) Naturaleza Jurídica del Tribunal Constitucional Chileno	110
3.3.3) Competencia del Tribunal.	110
3.3.4) Forma e integración del Tribunal Constitucional Chileno	111
3.3.5) Control Preventivo en Chile	112
CAPITULO 4. PROPUESTA DE CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD EN EL PROCESO LEGISLATIVO MEDIANTE LA INCLUSIÓN DEL PODER JUDICIAL EN EL MISMO	114
4.0) Naturaleza Jurídica y política del poder judicial de la federación.	114
4.1) Organización del Poder Judicial de la Federación	115
4.1.1) Suprema Corte de Justicia de la Nación.	116

4.1.2) Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación.	121
4.1.3) Tribunales Colegiados de Circuito.	123
4.1.4) Tribunales Unitarios de Circuito	124
4.1.5) Juzgados de Distrito.	125
4.1.6) Consejo de la Judicatura Federal.	126
4.1.7) Jurado Federal de Ciudadanos.	126
4.2) Función del control de Constitucionalidad.	127
4.2.1) Concepto del Control de la Constitucionalidad	128
4.2.2) Control de constitucionalidad con efectos particulares	129
4.2.3) Control de constitucionalidad con efectos generales	130
4.2.4) Mixto	130
4.2.5) Iniciativa y creación de leyes en México	130
4.2.6) Tratados Internacionales en México	132
4.3) Modelo de Control Constitucional Previo Propuesto para México	133
4.3.1) Modificaciones a la Constitución y diversas leyes	137
4.3.1.1) Modificaciones a la Constitución	137
Conclusión.	140
Fuentes	145

## **Introducción**

En México existe un Estado de Derecho con base en su Constitución y normas secundarias. Este conjunto normativo integra un sistema de derecho. Sin embargo, en ocasiones las normas secundarias o los tratados internacionales, no son adecuadamente estudiados en cuanto a su constitucionalidad y es entonces que éstos contradicen la Norma Constitucional. El sistema de Derecho en México prevé estos problemas y ha implementado diversos controles de la constitucionalidad, que en nuestra opinión son imperfectos y no logran defender la constitucionalidad. Tal es el caso de la acción abstracta de inconstitucionalidad o el amparo indirecto contra leyes, no logran su propósito en forma completa ya que, en la mayoría de los casos, subsiste el problema de anticonstitucionalidad o inconstitucionalidad; el amparo solo protege a la persona que lo interpone mientras que en la acción abstracta de inconstitucionalidad como ya se mencionó puede no ejercerse en casos donde si existe inconstitucionalidad en las normas o bien crear violaciones a las garantías en forma legal por la irretroactividad de la ley.

Hablamos de anticonstitucionalidad cuando una ley secundaria o Tratado Internacional contradice de fondo o de forma a la Constitución.

Al referir una norma inconstitucional decimos que el contenido de un tratado Internacional, norma federal, tiene algo que no está contemplado o soportado en la Constitución.

Una vez aclarado lo anterior, se debe mencionar que México está pasando por una transición política y jurídica ante la nueva realidad política y los partidos que ahora detentan el poder político han generado una gran cantidad de legislación a nivel local y federal que en muchas ocasiones es anticonstitucional o inconstitucional.

Igualmente se destaca la forma en que se han ratificado tratados internacionales, el inadecuado control de constitucionalidad ha conducido a posteriores modificaciones a la Constitución y podría conducir incluso a la responsabilidad internacional.

Actualmente hay varios controles constitucionales en México como el amparo, la acción abstracta de Inconstitucionalidad, la controversia constitucional, el procedimiento investigador de la Suprema Corte de Justicia<sup>1</sup> pero su efectividad es limitada.

En todo caso, los controles constitucionales mencionados son todos a posteriori y esto representa desventajas. Como se pretende demostrar en esta investigación. Investigación que propone el establecimiento de un control de la constitucionalidad previo, en el proceso legislativo interno y en la ratificación de los tratados internacionales, por medio de la inclusión del Poder Judicial de la Federación en el mismo.

La hipótesis que se propone en esta investigación es:

La implementación de un control constitucional previo en el proceso legislativo, por medio de la inclusión del Poder Judicial de la Federación en el mismo, el cual se encargará de revisar en forma previa la constitucionalidad de Leyes, Tratados Internacionales, Reglamentos emitidos por el poder ejecutivo federal.

Con este control de constitucionalidad se podría disminuir la anticonstitucionalidad e inconstitucionalidad de leyes y tratados ya que con un control constitucional previo, los proyectos de ley y tratados internacionales que estén a punto de convertirse en normas vigentes tendrían que ser estudiados en cuanto a su constitucionalidad y de esta forma prever y disminuir la inconstitucionalidad en los mismos deteniendo la sanción en leyes y ratificación en el senado.

Para el ejercicio de este control, se propone la creación de una Tercera sala en la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Misma que administrará el control de constitucionalidad previo.

Con el control constitucional previo, la Corte podrá estudiar todas las iniciativas de ley. En el caso de que algún proyecto de ley sea anticonstitucional, será devuelto el proyecto de ley con las recomendaciones de la Tercera Sala al Congreso de la Unión para su consideración, sin que esto afecte la autonomía de los poderes de la Unión, ya que el estudio y las observaciones que se realicen de las leyes y tratados serían únicamente en cuanto a la constitucionalidad.

---

<sup>1</sup> Actualmente esta figura está en proceso de reforma pues se pretende adicionar como facultad a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

De esta forma, si una ley o tratado internacional es anticonstitucional no podría aprobarse, siendo este acto irrecurrible y para el caso de tratados internacionales éstos no podrían ser ratificados en la Cámara de Senadores, hasta que la Constitución fuese modificada o el tratado replanteado. Este proceso debe ser público, así como sus conclusiones y recomendaciones.

La realización de este proceso previo no prevé que los ministros tengan una actividad legislativa, por lo que no podrán modificar el texto de las leyes. Únicamente emitirán criterios sobre ella respecto con su constitucionalidad y dado el caso de su inconstitucionalidad devolverán el proyecto de ley acompañado por los razonamientos por las cuales son anticonstitucionales las normas, leyes o tratados.

La presente investigación, se divide en cuatro capítulos, en el primer capítulo se desarrolla el marco conceptual de la investigación, dedicado a explicar conceptos más relevantes en la materia, como la Constitución y los controles de la constitucionalidad.

El segundo capítulo, desarrollará el contexto histórico de los controles de la constitucionalidad en México, desde el momento en que La Nueva España empieza a independizarse de España hasta la actualidad, a efecto de que pueda ser analizado el desarrollo de los controles constitucionales en nuestro país, así como para entender la justicia constitucional en México; con el análisis de este capítulo se podrán distinguir los distintos controles que han existido en México y su éxito o fracaso en los respectivos sistemas jurídicos, así como los últimos avances y alcances de esta materia.

En el tercer capítulo, se analizarán los modelos francés, español y chileno que han implementado el control constitucional previo y la forma en que son impartidos; en este estudio comparado se ha seleccionado Francia, ya que este país ha tenido un grandes resultados con la implementación de este control de la constitucionalidad, en segundo lugar, se estudiará el modelo español, el cual no ha tenido tanto éxito, como el francés en el estudio previo de las leyes, aunque sí de los tratados internacionales y por último, el caso de Chile en donde se ha instituido y ha tenido al igual que en su equivalente francés buenos resultados y el desarrollo de este modelo de control previo. Con este estudio comparado se pretende analizar las diversas formas en que puede ser instituido este control de la constitucionalidad, así como

los diversos órganos que lo administran a efecto de comprobar su funcionalidad y su desarrollo en el país seleccionado.

En el cuarto capítulo, se analiza el Poder Judicial de la Federación mexicana ya que la propuesta parte de que el control de la constitucionalidad previo, sea administrado por un Tribunal Constitucional, mismo, que requiere un análisis y estudio del Poder Judicial de la Federación a fin de determinar la necesidad de un órgano dedicado exclusivamente a la administración de justicia constitucional.

En principio se ve toda la estructura y función del Poder Judicial de la Federación, después se analizara y se hará la propuesta de un control constitucional previo para México. En este Orden de ideas, se sugerirán algunos cambios en la legislación a fin de hacer posible este control en la normatividad mexicana.

## **CAPITULO I. CONSTITUCIÓN Y CONTROLES CONSTITUCIONALES**

La Constitución política de un Estado es la Ley Suprema, que la sitúa por encima de las demás leyes del país así como de los tratados celebrados con otros países, leyes ordinarias federales y locales, esta supremacía obliga a que todas las normas inferiores deban ser acordes con la Norma Suprema; si una ley o tratado fuera contraria a lo establecido por la Constitución, ésta última debe prevalecer por su superioridad jerárquica.

En ese orden de ideas los órganos de autoridad del Estado, tienen prohibido desconocer a la Constitución o alterarla en su esencia, pues sólo el pueblo mexicano, en el que reside originariamente la soberanía nacional (artículos 39 y 41), podría por medio del Poder Constituyente o el Constituyente Permanente, establecer legítimamente un nuevo orden constitucional.

El control de la constitucionalidad es el instrumento con el que los Estados establecen orden entre su norma hipotética constitucional y las normas o actos secundarios a fin que el orden Superior no sea contradicho o bien lesionados los derechos constitucionales del gobernado.

En este capítulo se desarrollará la Constitución y los controles constitucionales a efecto de establecer un panorama al respecto de los controles constitucionales que hay en México y su efectividad.

En cuanto a la Constitución existen doctrinarios con sus respectivos conceptos y definiciones sobre la Constitución. Uno de los más importantes es Kelsen, él sienta las bases del constitucionalismo moderno y el control de la constitucionalidad, de igual forma se analizarán doctrinarios como Ignacio Burgoa, a fin de integrar el marco conceptual a partir de la doctrina general en el contexto nacional; también se analizarán algunos de los controles constitucionales existentes en México, como el amparo o la acción de inconstitucionalidad.

### **1.1) Concepto de Constitución**

La idea de Constitución a simple vista no entraña gran complejidad, pues como la palabra lo indica es la acción y efecto de constituir algo<sup>2</sup>, cuando es trasladada al campo jurídico se vuelve compleja y extensa, la doctrina es basta en tratar de definir lo que es una Constitución, de este modo se encuentran muchas definiciones y conceptos.

---

<sup>2</sup> DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la lengua española*, 22<sup>a</sup> ed, (Internet en <http://buscon.rae.es/draeI/> 15 de agosto de 2009 7:00pm)<http://buscon.rae.es/draeI/> 15 de agosto de 2009 7:00pm)

La Constitución es un documento que contiene la organización y el desarrollo del poder estatal, los objetivos y las metas para una Estado y la solución a una pregunta que es más filosófica que jurídica ¿Quiénes somos y qué es lo que vamos a hacer?, finalmente es aquí en donde encontramos un acercamiento al ideal de justicia que tiene el Pueblo para sí mismo.

A continuación se hace un bosquejo de las diferentes ideas que se han aportado sobre Constitución para después finalizar con una propia.

### **1.1.1) Hans Kelsen**

En su libro de Teoría del Estado<sup>3</sup> dice que la Constitución tiene dos sentidos a saber, estos son: la Constitución en sentido lógico jurídico y jurídico positivo.

a) Sentido Lógico Jurídico. En sentido lógico Jurídico el autor explica que la Constitución no debe entenderse como una norma positiva; es “hipotética” ya que en el momento de su creación ésta no se da por lineamientos normativos anteriores. Se da por la voluntad del Congreso Constituyente que constituye en sí un presupuesto jurídico, hipotético. A partir de estas hipótesis se creará el contenido normativo de la Constitución, de esta forma queda determinado el Estado de derecho; una vez establecidos estos supuestos nace en un nivel inmediato inferior, el sentido jurídico positivo.

b) Sentido Jurídico Positivo. Una vez que se instituyó el aspecto lógico jurídico se crea también en un nivel inmediato inferior, el sentido jurídico positivo, debido a que la Constitución es base de todo el sistema jurídico y directriz de los alcances de éste, entonces la norma se vuelve positiva; ésta a su vez se puede ver desde dos sentidos diferentes, el primero:

1) Sentido Formal. El sentido formal se entiende a la Constitución como el documento solemne, cuya importancia es básica para el Estado que lo crea, pues instituye las bases institucionales y organizacionales del gobierno y que al mismo tiempo se eviten cambios radicales y/o modificaciones que desvíen lo que en un principio se estableció, introducen en ellas mismas por medio de normas especiales candados que dificultan la modificación de este código.

2) Sentido Material. Por último está el sentido material, en donde encontramos normas que dictan el procedimiento legislativo, la organización del poder y la relación de los individuos con el Estado.

---

<sup>3</sup> KELSEN. HANS, *Teoría General del Derecho*, 2 ed, traducida por Luís Recasens Siches y Justino de Azcarate, Editora Nacional. 1974. P.p. 134, 325, 329.



Así, la Constitución de un país forma en principio la base de todo el sistema jurídico y dicta las normas sobre las cuales existirá y se organizará el estado.

### **1.1.2) Felipe Tena Ramírez**

Él da una descripción de lo que es una Constitución como la mexicana, se basa en el materialismo de kelsen, al decir que tiene normas materiales encaminadas especialmente a la creación de normas jurídicas generales y creación de leyes; después cita a Jellinek para conceptualizar diciendo: “La Constitución abarca los principios jurídicos que designan a los órganos supremos del Estado, los modos de su creación, sus relaciones mutuas, fijan el círculo de su acción y por último, la situación de cada uno de ellos respecto del poder del Estado.”<sup>4</sup>

Con lo que nos indica que la Constitución crea y organiza los poderes públicos supremos, lo cual es el mínimo contenido de toda Constitución, sobre todo en las constituciones inspiradas en los modelos americano y francés, así indica la marcada evolución que dieron estos dos acontecimientos al depositar la soberanía en las instituciones del Estado (la europea) y el pueblo (la americana) respectivamente. Nace la división de poderes, el acotamiento de las funciones del poder público y el establecimiento del Estado de derecho.

### **1.1.3) Fernando Lasalle**

Demuestra que la Constitución es más una cuestión de poder que de derecho. Dice: “La verdadera Constitución de un país solo reside en los factores reales de poder y efectivos de poder que en ese país rigen, y las constituciones escritas no tienen valor ni son duraderas más que cuanto dan expresión fiel a los factores de poder imperantes en la realidad social”<sup>5</sup>.

De este concepto desprendemos que Lasalle se enfoca en los factores reales de poder quienes imponen el ser y deber ser del Estado en la Constitución, poco importa si está escrita o representa el ideal de un Estado.

Se concede razón en el sentido que son los factores reales de poder quienes imponen el contenido de la Constitución; también hay que mencionar que desde la revolución francesa y la independencia de Estados Unidos de América se ha instituido el Estado de Derecho tal y como lo concebimos actualmente; si bien, son los factores reales de poder dictan las normas que guiarán y organizarán al Estado, también es cierto que la mayoría de las constituciones que surgen a partir de estos momentos se basan en estos dos modelos.

---

<sup>4</sup> TENA RAMÍREZ, FELIPE, *Derecho Constitucional Mexicano*, trigésima segunda edición, Porrúa, México, 1998 p21.

<sup>5</sup> LASALLE, FERDINAND. “¿Qué es una Constitución?” Traducción de Wenceslao Roces, Ariel, 1984.(Consultada en Internet. [http://www.antorcha.net/biblioteca\\_virtual/derecho/lassalle/indice.html](http://www.antorcha.net/biblioteca_virtual/derecho/lassalle/indice.html) 15 de agosto de 2009 7:00pm)

Aún cuando los factores reales de poder dictan las normas que estarán en la Constitución lo más probable es que éstas de uno u otro modo estén basadas en los modelos antes mencionados.

El ejemplo de lo antes expuesto, lo podemos apreciar en la Constitución mexicana de 1917 que retoma las demandas sociales que dieron origen a la Revolución Mexicana, los diversos factores de poder imperantes en aquél momento que hasta cierto punto eran contradictorios (norte, centro y sur); aún así, el contenido de la Constitución recoge los principios de las diferentes corrientes revolucionarias.

Se deduce que actualmente las constituciones del mundo occidental son más que una mera expresión de los factores reales de poder, al basarse en modelos internacionales como el europeo o el norteamericano, se marca un estándar en los ideales básicos de un Estado, esto es, las garantías individuales y la organización gubernamental del Estado.

Finalmente, Lasalle define la Constitución como el documento que si bien guarda lo que un pueblo o Estado busca ser, quien impone el contenido de la norma hipotética fundamental son los factores reales de poder, aunque en ocasiones esto no refleje a las mayorías, por la misma situación de factor real de poder imperante.

#### **1.1.4) Burgoa**

Ignacio Burgoa nos proporciona en su libro de Derecho constitucional un análisis entre varios autores y finalmente llega a la conclusión de que una Constitución tiene dos aspectos como una Constitución real, ontológica, social y deontológica por una parte y jurídica positiva por la otra.

Constitución Teleológica, Real, Ontológica y Social.

Burgoa llama Constitución teleológica a las aspiraciones que tiene un pueblo, de esta forma la Constitución responde a lo que el pueblo quiere y debe, contiene las concepciones ideológicas y tendencias que desarrollan los factores reales de poder.

En ese orden de ideas, concluye: “la Constitución teleológica no es sino en los objetivos de la Constitución real, demarcados, sustantivados y condicionados por dichos factores”<sup>6</sup>. La Constitución real es aquella en donde un pueblo o el Estado ven su realidad y a partir de ella se analizan como resolver los problemas y circunstancias en que se encuentran. Como se podrá apreciar estas dos apreciaciones de la Constitución son complementarias, prejurídicas y meta jurídicas.

---

<sup>6</sup> BURGOA ORIGUELA, IGNACIO. *Derecho Constitucional Mexicano*, 17ª Ed. Porrúa, México, 2005. P.P 321-325.

La Constitución social es la real, el término social es aportado por Burdeau, quien distingue a la Constitución en social y política. Afirma que toda sociedad tiene su genio propio, su modo de actividad, su ingeniosidad, sus aptitudes, su energía nativa o su pereza congénita, sus ambiciones de ideal o sus apetitos de gozo, sus disposiciones comunitarias, su espíritu de equipo o su individualismo marcado<sup>7</sup>. Así apreciamos como resulta de todos estos factores el ser y el deber ser de un pueblo que es necesariamente diferente al de otros pueblos.

La Constitución Jurídico Positiva es el elemento Jurídico de la Constitución, es decir, el derecho, en donde se concentra la soberanía y el orden jurídico; éste orden se divide en dos grupos, el primero es el formado por las normas constitucionales que forman un todo llamado Constitución y consecuentemente las normas secundarias que derivan de las primeras, es decir, las normas Federales, generales, locales, etc.

### **1.1.5) Concepto de Constitución de la Suprema Corte de Justicia**

Por último se menciona el concepto de Constitución de la Suprema Corte de Justicia, como se menciona a continuación:

“La norma suprema que organiza los poderes del Estado y protege los derechos fundamentales de las personas”<sup>8</sup>

La Constitución se divide en dos partes, dogmática y orgánica, el contenido dogmático de la Constitución como el nombre lo indica son dogmas<sup>9</sup> jurídicos, estos contienen generalmente las garantías individuales las cuales son consideradas como verdades innegables al Estado y por lo tanto derechos obligatorios para el mismo Estado. El contenido orgánico contiene al ejercicio y manejo del poder, la forma de Estado y del gobierno, el funcionamiento de los órganos estatales entre otros.

Por mi opinión puedo decir que tras el análisis de los conceptos de los diferentes autores podemos ver que la Constitución es un concepto simple y abstracto, es la forma en que el Pueblo crea al Estado le da orden y organización, desarrollando su objeto, forma y finalidad, es entonces el algoritmo de sí mismo, basado siempre en el objeto de un Estado que es proteger a su población.

---

<sup>7</sup> BURGOA ORIGUELA, IGNACIO. *Derecho Constitucional Mexicano* JBIDEM. P 322

<sup>8</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Las Garantías Individuales Parte General*, 2ª Ed. Dirección Gral. De la Coordinación de compilación y sistematización de tesis, México 2008, p 45.

<sup>9</sup> Del lat. dogma, y este del gr. δόγμα, Proposición que se asienta por firme y cierta y como principio innegable de una ciencia.

## **1.2) Control de la Constitucionalidad**

Debido a la importancia que supone la Norma Hipotética Fundamental es necesario tener controles que la hagan ser respetada y obedecida, la forma en la que actualmente se hace respetar la Constitución es por medio del control de la constitucionalidad.

El control de la constitucionalidad es el medio por el cual se procura la correcta aplicación de la Constitución en relación a normas de inferior categoría o tratados internacionales, dependiendo del sistema jurídico del que se trate, que son distintos los modelos y su forma de realizarlos.

## **1.3) Controles de Constitucionalidad**

El control de la constitucionalidad, consta de todos los medios por los cuales se hace valer la correcta aplicación de la Constitución. Para cumplir con este fin existen variados mecanismos los cuales pueden ser clasificados de diferentes formas. Para efectos de esta investigación se clasifican de acuerdo al órgano que lo administra, los efectos que producen la ejecución del control y su naturaleza jurídica.

### **a) Por el órgano que administra el control de constitucionalidad**

Esta clasificación es en función del órgano que administra el control de la constitucionalidad. Luciano Silva Ramírez<sup>10</sup> explica que en esta clasificación se encuentra:

- 1) **El órgano popular**, éste es realizado por personas que han sido electas por representación popular, no es parte del poder judicial ni son personas que sean profesionistas o condecoradas del Derecho. El citado autor menciona que este tipo de control se puede apreciar en la junta de vecinos que formarían el jurado popular. En este tipo de control son escogidos ciudadanos, ellos deben estar enterados del juicio y decidir con base en su criterio las controversias que se planteas. El problema de esto es que la mayoría de las personas son ignorantes del derecho, pues la cultura popular en ocasiones tiene nociones equivocadas de lo que es la impartición de justicia y por lo mismo, las decisiones tomadas podrían ser equivocadas dificultando aún más la administración de justicia.
- 2) **El órgano neutro**, el autor explica que en este caso el órgano que administra el control tiene la característica principal de ser ajeno a los poderes y tener una perspectiva

---

<sup>1010</sup> SILVA RAMÍREZ. LUCIANO, *El Control Judicial de la Constitucionalidad y el Juicio de Amparo en México*, Editorial Porrúa, México, 2008, p 17-20.

neutra en cuanto a ellos; al tener estas características se impide que una delegación de poder pueda eliminar a otra. El fin primero en este tipo de órgano es que los poderes funcionen correctamente y expone como ejemplo las monarquías constitucionales e incluso el propio poder judicial. Esto debido a que tanto el poder judicial como la monarquía constitucional tienen en común la imparcialidad y neutralidad en cuanto a los otros dos poderes, de esta forma cuando surgen controversias entre las divisiones de poder estos son los primeros encargados de determinar el orden y procedencia de los actos que se impugnen.

- 3) **Órgano Mixto**, en este caso el órgano tiene una doble naturaleza y por tanto su defensa es en ese mismo sentido. Su doble naturaleza suele ser política y jurídica, el multicitado autor explica que la defensa varía según la naturaleza del acto que se impugne, como ejemplo tenemos en los sistemas mixtos de Justicia en donde existen control de constitucionalidad como el amparo el cual por su forma tiene la referida doble naturaleza, pues la protección de este control puede ir en contra de los poderes Legislativo (leyes y tratados) y el Ejecutivo.
- 4) **Órgano político**, tiene como característica principal que proviene por determinación del Estado, éste obedece al Estado, actúa a petición del mismo y actúa generalmente a su arbitrio y discrecionalidad. Luciano Silva menciona como ejemplo al Supremo Poder Conservador.

#### **b) Por su naturaleza**

En atención a su naturaleza, los controles de constitucionalidad, se clasifican en:

- 1) **Políticos**. Entendido como un control de la Constitución, el control político es propiamente la división de poderes. La división de poderes tiene como fin principal impedir que el gobierno sea manejado por una persona, se caracteriza por delegar la función del poder público en el poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial, su fundamento Constitucional se encuentra en el artículo 49 de la Constitución, se encargan de seguir al pie de la letra a la Constitución aunque también impiden que otro poder pueda sobrepasar las funciones que la propia Constitución le ha dado. Luciano Silva por su parte dice que éstos pueden ser subdivididos para fines didácticos en controles intraórganos e interorganos; los órganos intraórganos dice Luciano Silva que se encuentran en el sistema bicameral y en el referendo que limita los actos del ejecutivo hasta en tanto no estén firmados por los correspondientes titulares de las secretarías

de los Estados, es decir es un control existente en el propio órgano y para él. Los órganos interorganos son la facultad que tiene el Presidente en el proceso legislativo por medio del veto con el cual el ejecutivo puede detener los actos del legislativo como lo es en este caso sobre el proceso legislativo. De igual forma Luciano Silva habla de la interpelación ministerial como un control interorganos ya que el voto de desconfianza sobre sus informes ante el Senado provoca la dimisión del funcionario.

- 2) **Económicos**, como su nombre lo indica están relacionados con el aspecto económico del país. Se encuentran en la facultad de las cámaras para emitir tanto el presupuesto de ingresos como el de egresos, así como de revisar la cuenta pública de los ejercicios anteriores.
  - 3) **Sociales**, son los Grupos de Presión, son entendidos como aquellas asociaciones que pretenden llegar al manejo del poder, mejor conocidos como partidos políticos.
  - 4) **Jurídicos**, se conforma por el principio de rigidez constitucional que dificulta los cambios en la Constitución
- c) **Por sus efectos.**

Por cuanto hace a los efectos se clasifican en:

a) Efectos generales. Este se ejercita a petición de un órgano de autoridad, tiene el alcance de anular la ley o disposición que se tiene por anticonstitucional y sus efectos son erga omnes, como ejemplo podemos mencionar a la acción de inconstitucionalidad el cual se detallará más adelante y que en nuestro sistema de derecho presenta las características mencionadas.

b) Efectos particulares. En este caso tenemos que es el particular o el gobernado afectado por el acto de inconstitucionalidad, quien solicita la ejecución del control constitucional, al emitirse el fallo éste tendrá la característica principal que solo protegerá al quejoso o perjudicado y por lo tanto los actos de autoridad seguirán en los demás afectados que no soliciten la protección del mencionado juicio.

c) Efectos Mixtos. Los fallos o declaraciones que hace el órgano encargado de la administración del control constitucional tienen la particularidad de tener dobles efectos es decir por una parte son generales y por otra parte individuales.

#### **1.4) Supremacía Constitucional**

La supremacía Constitucional es la base de la justicia constitucional, consiste en que dada la importancia de la norma hipotética fundamental, ésta no debe ser contradicha por leyes o reglamentos de menor jerarquía.

Esta doctrina tiene sus orígenes con Alexander Hamilton quien tomó parte en la redacción de la Constitución de los Estados Unidos. Cuando se refirió al papel de los jueces afirmó que: “la Constitución es un hecho y así debe ser considerada por los jueces, como una ley fundamental. Si se produce una situación irreconciliable entre la Constitución y la ley, por supuesto la Constitución debe prevalecer sobre las leyes. Por consiguiente, ningún acto contrario a la Constitución puede ser válido”.

Eventualmente se observó el caso del juicio de Marbury vs Madison<sup>11</sup>. Este fue el juicio que sembró las bases para la supremacía constitucional sobre otras leyes que se derivan de la misma.

El juicio inicio en 1800 y resuelto el 24 de febrero de 1803. Se daba el cambio del poder ejecutivo en Estados Unidos, Tomas Jefferson quien era del partido republicano había derrotado al Presidente Addams que era del partido federalista.

El Presidente Adams aprobó el nombramiento de 42 jueces de paz para servir por un periodo de 5 años en el distrito de Columbia y Alexandría. Los nombramientos de estos jueces debían ser firmados y sellados. Sin embargo no fueron sellados ni enviados a sus titulares ya que de ser firmados y entregados significaría someter el poder judicial a los simpatizantes de Jefferson.

William Marbury quien fue uno de los jueces nombrados por el Presidente y ratificado por el Senado pero sin haber recibido su nombramiento, demanda a James Madison secretario de estado que se negaba a sellar y entregar los nombramientos. En su demanda pedía la orden de mandamus<sup>12</sup> a efecto de que le dieran el nombramiento.

El juez Marshall al dictar su fallo hace un interesante razonamiento que plantea en tres preguntas:

¿Tiene el Promovente derecho al nombramiento que solicita? ¿Las leyes de su país le ofrecen un remedio? ¿Ese remedio es un mandamus que expida esta Corte?

---

<sup>11</sup> CARBONELL, MIGUEL. *Marbury versus madison: En los orígenes de la Supremacía Constitucional y el control de Constitucionalidad*. 7p., (Internet en: [http://www.iidpc.org/revistas/5/pdf/303\\_314.pdf](http://www.iidpc.org/revistas/5/pdf/303_314.pdf) 19 de agosto de 2009)

<sup>12</sup> El mandamus es una figura jurídica norteamericana. Utilizada en su Derecho Administrativo que persigue como fin obligar a una corte inferior, un oficial o administrativo a que realice deberes obligatorios o puramente ministeriales o bien los haga correctamente. (Internet en: [http://www.worldlingo.com/ma/enwiki/es/Mandamus#Mandamus\\_in\\_the\\_United\\_States](http://www.worldlingo.com/ma/enwiki/es/Mandamus#Mandamus_in_the_United_States) 27 de septiembre 2010).

Marshall hace un breve recuento de los hechos y sostiene que la firma es la orden expresa para la fijación del gran sello al nombramiento escrito, este solo se fija en un documento completo. De esta forma el juez afirma que el gobierno viola sus derechos al no entregarle a Marbury su nombramiento. En cuanto a la segunda pregunta Marshall analiza si el mandamus es la acción procesal correcta para el tipo de violación que ha sufrido Marbury y concede, pues consideró efectiva la acción, sin embargo la autorización que tiene la Suprema Corte mediante la ley que establece los tribunales judiciales para expedir el mandamus no parecía estar de acuerdo con la Constitución.

Con base en ese razonamiento Marshall se plantea si debe o no obedecer la mencionada ley, al estar fuera de los parámetros de la Constitución su ejecución implicaría rebasar los límites del poder mismo y se cuestiona ¿con que objeto se consignan tales límites por escrito, si esos límites pudieran en cualquier momento sobrepasarse por las personas a quienes se quiso restringir? Y de esta forma concluye:

“En estas alternativas no hay término medio, o bien la Constitución es una ley superior inmodificable por medios ordinarios, o bien queda al nivel de las demás leyes del Congreso y ordinarios, o bien la Constitución es una ley superior inmodificable por medios ordinarios, o bien queda al nivel de las demás leyes del Congreso y como tales, puede ser alterada según el Legislativo quiera alterarla... Ciertamente todos aquellos que han elaborado constituciones escritas las consideran como ley fundamental y suprema de la nación y en consecuencia, la teoría de todo gobierno de esa naturaleza, tiene que ser una ley del Congreso que repugnara a la Constitución debe considerarse inexistente, en consecuencia este Tribunal tiene que considerarla como uno de los principios fundamentales de nuestra sociedad... Los tribunales deben tomar en cuenta la Constitución y la Constitución es superior a toda ley ordinaria del Legislativo, luego entonces la Constitución y no la tal ley ordinaria, tiene que regir en aquellos casos en que ambas serían aplicables”.

De esta forma se da inicio a todo un hito en cuanto a la supremacía de la Constitución sobre otras leyes y fue la base en muchos sistemas jurídicos incluyendo el nuestro. En la Constitución encontramos indirectamente en el artículo primero, que a la letra dice:



Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece<sup>13</sup>.

De la lectura del primer artículo constitucional se aprecia que indirectamente establece el aludido principio en cuanto a su parte dogmática, solo ella podría restringirlas o suspenderlas no una ley secundaria o tratado internacional; después tenemos el artículo 133 que es el que propiamente contiene el principio de supremacía constitucional, como se expone a continuación:

Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

El artículo que contiene el principio de supremacía constitucional es escueto en especificar como tal este principio ya que no especifica un orden. Atendido el contenido se intuye un orden ya que en primer lugar está la Constitución, en segundo lugar leyes generales federales y en tercer lugar los tratados internacionales.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió una tesis con respecto a este tema, en el sentido que los tratados internacionales están en un nivel inmediato inferior a la Constitución y eventualmente el ordenamiento interno, como se puede ver en la siguiente tesis jurisprudencial.

**“Supremacía constitucional y ley suprema de la Unión. Interpretación del artículo 133 constitucional.”**A partir de la interpretación del precepto citado, si aceptamos que las Leyes del Congreso de la Unión a las que aquél se refiere corresponden, no a las leyes federales sino a aquellas que inciden en todos los órdenes jurídicos parciales que integran al Estado Mexicano y cuya emisión deriva de cláusulas constitucionales que constriñen al legislador para dictarlas, el principio de "supremacía constitucional" implícito en el texto del artículo en cita claramente se traduce en que la Constitución General de la República, las leyes generales del Congreso de la Unión y los tratados internacionales que estén de acuerdo con ella, constituyen la ‘Ley Suprema de la Unión’, esto es, conforman un orden jurídico superior, de carácter

---

<sup>13</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, (Internet en: <http://www.cddhcu.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1.pdf> 20 de agosto de 2009).

nacional, en el cual la Constitución se ubica en la cúspide y, por debajo de ella los tratados internacionales y las leyes generales.”<sup>14</sup>

### **1.5) Defensa de la constitucionalidad**

Como se ha visto hasta el momento, el desarrollo de la teoría constitucional ha sido lento y en ocasiones tortuoso debido a la importancia que supone la base de la materia que es la Constitución de un Estado. Como adecuadamente dice Lasalle, una Constitución escrita es la representación de lo que los factores reales de poder inscriben como respuesta a lo que la nación quiere o debe ser y lo que es.

Esto lleva implícito la dominación y el poder que deberían ser aceptados como legales y legítimos, por lo tanto el correcto uso del poder público. Aun así debemos recordar que la sociedad y el marco normativo son cambiantes respecto con la realidad.

No obstante Los principios básicos y el Estado de derecho deberían permanecer intactos ya que representan lo esencial de la nación. Pues, como dice Burgoa la Constitución no es solo un ideal material o teleológico, es un documento en el que se encuentran supuestos tan importantes como la soberanía y el orden público; una prueba de ello es que la Constitución cuenta con diversos modos para protegerla e igualmente hacerse valer, entonces la importancia de los mecanismos en su defensa son de vital importancia.

Son variados los sistemas con los que se logra la defensa de la Constitución, en principio se dirán controles que ella misma establece por medio de los diversos candados que tienen como fin dificultar la modificación a manos del poder constituido. Este lo encontramos en el artículo 135 y 136 constitucional que dice:

“Artículo 135. La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados”.

El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente en su caso, harán el cómputo de los votos de las Legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.

---

<sup>14</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XXV, Abril de 2007. Pág. 6. Tesis Aislada. Amparo en revisión 120/2002. Mc. Cain México, S.A. de C.V. 13 de febrero de 2007. Mayoría de seis votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, José de Jesús Gudiño Pelayo y Juan N. Silva Meza. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Andrea Zambrana Castañeda, Rafael Coello Cetina, Malkah Nobigrot Kleinman y Maura A. Sanabria Martínez.”

Artículo 136. Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por cualquier trastorno público, se establezca un gobierno contrario a los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia, y con arreglo a ella y a las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados, así los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelión, como los que hubieren cooperado a ésta.

Como bien se puede apreciar la justicia constitucional inicia con el control de la Constitución, que pretende darle a la Norma Hipotética Fundamental protección y al mismo tiempo seguridad ante posibles desbalances tanto políticos como sociales. Del mencionado artículo se desprende esta finalidad ya que intenta dificultar la modificación del texto constitucional e incluso de golpes de Estado.

Como ya se mencionó anteriormente Luciano Silva Ramírez expresa que la defensa de la Constitución tiene diferentes formas. Por ejemplo por la vía política que es la división de poderes, tiene como principal propósito evitar que el poder público esté en manos de una sola persona. Después encontramos la económica que como ya se menciona es el control económico de la actividad del Estado por medio de la creación e integración del proyecto de ingresos y egresos de la federación

En lo que se refiere a la política, la división de poderes impide que el poder político éste centrado en una sola persona o agrupación; de este modo el poder público es dividido para su ejercicio en las tres principales funciones de gobierno que son la legislativa, ejecutiva y judicial.

En cuanto al poder legislativo encontramos que este se encuentra dividido en una Cámara de Diputados y otra de Senadores, su fundamento jurídico es el Artículo 50 constitucional, este es considerado un control intraórganos, es decir, dentro del órgano.

Por otra parte, el control que se da de un poder a otro, esto es, cuando un órgano tiene instrumentos para restringir las facultades de otro órgano, puesto que interviene en cierta medida en las actividades del otro órgano. Lo antes expuesto, por ejemplo en el Poder Ejecutivo se expresa con el veto y el legislativo con la ratificación de los tratados y convenios internacionales, en ambos casos es necesaria la cooperación de ambos para lograr emitir resultados o bien detenerse y hacer un estudio más detallado sobre una cuestión específica.

En segundo término encontramos los controles sociales. El citado autor hace referencia a ellos como grupos de presión. Los cuales tratarán siempre de convencer a la opinión para que

de esta forma puedan ascender al dominio del poder público. En México existen varios grupos de presión por ejemplo: los grandes sindicatos, empresas transnacionales, el narcotráfico, uniones empresariales y otros más. La única forma para aspirar a un puesto político solo de una forma es posible y esta es por medio de un partido político. Así tenemos que cada partido político representa a cierto grupo de interés, los cuales buscan que la Constitución sea defendida en cuanto a sus intereses

Después tenemos los controles económicos. Estos se dan por medio del control Derecho Financiero Publico, al controlar la Cámara de Diputados y Senadores tanto el control de ingresos como egresos gubernamentales con lo que se prevé que se materializarán los objetivos de gobierno expresados en el Plan Nacional de Desarrollo y así cumplir en la medida con el Estado de Derecho y cumplir con el aspecto teleológico y real de la Constitución.

Los jurídicos, se conforman con el principio de rigidez constitucional y la jerarquía de normas que como ya habíamos visto tratan de dificultar la modificación del texto constitucional y el orden jerárquico normativo respectivamente. También podemos hacer mención del aspecto procesal constitucional, que se está dado en nuestro país por vía de la acción de inconstitucionalidad la cual trata de mantener el orden constitucional respecto con leyes inferiores.

### **1.6) Rigidez Constitucional**

La rigidez constitucional se caracteriza por dificultar la modificación de la Constitución o bien imposibilitar cambios en el texto de la misma, dependiendo de la Constitución de que se trate, notaremos si ésta es rígida o flexible, por ejemplo la Constitución mexicana se caracteriza por ser rígida, esta rigidez se da por medio de obstáculos a la modificación del texto constitucional. Como ya se había visto el artículo 135 constitucional dice que es posible adicionar o reformar el texto constitucional, solamente que en el Congreso de la Unión dos tercios de los presentes acuerden las reformas y estas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los estados.

Este candado fue de poca o ninguna dificultad debido a que en los años que gobernó el Partido Revolucionario Institucional tenía un desarrollado sistema de control social con el cual tuvo el control del país por más de 70 años y tenía control sobre las legislaturas e incluso el congreso de la unión; pues recordemos que ellos eran mayoría en todos los aspectos y no tenían problemas en modificar la Constitución.

La rigidez constitucional en su aplicación varía dependiendo del país, así podemos ver que todos los países son rígidos pero el nivel de rigidez en la Constitución varía desde resultar muy simple como es el caso de la Constitución italiana hasta ser casi imposible como en la Constitución española.

### **1.7) La Fundamentalidad y Supremacía de la Constitución**

La Fundamentalidad es un concepto básico de la teoría constitucional. Este se da como consecuencia de las doctrinas de Kelsen, Enrique Uribe Arzate quien cita a Kelsen la describe como: “la norma de creación por excelencia. Es así que las demás normas no pueden gestarse ni manifestarse en parámetros superiores a los de la Constitución. Las normas deben basarse en la Constitución.”<sup>15</sup>

Entonces se puede decir que la Supremacía se refiere a que la Constitución está en la cúspide de la pirámide jurídica y es vista como el primer ordenamiento y el de mayor jerarquía debido a que es base del sistema jurídico. Como ya se mencionó anteriormente el fundamento jurídico de la supremacía constitucional se encuentra en el artículo 133 de la Constitución y las Jurisprudencias que ha emitido la Suprema Corte de la Nación detallan como es la Supremacía Constitucional y el orden jerárquico de la Constitución. Así tenemos que ninguna norma puede crearse con parámetros distintos a los que plantea la Constitución ya que de otra forma afectaría al orden constitucional y en consecuencia el sistema jurídico del Estado.

### **1.8) Inviolabilidad de la Constitución**

Esta es una de las características principales debido a que la Constitución es un documento de suma importancia para el Estado por ser norma suprema y fundamental se hace necesaria su protección para que esta sea inviolable o en su defecto que los estados de excepción sean previstos por ella misma. Su fundamento jurídico lo encontramos en el artículo 136, el cual habla de los posibles golpes de estado, guerra civil o acontecimientos similares, y expresa que una vez que el pueblo fuera libre se restablecería su observancia y con arreglo a ella serían juzgados quienes provocaran estos atentados.

La violabilidad que existe en nuestros días es de otra índole. Ésta se da más bien por decisiones tomadas generalmente por quienes representan a la autoridad, quienes en muchas ocasiones no entienden o no saben que sus actuaciones tienden a violar la Constitución, es

---

<sup>15</sup> URIBE ARZATE, ENRIQUE, *El sistema de Justicia Constitucional en México*, Porrúa y la H Cámara de Diputados LXI legislatura, México, 2006, 261pp.p81

entonces cuando se da la necesidad de imponer órganos o instituciones que traten de mantener el orden constitucional o bien que reparen los daños que causen las autoridades al actuar en contra de la misma Constitución.

Finalmente la inviolabilidad es uno de los conceptos más importantes debido a que es fundamento de la aplicación del orden constitucional y así también de demostrar que su valor y contenido son importantes pues son el sentido de justicia de un Estado y el proyecto de nación que tiene para sí un pueblo.

### ***Conclusión***

En conclusión se puede decir que la materia Constitucional es de suma importancia puesto que implica la esencia misma del ser humano que es sobrevivir, en principio, el ser humano es un ser sociable por naturaleza, aunque igualmente es tendiente a la destrucción de sí mismo. Las diferencias culturales, étnicas, físicas y políticas entre otras han hecho que sea necesaria la identidad del individuo con la sociedad y finalmente con el Estado. El Derecho Constitucional marca la pauta para que cada pueblo o pueblos tengan su identidad sus costumbres y su propia libertad al poder otorgarse en un Estado, y que una vez soberanos puedan contestarse las preguntas que en principio da la Constitución ¿Quiénes somos? Y ¿Qué pretendemos hacer?

Tan importante es la existencia de este documento que la existencia de la Justicia Constitucional tiene mucho sentido pues es el documento que dicta las normas principales de nuestra sociedad. Por otra parte, la importancia en cuanto a su positividad respecto a los actos de autoridad también se explica ya que la Constitución es el algoritmo del Estado, pues proporciona las bases y limitaciones para el ejercicio del poder público; de esta forma el poder público está limitado a lo que dicte en principio la Constitución, cuando una norma secundaria llega a contrariarlo el propio legislador ha buscado los medios por los cuales detener estos actos o leyes que son contrarios a la Constitución.

En segundo punto podemos ver que los controles Constitucionales en México, han tenido un desarrollo aceptable aunque con notables deficiencias marcadas sobre todo por el seguimiento de las doctrinas. Por ejemplo se puede mencionar la formula Otero en el juicio de amparo, ésta ha dado la pauta a qué en México exista una justicia constitucional diferenciada ya que a unas personas las que sean totalmente ignorantes del derecho o carezcan de los recursos para efectuar uno de estos juicios se verán inmersos en la injusticia o bien en la imposibilidad de ejercitar el derecho.

De igual forma se puede criticar a la acción abstracta de inconstitucionalidad, la cual está alejada de quienes realmente son afectados por leyes anticonstitucionales pues si bien un partido político puede solicitarla, la forma de hacerlo es muy restringida, un Congreso local, por ejemplo, jamás va impugnar una ley federal. También está la imposibilidad de ejercer retroactivamente los efectos de la ley, es decir que los espacios ejercidos de ilegalidad en la ley son de imposible reparación.

Estas graves inexactitudes en los controles constitucionales muestran que aún hay mucho por hacer al respecto puesto que si bien se ha avanzado este avance ha sido lento y en ocasiones obtuso, ya que pareciera ser que los realizan para aparentar una cosa con los habitantes y otra al ejercicio del Gobierno.

A continuación se verá en el segundo capítulo el marco histórico de los controles constitucionales en México partiendo desde que La Nueva España se independiza hasta la actualidad

## ***CAPITULO 2. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD EN MÉXICO Y SITUACIÓN ACTUAL***

En este capítulo, se expone el marco histórico de los controles constitucionales en México. En principio se verán algunos antecedentes, como el juicio de Residencia y visitas en la nueva España. Que si bien no son controles constitucionales, son considerados por algunos doctrinarios como antecedentes del Juicio político. Enseguida, se verá el desarrollo que tuvieron los controles de constitucionalidad en México durante las diversas constituciones que ha tenido nuestro país, así como, con la Constitución que surgió en Yucatán mientras fue independiente ya que es aquí en donde nace por primera vez el amparo, que algunos años después sería integrado en el sistema Jurídico Mexicano. Finalmente, se verá la situación actual que guarda nuestro país en esta materia. De esta manera se verá, el desarrollo que han tenido los diversos controles de Constitucionalidad en México, así como, el horizonte jurídico que ofrece nuestro país en esta materia actualmente.

### ***2.0) Juicio de Residencia y Visitas***

El juicio de Visita es considerado como un antecedente de lo que hoy día se conoce como el juicio político. Fue aplicado en los territorios conquistados por España, entre ellos, la Nueva España. No es posible considerarlo propiamente como un control de constitucionalidad ya que en el momento en el que este tuvo vigencia, no existía una Constitución a la cual proteger. Su objetivo principal era el control de la administración pública, por parte de la corona a los

representantes del nuevo mundo. Miguel Malagón Pinzón<sup>16</sup> menciona que esto se daba principalmente a la desconfianza que tenía la Corona. Este se da desde los comienzos del siglo XVI, se podía someter a todo el cuerpo administrativo de la Nueva España, y perduraría hasta el final de la Nueva España. Si estos eran sentenciados como ilegales el infractor tenía una sanción pecuniaria, inhabilitación del cargo, destierro o la pena de muerte.

## **2.1) Constitución Política de la Monarquía Española 1812**

En 1812 con la Constitución de Cádiz inició el constitucionalismo para España y para lo que será México unos años después. Surge como consecuencia de la invasión de Napoleón a España. En 1808, España pasaba por una crisis debido a la imposición de José Bonaparte por parte del emperador francés, este suceso generó gran descontento tanto a los españoles europeos como a los gobernantes de los territorios de ultramar ocupados por los españoles, La resistencia española que era leal al rey Fernando VII convoca a un congreso constituyente en Sevilla y posteriormente en Cádiz, mismo, que en da como consecuencia la Constitución de Cádiz de 1812.

Por parte de la Nueva España asistieron 17 representantes, Eduardo López Betancourt<sup>17</sup> menciona que pedían: igualdad jurídica de los españoles, extinción de castas, justicia pareja, apertura de caminos, industrialización, gobierno de México para los mexicanos, escuelas, restablecimiento de los jesuitas, libertad de imprenta, y la declaración de que la soberanía reside originariamente en el pueblo. Su contenido era muy parecido al de la Constitución francesa. Hay doctrinarios como el Conde de Toreno<sup>18</sup> que incluso la señalan como una simple traducción.

Esta Constitución es similar a la Constitución de Apatzingan en cuanto a que las dos fueron expresiones de sociedades que se veían colapsadas por el yugo de una potencia extranjera. En consecuencia más que una verdadera Constitución. La Constitución española de Cádiz es un llamado a la libertad y la soberanía.

En cuanto a controles constitucionales en esta solo encontramos la materia del control, es decir, un primer grupo de garantías individuales dispersas a lo largo del texto constitucional.

Estaban dispersas porque se trataba de dar un matiz distinto al de la Constitución francesa. De esta forma encontramos a lo largo del texto constitucional los principios de libertad e

---

<sup>16</sup> MALAGÓN PINZÓN, MIGUEL, *Revista de Estudios Socio Jurídicos*, enero-junio, año/vol6, número 001. Universidad del Rosario, Bogota Colombia. 2004 (material consultado en Internet, en la página <http://redalyc.uaemex.mx/pdf/733/73360110.pdf> México Distrito Federal 6:00, p.m)

<sup>17</sup> LÓPEZ BETANCOURT, EDUARDO, *Historia del Derecho Mexicano*, Ed. Iure, México, 2004. P 118-119

<sup>18</sup> LÓPEZ BETANCOURT, EDUARDO, *Historia del Derecho Mexicano*, Ed. Iure, México, 2004. p. 119.



igualdad jurídica, la prohibición de los tormentos, apremios y confiscación de bienes y la instrucción pública. Su aplicación en la Nueva España fue pausado y parcial, al igual que en España. Debido a que la Constitución resultó ser muy liberal para algunos grupos españoles en lo que se incluye al propio rey Fernando séptimo quienes no la aceptaban.

Uno de los motivos por los cuales tuvo poca aceptación fue que se cambiaba la forma de gobierno de una monarquía absoluta a una moderada, también propiciaba la autonomía de los territorios ocupados y la igualdad derechos entre los españoles. Esto causaba una gran pérdida económica a las arcas monárquicas y al poder del rey Cuando regresó al poder, la derogó en 1814.

En cuanto a los controles constitucionales en estos momentos existían en las diversas colonias las reales audiencias. La Real Audiencia en la nueva España tenía varios recursos como las apelaciones dedicadas al rey sobre legislaciones locales, así como una figura similar al amparo. Sus elementos los menciona Luciano Silva cuando cita a Andrés Lira<sup>19</sup> para ilustrar este juicio, eran:

- a) Autoridad protectora: El virrey o sus colaboradores
- b) Quejoso: Personas físicas, morales o comunidades indígenas
- c) Autoridad agravante: Personas con poder de hecho para realizar los actos que se reclamaban.
- d) Procedimiento: Petición (Demanda de amparo) en la que se hacía relación de los actos reclamados, los perjuicios o alteración de un derecho y se señala a una persona o personas responsables
- e) Disposición o mandamiento de amparo: Expedido por el virrey como autoridad protectora;
- f) Materia u objetivos: actos reclamados que se estiman en relación a la demanda
- g) Intereses Jurídicos o derechos protegidos del quejoso.

## **2.2) Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana (1814)**

En 1810 inicia formalmente en México la guerra de independencia con el padre Miguel Hidalgo y Allende quienes dan en Querétaro el llamado grito de Dolores, Posteriormente en 1811, Miguel Hidalgo es capturado y fusilado en Chihuahua. José Ma. Morelos y Pavón tomó el mando de la rebelión y en junio de 1813, por iniciativa propia forma un Congreso

---

<sup>19</sup> SILVA RAMIREZ, LUCIANO, El control Judicial de la Constitucionalidad y el Juicio de Amparo en México, Ed. Porrúa, México, 2008, P. 169.

Constituyente en Chilpancingo el 8 de septiembre de 1813 debido la situación en la que se encontraba el movimiento, este se realizó hasta el 14 de septiembre de ese año.

En la primera sesión Morelos presentó el documento llamado Los Sentimientos de la Nación, este documento sentó las bases para la Constitución de Apatzingan. Así el 6 de noviembre de 1813 inician la creación de este documento y finalmente el 22 de octubre de 1814 se promulga el Acta solemne de la Declaración de Independencia de la América Septentrional.

Esta Constitución también se considera como un antecedente, estaba inspirada en gran medida por el modelo francés de Constitución, en ella se encuentra un apartado especial dedicado a las garantías individuales, estas eran garantías de libertad, igualdad, seguridad y propiedad. La aplicación de esta Constitución fue imposible debido a que se libraba la guerra de independencia.

Uno de los grandes problemas que tuvo esta Constitución fue la dudosa vigencia que tuvo, ya que la mayoría de los doctrinarios mencionan que no tuvo una vigencia real este documento. También se debe recordar la separación que planteaba con la iglesia aunque esta no era una separación importante ocasionó su inmediata desaprobación por parte de esta y se llegó incluso a condenar a quien la leyera o retuviera con pena de excomunió<sup>20</sup>. De igual forma se plantea mucho su vigencia en cuanto a que no fue en todo el territorio, solamente se llegó a aplicar en los territorios ocupados por los insurgentes, se destaca que esta reconocía un carácter de temporal mientras se lograba la independencia, una vez independizados se realizaría un congreso constituyente que dictara la Constitución definitiva.

### **2.3) Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos (1824)**

Una vez que en 1821 termina la guerra de independencia y México se declara independiente por medio del acta de independencia el 28 de septiembre de ese año, Agustín de Iturbide se proclama emperador de México y disuelve el congreso constituyente encargado de crear la nueva Constitución. Su reinado duró 11 meses hasta que Antonio López de Santa Ana en enero de 1823 se levanta en su contra y lo obliga a dejar la corona. Entonces se vuelve convocar un congreso constituyente y de esta forma el 4 de octubre de 1824 se promulgó la Constitución federal de los Estados Unidos Mexicanos.

En esta Constitución se notan influencias de la Constitución norteamericana además de la francesa y la española. Este documento se destaca por qué no contenía un capítulo dirigido a

---

<sup>20</sup> LOPEZ BETANCOURT, EDUARDO, *Historia del Derecho Mexicano*, Ed. Iure, México, 2004, p131.

las garantías constitucionales. Octavio Hernández<sup>21</sup> cita a Horacio Labastida quien dice que esto es debido a la desconfianza que había por parte de los estados hacia el gobierno. Su espíritu de independencia las impulsaba a obtener la mayor suma de libertades posibles para atender su propio desenvolvimiento.

En cuanto a los controles constitucionales se encuentra como antecedente de la controversia constitucional el artículo 173 Fracción I. Este artículo da facultad a la Corte para conocer de las diferencias entre un estado y otro de la federación mientras fueran reducidas a un juicio contencioso en el que recaiga una sentencia o bien cuando existían particulares con pretensiones de tierras bajo concesiones de diversos estados.

El problema de esta figura es que no existía una ley reglamentaria que rigiera este artículo, lo que dificultó en gran medida la aplicación de este primer control constitucional. También se reconocen algunas garantías penales.

Esto probablemente fue debido a lo novedoso de la materia constitucional y al escaso tiempo que llevaba México como nación independiente, los grupos políticos existentes en el país tenían diferentes ideologías que eran influenciadas por las corrientes de pensamiento político extranjeras, imperantes en ese momento y que en cierto modo se contradecían.

Por un lado estaban los conservadores con un proyecto de nación Centralista basados en el modelo europeo. Lo que conllevaba a que la defensa constitucional fuese al estilo europeo. Por otro lado, estaban los liberales con una doctrina federalista influenciada por los Estados Unidos de Norteamérica y su naciente sistema en cuanto al control de la constitucionalidad.

Esta disputa llegó a ser tan importante para los bandos liberal y conservador que omitían los controles constitucionales, también es de destacar que para estas fechas los controles constitucionales en el mundo no tenían un desarrollo significativo. Estados Unidos por su parte vemos que apenas dos décadas antes con el caso Marbury vs Madison en 1803 empezaba a analizar la positividad del mandamiento marco sobre los inferiores.

En México la bipolaridad política, las subsecuentes crisis de poder y el constante movimiento político, impiden que los legisladores e incluso los doctrinarios vieran la importancia de estos controles, antes debía quedar establecido el Estado Mexicano.

#### **2.4) Constitución de las Siete Leyes (1836)**

Desde la Constitución de 1824 hasta la aparición del poder constituyente de 1835, la constante existencia de anarquía y los constantes cuartelazos evitaron una vida institucional

---

<sup>21</sup> HERNANDEZ, OCTAVIO A, Mil y un planes, Tres Revoluciones y una Última Constitución, Ed. Porrúa, México, 2003, p 48

en el país. Liberales y conservadores mantienen una continua guerra intestina que tenía como fin el de lograr imponer su proyecto de Estado en el país. Santa Ana quien continuamente se le ve en las dos corrientes liberales y conservadora es un político hábil, oportunista y carente de ideología. Es quien lleva a cabo esta Constitución.

Las siete Leyes se caracterizan por ser conservadoras, clasistas, teocráticas, oligárquicas y plutocráticas. Como su nombre la indica, está integrada por siete leyes. La primera dedicada a los derechos y obligaciones de los mexicanos, la segunda estaba enfocada al supremo poder conservador, la tercera al poder legislativo, la cuarta al poder ejecutivo, la quinta al poder judicial, la sexta hablaba del territorio de la república y gobierno interior de sus pueblos y la séptima de las variaciones de las leyes constitucionales. Esta fue promulgada en dos partes, la primera el 15 de diciembre de 1535 y la segunda parte en abril de 1936

Establece el sistema centralista entre los Estados y los convierte en Departamentos. Establece un capítulo dedicado a las garantías del ciudadano. Entre lo más destacable para esta investigación está el Supremo Poder Conservador. Este es el primer intento en México independiente por tutelar la Constitución respecto de los poderes que la ejercen. El problema fue la atroz forma en que se diseñó y de igual forma como se llevó a cabo. El órgano se inspiraba en las ideas de Sieyès.

Sieyès es quien propuso por primera vez la existencia de un órgano árbitro (Jurie Constitutionnaire). David Pantoja cita a Sieyès cuando se daba esta explicación.

“Lo que pido es un verdadero cuerpo de representantes que tenga la misión especial de juzgar las reclamaciones que se puedan hacer contra atentado cometido contra la Constitución. Si queréis dar una salvaguarda a la Constitución, un freno saludable que mantenga a cada acción representativa dentro de los límites de su procuración especial, estableced una Jurie Constitutionnaire”<sup>22</sup>

Resultado de las ideas de Sieyès surge finalmente en Francia el Jurie Constitutionnaire mejor conocido como el Colegio de los Conservadores y en el Senado Conservador. Este era un órgano político dedicado a controlar el orden constitucional por medio de la sumisión de la división de poder y con la facultad de anular cualquier acto inconstitucional.

Mientras que en México los conservadores inspirados en estas ideas crean el Supremo Poder Conservador, este es un órgano político establecido en la Constitución que tenía por objeto el orden constitucional y el correcto funcionamiento de los poderes ejecutivo,

---

<sup>22</sup> PANTOJA MORAN, DAVID, “El Supremo Poder Conservador”, Ed colegio de México, Colegio de Michoacan, México 2005. P 206.

legislativo y judicial. La idea del supremo poder conservador se acerca a lo que hoy sería un Tribunal Constitucional. La diferencia está en que la política conservadora con la que fue diseñado hacía pensar en un rey más que en un órgano de equilibrio político y constitucional.

El órgano mencionado tiene su fundamento jurídico en la segunda de las siete leyes, se componía de cinco individuos llamados excelencia, su tarea principal era sostener el equilibrio constitucional entre los poderes sociales manteniendo o restableciendo el orden constitucional. Serían responsables únicamente frente a dios y la opinión pública, sus opiniones y votaciones serían secretas.

Para acceder a él y a cualquier cargo público debería ser mexicano por nacimiento, ser ciudadano, tener 40 años al día de la elección y tres mil pesos de renta anual. Sus facultades las encontramos en el numeral doce<sup>23</sup> de la referida ley, estas eran:

1) Declarar la nulidad de una ley o decreto dentro de dos meses después de su sanción, cuando sean contrarias a Artículo expreso de la Constitución y le exijan dicha declaración o el Supremo Poder Ejecutivo o la alta Corte de Justicia, o parte de los miembros del Poder Legislativo en representación que firmen dieciocho por lo menos

2) Declarar, excitado por el Poder Legislativo o por la Suprema Corte de Justicia la nulidad de los actos del Poder Ejecutivo, cuando sean contrarios a la Constitución o a las leyes, haciendo esta declaración dentro de cuatro meses contados desde que se comuniquen esos actos a las autoridades respectivas

3) Declarar en el mismo término la nulidad de los actos de la Suprema Corte de Justicia, excitado por alguno de los otros dos poderes, y sólo en el caso de usurpación de facultades.

Si la declaración fuere afirmativa, se mandarán los datos al tribunal respectivo para que sin necesidad de otro requisito, proceda a la formación de causa, y al fallo que hubiere lugar;

4) Declarar por excitación del Congreso general, la incapacidad física o moral del Presidente de la República, cuando le sobrevenga

5) Suspender a la alta Corte de Justicia, excitado por alguno de los otros dos Poderes Supremos, cuando desconozca alguno de ellos, o trate de trastornar el orden público

6) Suspender hasta por dos meses (a lo más) las sesiones del Congreso general, o resolver se llame a ellas a los suplentes por igual término cuando convenga al bien público, y lo excite para ello el Supremo Poder Ejecutivo;

---

<sup>23</sup> Leyes Constitucionales de 1836, (material consultado en internet en: <http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/01361697524573725088802/p0000001.htm>, 1 de octubre de 2009, 9:20 pm.)

7) Restablecer constitucionalmente a cualquiera de dichos tres Poderes, o a los tres, cuando hayan sido disueltos revolucionariamente

8) Declarar excitado por el Poder Legislativo, previa iniciativa de alguno de los otros dos Poderes, cuál es la voluntad de la Nación, en cualquiera caso extraordinario en que sea conveniente conocerla

9) Declarar excitado por la mayoría de las juntas departamentales, cuándo está el Presidente de la República en el caso de renovar todo el Ministerio por bien de la Nación

10) Dar o negar la sanción a las reformas de Constitución que acordare el Congreso, previas las iniciativas, y en el modo y forma que establece la ley constitucional respectiva

11) Calificar las elecciones de los Senadores

12) Nombrar el día 1 de cada año dieciocho letrados entre los que no ejercen jurisdicción ninguna, para juzgar a los ministros de la alta Corte de Justicia y de la Marcial, en el caso y previos los requisitos constitucionales para esas causas.

De la lectura de los artículos de la segunda ley de las siete leyes podemos ver que este es un órgano dedicado al equilibrio del poder y el buen funcionamiento de los órganos de poder estatal. Entre este orden que se pretendía poner estaba incluido un control constitucional que se podía dar cuando alguno de los órganos de poder actuaba mas allá de lo que le dictaba la Constitución. Cuando algún órgano de poder actuaba más allá de los límites que le imponía la Constitución los otros poderes podían solicitar al supremo poder conservador que los anulara. Este control constitucional lo podemos caracterizar como amplio y abstracto debido a que las personas facultadas para solicitar la anulación de los actos de los órganos de poder eran los restantes poderes, y se puede decir que era amplio ya que admitía leyes y actos de autoridad.

También encontramos un control constitucional previo en cuanto a las reformas constitucionales por medio de la sanción de las mismas. Aun con los avances que tenía en el control de la constitucionalidad tanto este órgano como la propia Constitución resultaban ser muy agresivas por el elevado contenido conservador en ella.

Los excesos que establecieron los conservadores en esta Constitución generaron más problemas de los que pretendía resolver. Desde el principio se aprecia una notable dificultad para ocupar un cargo público o en el poder para alguien que no tuviera suficientes rentas lo que hace pensar en que siempre estaría al frente del poder un personaje perteneciente a la clase conservadora del país.

Igualmente se aprecia que el orden que establecía entre los poderes era excesivo y agresivo a la voluntad popular ya que se podía quitar al titular del Ejecutivo, a la Suprema Corte o al Poder Legislativo, por incapacidad física o moral, tratar de trastornar al público o bien suspender las actividades del ejecutivo.

En análisis se puede decir que el supremo poder conservador fue una buena idea aplicada en una forma inadecuada. Pudo haber sido una novedosa forma de llevar el control constitucional e igualmente establecerá controles constitucionales avanzados para su época de no haber sido por el contenido conservador que lo convertía en un procurador del poder a los mismos conservadores. Al ser aplicado en un Estado joven y altamente bipolarizado, esto resultó altamente contraproducente e incluso retrogrado, lo que daría como consecuencia que algunos estados salieran de México como lo fue Texas y Yucatán.

#### **2.4.1) Constitución Yucateca**

En 1840 El departamento de Yucatán se subleva al sistema centralista desde 1836 por medio de plan de Cuernavaca. Esto da inicio a la separación del Estado y con ello una nueva Constitución, en donde Manuel Crescencio Rejón lleva la batuta de la ingeniería constitucional e impone muchas ideas innovadoras. Que se reflejan, en las garantías individuales que propone como la libertad de culto o el sistema bicamaral, la aportación más importante de esta constitución fue el amparo. Su fundamento Jurídico se encontraba en el Artículo 62 de la mencionada Constitución, este decía:

Artículo 62. Corresponde a este tribunal reunido (Suprema Corte de Justicia) V Amparar en el goce de sus derechos a los que pidan su protección contra leyes y decretos de la legislatura que sean contrarias al texto literal de la Constitución, o contra las providencias del gobernador, cuando en ellas hubiese infringido el código fundamental en los términos expresados, limitándose en ambos casos, a reparar el agravio en la parte en que la Constitución hubiese sido violada.

Artículo 8. Los jueces de primera instancia ampararán en el goce de los derechos garantidos por el artículo anterior, a los que les pidan su protección contra cualesquier funcionarios que no correspondan al orden judicial, decidiendo breve y sumariamente las cuestiones que susciten en sobre los asuntos indicados.

Artículo 9. De los atentados cometidos por los jueces contra los citados derechos, conocerán sus respectivos superiores con la misma preferencia que se ha hablado en el

artículo precedente; remediando desde luego el mal que se les reclame, y enjuiciando inmediatamente al conculcador el mal que se les reclame y de las mencionadas garantías.<sup>24</sup>

De esta forma se crea por primera vez en una constitución el amparo. Aunque no fue en México, podemos decir que su origen es mexicano ya que Yucatán no deseaba la independencia, sino un cambio político en el Estado mexicano hacia el Federalismo. Muestra de ello es que finalmente Yucatán regresó a la federación.

### **2.5) Bases Orgánicas de la República Mexicana (1843)**

En 1842 era Presidente Nicolás Bravo, el integró una Junta Nacional Legislativa a fin de crear las bases constitucionales. En el país el panorama cada vez se complicaba mas Texas ya no formaba parte del país y Yucatán pretendía separase. Por ello en 1842 se establece un nuevo Congreso Constituyente. A este fueron en su mayoría liberales y federalistas y en consecuencia crearon un documento con tintes liberales. Esto causo polémica y descontento. Finalmente fue desconocido este congreso y se dio la organización de un Nuevo Congreso Constituyente.

Regresa al poder Santa Ana y encarga la Comisión de Bases Constitucionales a efecto de realizar un nuevo proyecto constitucional. Instalada el 6 de Junio de 1843 empiezan a trabajar en un nuevo modelo de Constitución. Así quedan sentadas las Bases de la Organización Política de la República Mexicana el 13 de Junio de 1843. Miguel Lanz Duret dice que esta carta es un absurdo ya que el la función de gobierno en el ejecutivo estaba excedida sobre los departamentos, municipios e incluso sobre el poder legislativo y judicial.

Los diputados y senadores estaban elegidos por un sistema que seguía favoreciendo a los conservadores<sup>25</sup>. En la vigencia de esta Constitución se dan los momentos más turbulentos del país, su contenido siguió con la tendencia desestabilizadora en el país aumentando la polarización entre los sectores conservadores y liberales en el país, igualmente se da la intervención norteamericana, la separación de Texas y de Yucatán. Eduardo Lopez Betacourt dice que estos acontecimientos hicieron resurgir ideas monárquicas en Santa Anna y por el otro la necesidad de implantar un sistema federal, lo que daría fin a estas bases.

Esta desaparece al Supremo poder Conservador y continuo con las garantías establecidas en la Constitución de 1824 además de añadir otras de carácter procesal. En cuanto a los

---

<sup>24</sup> Capetillo Trejo, José Enrique. *La Constitución Yucateca de 1841 y la Reforma Constitucional en las Entidades Federativas* (material consultado en internet en: 31-ago 2009, 7:00 pm)

<sup>25</sup> LANZ DURET, MIGUEL, *Derecho Constitucional Mexicano y Consideraciones Sobre la Realidad Política de Nuestro Régimen*, quinta edición, Ed. Norguis, México 1959, p 73.



controles constitucionales entre 1840 y 1843 surgen los antecedentes del amparo Eduardo López Betancourt cita a F. Margadant y este menciona:

“un mecanismo jurídico que daría eficacia a la Constitución, si ésta es violada por los actos legislativos o administrativos... En... 1840 hallamos la idea de dar a la Suprema Corte a petición de cierto número de diputados, senadores o juntas departamentales, la facultad de dictaminar sobre la constitucionalidad de ciertas leyes o actos de autoridad.

...miembros de la minoría dentro de la comisión que debía preparar las bases orgánicas de 1843 presentaron un proyecto de otorgar a la Suprema Corte competencia para conocer de “reclamos por parte de particulares” contra actos de los poderes ejecutivo y legislativo locales; sin embargo esta idea fue rechazada”.

Aquí se puede apreciar que además del control que se establecía en la Constitución yucateca hubo intentos en las bases orgánicas de 1843 para establecer lo que sería el primer antecedente mexicano. Tal vez por las experiencias con el Supremo Poder Conservador este no se dio.

## **2.6) Acta Constitutiva y de Reformas de (1847)**

La falta de seriedad política por parte de Santa Ana había tenido como consecuencia hasta esos momentos la pérdida de territorios mexicanos, la imposición de dos constituciones que tuvieron poca aceptación y solo tendieron a fragmentar al país mientras se polarizaban los conflictos entre liberales y conservadores, así como la más penosa bancarrota de la historia mexicana. Es entonces que en 1844 Santa Anna es derrocado y los liberales retoman el poder. Los Estados Unidos invaden a México y México pierde más de la mitad de su territorio.

Una vez en el poder deciden reformar la Constitución y se crea en 1847 un nuevo Congreso Constituyente, en el proyecto constitucional que tenían destaca que se restauraba el sistema federal, se eliminaba al vicepresidente, se les daba a los ciudadanos el derecho al voto, derecho de petición y de reunión, se introduce el amparo contra actos del poder legislativo y ejecutivo a nivel Federal y estatal.

Aquí surge por primera vez el amparo. Este se encuentra ideado conforme a las Ideas de Mariano Otero. Burgoa menciona que no fueron tomadas las ideas de Manuel Crescencio Rejón debido a que este estuvo ausente debido a que se le había acusado de estar en connivencia con Benton, un agente norteamericano con el cual entablaría negociaciones ruinosas para México. Pese a que quedó reivindicado, optó por no volver al congreso. Es entonces que queda el Voto particular de otero en el cual se basaría el primer amparo

La vigencia de estas reformas fue escasa ya que los conflictos que tenía en aquel entonces el país impidieron que estas perduraran. En lo que respecta al control constitucional ese se encuentra en los artículos 5 y 25, en estos se hace alusión a un control constitucional judicial y no político.

“Art 5) Para asegurar los derechos del hombre que la Constitución reconoce, una ley fijará las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad de que gozan todos los habitantes de la República, y establecerá los medios de hacerlas efectivas

25) Los Tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la república en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los estados, limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que la motivare.”

### ***2.7) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1857)***

Santa Anna ocupa por última vez el poder y destierra a algunos políticos como Benito Juárez, Ocampo, José María Mata entre otros. Las condiciones del país originan las condiciones ideales para que se diera la dictadura llega a tal grado que se nombra a la Alteza Serenísima y llega a abusar de tal forma que cobró impuestos por el número de animales, puertas y ventanas. Esta situación se da hasta 1854 año en que el General Juan Álvarez crea el plan de Ayutla, finalmente derrocan y destierran a Santa Anna.

Tras estos acontecimientos Juan Álvarez convoca a un Nuevo Constituyente el 16 de octubre de 1855 cumpliendo con el plan de Ayutla. En esta nueva Carta Magna se tomarían en cuenta las leyes de reforma, algunas se convertirían de nuevo en garantías constitucionales en esta Constitución. Finalmente la Constitución fue promulgada el 11 de marzo. El contenido de la Constitución fue de poco agrado para los conservadores y el clero. En respuesta estalla la Guerra de Reforma.

Esta Constitución tiene un contenido más amplio en cuanto a garantías individuales. Se dan avances importantes como la educación gratuita, libertad laboral, libertad de expresión prohibición de leyes retroactivas entre otras. Plasma por primera vez el amparo control constitucional, su fundamento jurídico se encuentra en el artículo 101 mismo que dice:

“Artículo 101.- Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite:

- I. Por leyes o actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales.
- II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.
- III. Por las leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal”

En el Artículo 102 encontramos los principios que regirán al amparo. Estos son el principio de instancia de parte agraviada, el de prosecución judicial y relatividad en la sentencia.

“Artículo 102. Todos los juicios de que habla el artículo anterior, se seguirán, a petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.”

Así se da la primera versión del amparo a nivel constitucional, Aun cuando ya estaba planteado en el acta de reforma constitutiva y de reforma, esta no significaba una Constitución. En este primer amparo Luciano Silva Ramírez<sup>26</sup> dice que había entonces ya polémica debido a la redacción de este artículo pues como se aprecia basta la primera fracción para suponer los supuestos II y III. Probablemente esto se hizo para dar certeza en los alcances que se pretendían para este control constitucional.

Es así que en esta Constitución encontramos el que será el control constitucional por excelencia en México, en este momento el amparo tiene como los siguientes principios:

- 1) Instancia de parte agraviada
- 2) Prosecución Judicial
- 3) Relatividad de la sentencia

Es importante mencionar que desde este amparo inicial ya se da la formula Otero. El objeto de ésta era limitar el alcance político del control constitucional. No sería un juez quien detuviera la actividad del legislador sino la jurisprudencia y el propio gobernado quien lentamente iría dejando a la ley inconstitucional sin vigencia. Aunque en la actualidad esta supone un absurdo, probablemente en el momento de su creación no debido principalmente a que la generalización de los efectos desestabilizaría el sistema político y jurídico como lo hizo el Supremo Órgano Conservador. En torno a este tema son varios los doctrinarios que se han proclamado por su inutilidad entre ellos Burgoa y Fix Zamudio.

---

<sup>26</sup> SILVA RAMIREZ, LUCIANO, El control Judicial de la Constitucionalidad y el Juicio de Amparo en México, Ed. Porrúa, México, 2008, p 175.

Fix Zamudio es citado por Burgoa<sup>27</sup> para expresar la inoperancia de este principio en la actualidad pues que una ley que es anticonstitucional solo sea aplicada a los individuos que no pudieron defenderse jurídicamente provoca desigualdad, a lo que se agrega que este principio es anticonstitucional ya que como mencionan los Doctrinarios la aplicación de justicia no debe ser para unos cuantos sino para todos sobre todo en materia de garantías individuales que son los derechos más importantes que puede tener un habitante del país. De esta forma La Corte que debería ser el primera en impartir de justicia es también la primera en quebrantarla.

A partir de este momento se crean diversas leyes encargadas de normar el mencionado recurso, en ellas se aprecia que poco a poco el amparo adquiere las características con las cuales lo identificamos actualmente

Ley de 1861. El aspecto más importante de esta ley es la suspensión del acto reclamado en casos de urgencia. Empero esta ley casi no tuvo vigencia debido a la realidad que tenía el país en aquel entonces (luchas entre liberales y conservadores, intervención francesa, problemas económicos y sociales).

Ley de 1869. En esta ley se destaca que limita al amparo a la materia criminal y empieza la discusión sobre la naturaleza del amparo ¿es un juicio o un recurso?, también destaca que no existía un amparo directo o indirecto.

Ley de 1882. Esta ley habla de la suspensión inmediata contra actos de imposible reparación, procedencia del recurso de revisión ante el auto que niega o concede el amparo, obligación del juez a enviar a la Suprema Corte de Justicia para la revisión del amparo, la suplencia de la queja y el surgimiento de la jurisprudencia en el juicio de amparo.

Código de Procedimientos Federales de 1897: En este destaca que inician las improcedencias en el amparo, improcedencia en los actos negativos, regula la ejecución de la sentencia.

Código Federal de Procedimientos Civiles de 1909: Este código innova el juicio de amparo con la introducción del Ministerio Público en lugar del promotor fiscal, sin embargo éste no tuvo vigencia debido a la Revolución mexicana.

En esta Constitución también encontramos por primera vez la controversia constitucional. Tiene su fundamento jurídico en los artículos 97,98 y 99 constitucionales mismos que dicen:

“Artículo 97.- Corresponde a los tribunales de la federación conocer:

---

<sup>27</sup> IGNACIO BURGOA , Juicio de Amparo, 18ª edición, Ed. Porrúa, México 1982, p277

I. De todas las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales.

II. De las que versen sobre derecho marítimo.

III. De aquellas en que la federación fuere parte.

IV. De las que se susciten entre dos o más Estados.

V. De las que se susciten entre un Estado y uno o más vecinos de otro.

VI. De las del orden civil o criminal que se susciten a consecuencia de los tratados celebrados con las potencias extranjeras.

VII. De los casos concernientes a los agentes diplomáticos y cónsules.

Artículo 98.- Corresponde a la Suprema Corte de Justicia desde la primera instancia, el conocimiento de las controversias que se susciten de un Estado con otro, y de aquellas en que la Unión fuere parte.

Artículo 99.- Corresponde también a la Suprema Corte de Justicia dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de la federación, entre éstos y los de los Estados, o entre los de un Estado y los de otro.”<sup>28</sup>

## **2.8) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1917)**

Las condiciones en la que queda el país una vez que todos los conflictos lentamente van cediendo originan un gran sentimiento de nacionalismo. Benito Juárez logra lo que pocos personajes en la historia, contiene a las potencias europeas, detiene la invasión norteamericana y logra mantener las reformas y la Constitución de 1857. El partido conservador ya no tenía recursos materiales ni humanos para continuar con las luchas. Los últimos intentos de los conservadores fueron borrados por Porfirio Díaz, el general Gonzales Ortega y el General Santiago Tapia.

Juárez Logró limitar a la iglesia en el poder e impuso la educación laica y es reelegido por segunda ocasión. Probablemente el destino quiso que fuera recordado en la historia más como un Prócer de la patria que como alguien que quería perpetuarse en el poder y muere de un ataque de angina de pecho el 18 de julio de 1872. Después le sucede en la silla presidencial Sebastián Lerdo de Tejada quien se ocupa de pacificar al país y trata de llevar a cabo las leyes de reforma lo que provoca problemas con el clero pues la aplicación de estas leyes le restaba poder a la iglesia. Cuando Lerdo trata de reelegirse en 1876 pierde ante Porfirio Díaz.

---

<sup>28</sup> Constitución de 1857, (Material consultado en internet en la página [http://es.wikisource.org/wiki/Constituci%C3%B3n\\_Mexicana\\_1857](http://es.wikisource.org/wiki/Constituci%C3%B3n_Mexicana_1857) México D.F. 4 de noviembre de 2009 17:00)

Porfirio Díaz ya en el poder se dedica a imponer la paz a cualquier costo. Bajo el lema “poca política y mucha administración” logra paulatinamente prosperidad en la nación. El problema estaba en que el país tendía a distribuir en un forma de sobremanera equitativa, los indígenas pierden las tierras que tenían, se crean los latifundios y la gente es esclavizada en una forma sutil gracias a las tiendas de raya. Aun así se da un crecimiento económico espectacular, se pagan con el tiempo las deudas que tenía el país, hay más posibilidades en la educación y crece la clase media en México, se construye el ferrocarril, y se desarrolla la industria.

El gobierno de Díaz dura treinta años con dos breves interrupciones la primera en 1876 y 1877 y la segunda de 1880 a 1884, mientras gobernó modificó la Constitución en varias ocasiones, en principio prohibió la reelección en el ejecutivo federal y estatal, mismos que después el mismo tomaría como letra muerta, buscando la reelección del ejecutivo Federal, reanuda las relaciones diplomáticas con Francia, retira al Presidente de la Suprema Corte de Justicia la facultad de sustituir al poder ejecutivo. En 1892 vuelve a reformar la Constitución a efecto de permitir la reelección por una vez lo que le permitió reelegirse hasta 1911. En los últimos años de Díaz en el poder se da una crisis internacional lo que hace que las condiciones en el país se vuelvan más agresivas para la población, aunado a esto el régimen político de Díaz se encontraba en decadencia. Díaz ya era un anciano. Finalmente Díaz concede una entrevista a James Creelman en donde afirma que México estaba preparado para tener elecciones libres y que el ya no tenía intenciones de seguir en el poder. En consecuencia los partidos políticos que rivalizaban le tomaron la palabra, entre ellos el Partido Liberal Mexicano (1906) y el de Francisco I. Madero quien funda el partido antirreleccionista (1909) y viaja por el país, lo que le da popularidad suficiente, como para ganarle las elecciones a Díaz.

Otro factor importante en contra del gobierno de Díaz fue que permitió que la iglesia que se había visto limitada gracias a las Leyes de Reforma, entrara de nueva cuenta en materia económica y política. Ricardo Flores Magón acentuaría esta problemática en las resoluciones del Primer congreso liberal: “Reforma, Unión y libertad”<sup>29</sup>, en donde menciona el alto grado que había alcanzado la iglesia verbigracia en el artículo 35 del citado<sup>30</sup> en donde hace una clara alusión al papel recaudador que tenía la iglesia no obstante que también recibía diezmos en moneda y en especie.

---

<sup>29</sup> RUIZ CASTAÑEDA. MARÍA DEL CARMEN, MARQUEZ NARVÁEZ. JESÚS, *La Revolución Mexicana a Través de sus documentos*. Universidad Nacional Autónoma de México Instituto de Investigaciones Bibliográficas, México, 1998. Pp 89, 90,91.

<sup>30</sup> 35. En el programa del Partido Liberal se incluye la tarea de conseguir que todas las oficinas del culto en que por cualquier motivo se haga recaudación de fondos, tales como parroquias, cuadrantes, cabildos, gobiernos de mitras, cofradías, etcétera, queden sujetas a la obligación de llevar una contabilidad en forma y al pago de los impuestos federal, del timbre y locales sobre venta al menudeo, ventas al por mayor entre otros, según el caso, quedando esas oficinas para los efectos fiscales bajo la vigilancia de los inspectores de impuestos

Díaz decide reelegirse y sabotea las elecciones, mantiene a Madero detenido en Monterrey, trasladado después a San Luis Potosí y puesto en libertad condicional<sup>31</sup>. Una vez que es puesto en libertad firma el Plan de San Luis Potosí. El mencionado tenía como objetivo principal derrocar a Díaz del Poder. En este acusa a Díaz de mantener un régimen anticonstitucional por completo y haber asesegado al poder judicial y legislativo a sus órdenes, también denuncia el cacicazgo municipal y el régimen político de Porfirio Díaz en general. Desconoce por tanto al gobierno, y se nombra como Presidente provisional a efecto de convocar elecciones.

Octavio A. Hernández<sup>32</sup> al respecto menciona:

“es un plan que persigue reivindicar la vigencia de un Estado de Derecho alejado de la realidad y refundido en la sola letra de la Constitución. Repugna la tiranía, por inconstitucional, porque ofrece la paz, pero es una paz vergonzosa para el pueblo mexicano por que no tiene la paz del Derecho sino la paz de la fuerza, tanto el poder Judicial como el Legislativo están completamente supeditados al Ejecutivo. La decisión de los poderes, la soberanía de los Estados, la libertad de los ayuntamientos y los derechos del ciudadano solo existen escritos en la carta magna; pero de hecho en México, casi puede decirse que constantemente reina la ley marcial; la justicia en vez de impartir su protección al débil solo sirve para legalizar los despojos que comete el fuerte; los jueces en vez de ser los representantes de la justicia son agentes del Ejecutivo cuyos intereses sirven fielmente; las cámaras de la unión no tienen otra voluntad que la del dictador. Los gobernadores son designados por él, y ellos a su vez designan e imponen de igual manera a las autoridades municipales”

El día planeado para el estallido de la revolución fue el 20 de noviembre de 1910, a Madero se le unen personajes como Villa y Zapata, Orozco, los hermanos Serdán y otros. Díaz no logró contener a los revolucionarios, rápidamente fue derrocado y por medio de los tratados de Ciudad Juárez, finalmente Porfirio Díaz es exiliado a Francia; mientras Madero resulta Ganador y asciende a la silla presidencial; después de que Madero llegó a la presidencia Zapata se levanta en armas a los diez días debido a que no se han cumplido las promesas en cuanto a la tierra y los campesinos.

Madero ya como Presidente es tibio y comete el error de continuar con la gente de Porfirio Díaz. De esta forma Félix Díaz, Bernardo Reyes y Victoriano Huerta planean la traición y muerte de Francisco I. Madero en la decena trágica en febrero de 1913. Una vez que es traicionado

---

<sup>31</sup> Material consultado en internet en (<http://es.encarta.msn.com/encnet/refpages/RefArticle.aspx?refid=761553160> Miércoles 28 de Octubre de 2009 5:00 pm)

<sup>32</sup>HERNANDEZ A. OCTAVIO, *Mil y un planes. Tres revoluciones y una última Constitución*, 4ª Edición, Ed. Porrúa, México 1988, pp. 256-258.

por Victoriano Huerta, es designado Presidente Pedro Lascurain y él cede la Presidencia a Victoriano Huerta, este suceso causa un descontento general y se vuelven a levantar en armas, en esta ocasión se levanta en armas Venustiano Carranza (Gobernador de Coahuila) con el Plan de Guadalupe y desconoce a Victoriano Huerta como Presidente, y se proclama en pro de la constitucionalidad y llama a su ejército, el ejército constitucionalista.

A Venustiano Carranza se le suman Emiliano Zapata, Francisco Villa y Álvaro Obregón, quienes también desconocen a Victoriano Huerta y se alzan en su contra, lo que dio cabida a que se unieran efectivamente los diferentes sectores sociales que estaban en la revolución y de esta forma se unificaron los ideales de todos los grupos revolucionarios. Finalmente huerta renuncia al poder el 15 de junio de 1914. La división del norte y la división del Noreste tienen una reunión con la finalidad de arreglar diferencias y reafirmar el contenido social de la revolución, después a efecto de seguir conciliando se realiza la convención de Aguascalientes en esta se reafirma el derecho social y nacen los programas de reformas político sociales de la Revolución el 18 de abril de 1916.

Para 1916 existía una nueva ideología y muchas reformas que hacer, por ello Carranza al ver que se necesitaba tener complacidos a los diferentes jefes revolucionarios convoca a un nuevo Congreso Constituyente el 15 de septiembre de ese año, mismo que se instalaría en Querétaro.

Por lo expresado se puede concluir que la revolución Mexicana fue auténtica en el entendido que fueron los diversos factores reales de poder imperantes en ese momento los que desarrollaron la ingeniería constitucional de el texto normativo, Burgoa dice que esta Constitución a diferencia de la de 1857 se destaca por seguir más una tendencia Rousseauiana. El más grande aporte de esta Constitución al mundo se encuentra en las garantías sociales que a diferencia de las garantías individuales estas se dedican a proteger a los sectores sociales más desprotegidos.

De esta forma la Constitución de 1917 es de un contenido ideológico mixto e inclusive como ya se mencionó aporta a la materia constitucional el aspecto social ya que nacen las garantías de contenido social. De esta forma los grupos sociales débiles económicamente como los trabajadores o el sector agrario tienen normas mínimas encaminadas a su protección, la idea es reducir la desventaja económica y social así como la marginación en que pueden caer a diferencia de otros grupos sociales.



Entre estas nuevas garantías encontramos el artículo 123 que confiere los derechos mínimos de los trabajadores ya sean obreros, trabajadores en la iniciativa privada o trabajadores al servicio del Estado. El artículo 3 dedicado a la educación la cual debe ser laica y gratuita entre otras cosas. También el Artículo 27 dedicado en buena parte al agro mexicano en cuanto a su organización como núcleos ejidales y prevé leyes que protejan las tierras de los grupos indígenas, también se incluye el artículo 2 dedicado por entero a las poblaciones indígenas y la forma en que debe regirse aunque se hace la aclaración que este artículo es reciente en cuanto a su contenido.

En cuanto a los controles constitucionales en esta Constitución encontramos en principio el amparo indirecto y directo, el proceso investigador de la Suprema Corte de Justicia y la Controversia constitucional

La controversia constitucional quedo inscrita en los artículos 103 y 105 originalmente. Su forma era similar a la que venía en la Constitución de 1857, este control constitucional tiene como principal objetivo delimitar el ejercicio del poder de los respectivos niveles de poder de forma tal que las competencias no invadan a otras; hasta 1994 este control constitucional tuvo una aplicación pobre debido a que el partido en el poder tendía a resolver estos problemas en forma política más que jurídica. La mayoría de estas controversias fueron desechadas debido a que eran los municipios lo que trataban de ejercitar este recurso y la Suprema Corte de Justicia no los consideraba como órganos de gobierno facultados para el ejercicio de estas.

El objetivo de la controversia constitucional era mantener el equilibrio de las facultades de la federación y las entidades federativas, Fix Zamudio<sup>33</sup> dice que este apenas tuvo aplicación así como que fue resuelto por medio de la desaparición de poderes, prevista en el artículo 76 fracción V de la Constitución federal. Esta forma de resolver las controversias consistía básicamente en declarar desaparecido todos los poderes de un Estado y nombrar un gobernador provisional que convocará a elecciones, quien elegía al gobernador era la Cámara de Senadores. Esto fue en la mayoría de los casos lesivo a los Estados, aunque paulatinamente se dejo de hacer el mencionado autor dice que en el pasado se usaba continuamente.

En 1993 se da la reforma al artículo 105 constitucional y se da oportunidad al Distrito Federal de realizar controversias constitucionales, mas tarde en 1994 se modifica

---

<sup>33</sup> FIX- ZAMUDIO. HECTOR, *Estudio de la Defensa de la Constitución en el Ordenamiento Mexicano*, Ed. Porrúa, México, 2005, pp 212.

sustancialmente el texto del artículo 105 constitucional. Se amplía el ámbito de las controversias y se incluye la acción abstracta de inconstitucionalidad.

En 1994 se hacen varios cambios al poder Judicial la mayoría de estos fueron de fondo. En materia de controles constitucionales se da un novedoso control constitucional, así como una nueva administración y organización del poder judicial, la idea de estas reformas fue cumplir con las promesas de campaña que había realizado el entonces Presidente Ernesto Zedillo y cumplir con los diferentes compromisos políticos que había adquirido.

El control constitucional resultante de esta reforma fue la acción abstracta de inconstitucionalidad. Esta significó un gran avance en materia de control constitucional ya que tiende a mantener una mejor defensa de la constitucionalidad en cuanto a la normatividad, ya que se podían controvertir las leyes que parecieran inconstitucionales. Así mismo pretende mantener la congruencia entre la norma hipotética fundamental y las normas secundarias, su aplicación a diferencia de sus contrapartes europeas en donde puede ser antes o después de ser promulgadas solo es a posteriori, de forma tal que solo las leyes promulgadas pueden ser materia de este control constitucional. Otro aspecto positivo en este control de constitucionalidad es que da a la Suprema Corte de Justicia funciones que solo un Tribunal Constitucional puede tener, así la Suprema Corte de Justicia adquirió el carácter de constitucional.

En cuanto al procedimiento de Investigación de la Suprema Corte de Justicia en la Constitución de 1917 se dio la facultad a la Suprema Corte de Justicia para iniciar de oficio la investigación. La Corte que no era un órgano que se caracterizara por hacer las cosas de oficio fue escueta en cuanto a la realización de investigaciones.

Fix Zamudio<sup>34</sup> menciona que en 1946 por primera vez a petición del Ejecutivo Federal la Suprema Corte de Justicia realizó una investigación respecto a la violación de garantías en Guanajuato debido a que el Gobernador disolvió una manifestación por la fuerza causando la muerte de varios manifestantes. En 1977 se agrega el actual párrafo tercero del artículo 97 constitucional y se suprime la investigación a delitos federales, se amplía la investigación a la materia electoral. En 1994 con las reformas al poder judicial se creó el Consejo de la Judicatura y con él la posibilidad de que investigar la conducta de algún Juez o magistrado Federal.

La facultad investigadora de la Suprema Corte de Justicia ha sido uno de los controles constitucionales más desafortunados, los resultados que han dado las investigaciones han

---

<sup>34</sup> FIX- ZAMUDIO. HECTOR, *Estudio de la Defensa de la Constitución en el Ordenamiento Mexicano*, Ed. Porrúa, México, 2005, p. 252.

dejado mucho que desear en el pasado y en la actualidad; por otra parte, cabe mencionar que las reformas a este control constitucional en el tema electoral tampoco han dado muchos resultados e incluso han sido duramente atacadas por muchos doctrinarios puesto que la investigación tiende a politizar y deslegitimar tanto a las elecciones como al gobierno.

En materia del amparo este fue recogido en los artículos 103 y 107 constitucionales, aumento la esfera de aplicación del juicio de amparo, al grado que en la actualidad protege la mayor parte del orden jurídico del Estado, en el que se da un importante cambio pues sigue el amparo directo, pero aparece una nueva modalidad: el amparo directo, al respecto varios doctrinarios como Burgoa o Fix Zamudio mencionan que el amparo está conformado por diversos procesos así se encuentra el amparo habeas corpus, el de impugnación de inconstitucionalidad de leyes, el amparo contra resoluciones judiciales, contra actos o resoluciones de la administración pública federal y de algunas entidades federativas y el amparo en materia social y agraria<sup>35</sup>.

El nuevo amparo directo asemejaría al recurso de casación, por sus características y en su objeto, con la diferencia de que el recurso de casación es de naturaleza administrativa, mientras que, el amparo directo es la última instancia en diversas materias como el civil penal, administrativo o laboral.

De 1917 a la fecha el amparo a sido reformado pero no han sido de fondo, solo han dado nuevas características al amparo; en la vigencia de la actual Constitución han existido varias leyes de amparo así como reformas a las mismas, Luciano Silva señala las siguientes a las cuales se les añade lo más importante de cada una.

1) Ley de amparo de 1919. Esta ley se caracteriza por recoger todas las características que hasta entonces tenía el juicio de amparo, establece la figura del tercero interesado, la regulación de competencias entre los Jueces de Distrito y la Suprema Corte de Justicia. (Amparo indirecto y directo), retoma al ministerio público federal, las causas de improcedencia del amparo, se reglamentó el recurso de súplica que era usado preferentemente por las autoridades administrativas cuando los fallos definitivos les eran adversos.

2) Ley de Amparo de 1936. Esta ley presenta todas las características que tiene en la actualidad el amparo.

---

<sup>35</sup> FIX- ZAMUDIO. HECTOR, *Estudio de la Defensa de la Constitución en el Ordenamiento Mexicano*, Ed. Porrúa, México, 2005, p. 266

3) Reformas a la Ley de Amparo de 1951. Destaca en esta que se crean los Tribunales Colegiados de Circuito, se crea la suplencia de la deficiencia de la queja, adquiere matices de protección en cuanto al trabajador en materia laboral y en materia penal.

4) Reformas a la ley de amparo de 1968. En estas reformas destaca el interés que se presenta al aspecto social por medio de un amparo social a favor de los núcleos campesinos, se crea un segundo libro de amparo dedicado en exclusividad al amparo agrario con la suplencia de la queja más grande que se puede dar en el sistema jurídico mexicano, llegando a tal grado que incluso rompe con el principio jurídico “de no ser Juez y parte al mismo tiempo” desde luego en atención a que la materia es social y el objeto era proteger a la clase campesina.

5) Reformas a la Ley de amparo de 1984. En estas reformas destacan las multas y las sanciones de tipo penal a los quejosos, recurrentes y sus respectivos abogados o representantes legales cuando los amparos eran irrelevantes e infundados o bien cuando no se justificaba que la autoridad responsable estaba dentro de la jurisdicción del juez, cuando se notara que la conducta procesal de las partes tiene como objetivo entorpecer la tramitación y solución del asunto entre otras sanciones, se amplía la figura del tercero perjudicado en materia administrativa, se establece la procedencia del recurso de la queja en contra los autos del juez de Distrito o del supervisor del Tribunal en que conceden o nieguen la suspensión provisional y la posibilidad de que la autoridad pague daños y perjuicios en lugar del cumplimiento de la ejecutoria de amparo.

6) Reformas a la ley de amparo de 1986: Se amplía la deficiencia de la queja tanto en los agravios de la demanda personal como en los agravios en los recursos de revisión, queja y reclamación.

7) Reforma Constitucional del 10 de agosto 1987. Se reforma la Constitución en su numeral 107 en las fracciones V y parte final del VIII, a efecto de que la Suprema Corte de Justicia de la nación actué como Tribunal Constitucional conociendo del amparo contra leyes, tratados internacionales y reglamentos impugnados de inconstitucionales y que los Tribunales Colegiados de Circuito tengan la competencia la competencia exclusiva sobre los amparos directos de mera legalidad.

8) Reformas a la ley Orgánica del poder judicial de la Federación de 1988: En esta ley se da la procedencia del amparo directo contra todas las resoluciones que sin ser definitivas dan fin al juicio.

### **2.8.1) Reformas a la Constitución de 1988**

En 1998 se efectúan reformas constitucionales encaminadas a la Suprema Corte de Justicia, con esta reforma la Corte se encargaría de los asuntos estrictamente constitucionales, así la Suprema Corte de Justicia de la Nación adquiere facultades propias de un Tribunal Constitucional.

### **2.8.2) Reformas constitucionales de septiembre de 1993**

9) Se hacen reformas a la Constitución en los artículos 16, 19, 20 y 119. Igualmente se deroga la fracción XVIII del art 107 constitucional, mismo que es agregado al artículo 19 y que se refiere a la libertad por el incumplimiento sobre el recibo de copia autorizada del auto de formal prisión en un plazo de de 72 horas de haber sido detenido por la autoridad judicial. La reforma al artículo 16 Constitucional estableció los requisitos de las órdenes de aprehensión, con la modificación de los requisitos exigidos para efectuarla, sustituyendo la figura del cuerpo del delito por los elementos del tipo penal. El art 19 se adhiere la fracción XVIII del artículo 107 constitucional ya mencionado anteriormente, que estableció la necesidad de datos que acrediten los elementos del tipo penal en forme suficiente y que hicieran probable su responsabilidad penal para emitir autos de formal prisión, además refería el plazo de detención sin auto de formal prisión de 72 horas. El artículo 20 reguló el otorgamiento de la libertad provisional bajo caución que puede ser disminuida por el juez en beneficio del inculpado, se adhieren la media aritmética de 5 años para la libertad provisional bajo caución, la validez de la confesión ante el juez cuando el probable responsable está acompañado de su representante legal, la no obligación a declarar por parte del detenido. Por lo que respecta al artículo 119 se establecen jerarquías entre los diferentes cuerpos de policía. Estas modificaciones originaron las modificaciones que vendrían en enero de 1994.

### **2.8.3) Reformas Constitucionales de 1994**

Estas aparecen publicadas en el Diario oficial del 31 de diciembre 1994, se reforman los artículos: 21, 55, 73, 76, 79, 89, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 110, 111, 116, 122 y 123. A continuación se señalan las modificaciones que tienen relación con la materia de esta investigación:

Artículo	Reforma
21	Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio de la acción penal

	<p>podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley.</p> <p>La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.</p> <p>La Federación, El Distrito Federal, los Estados u Municipios se coordinarán, en los términos que la ley señale, para establecer un sistema nacional de seguridad pública</p>
76	<p>Son facultades exclusivas del Senado:</p> <p>VII.- Designar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de entre la terna que someta a su consideración el Presidente de la República, así como otorgar o negar su aprobación a las solicitudes de licencia o renuncia de los mismos, que le someta dicho funcionario (Presidente del ejecutivo Federal)</p>
89	<p>Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes:</p> <p>Presentar a consideración del Senado la terna para la designación de Ministros de la Suprema Corte de Justicia y someter sus licencias y renunciaciones a la aprobación del propio Senado</p>
94	<p>Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, en Juzgados de Distrito y en un Consejo de la Judicatura Federal.</p> <p>La Suprema Corte de Justicia de la nación se compondrá de once ministros y funcionará en pleno o en salas...</p> <p>El Consejo de la Judicatura Federal determinará el número, división en circuitos, competencia territorial y, en su caso, especialización por materia, de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito.</p> <p>El Pleno de la Suprema Corte de Justicia estará facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que compete conocer a la propia corte y remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, aquellos asuntos en los que hubiera establecido jurisprudencia para la mayor prontitud del despacho...</p> <p>La remuneración que perciban por sus servicios los Ministros de la Suprema Corte, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito y los Consejeros de la Judicatura Federal, no podrá ser disminuida durante su encargo.</p>

	<p>Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia durarán en su encargo quince años, sólo podrán ser removidos del mismo en los términos del Título Cuarto de esta Constitución y, al vencimiento de su período, tendrán derecho a un haber por retiro.</p> <p>Ninguna persona que haya sido Ministro podrá ser nombrada para un nuevo período, salvo que hubiera ejercido el cargo con el carácter de provisional o interino.</p>
95	<p>II.- Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación</p> <p>III.- Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;</p> <p>V.- Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación; y</p> <p>VI.- No haber sido secretario de estado, jefe de departamento, jefe de departamento administrativo, Procurador General de la República o de Justicia del Distrito Federal, senador, diputado federal, senador, diputado federal, ni gobernador de algún Estado o Jefe del Distrito Federal, durante el año previo al día de su nombramiento.</p> <p>Los nombramientos de los ministros deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica</p>
96	<p>Para nombrar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Presidente de la República someterá una terna a consideración del Senado, el cual, previa comparecencia de las personas propuestas, designará al Ministro que deba cubrir la vacante. La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Senado presentes, dentro del improrrogable plazo de treinta días. Si el Senado no resolviere dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de Ministro la persona que, dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República.</p> <p>En caso de que la Cámara de Senadores rechace la totalidad de la terna propuesta, el Presidente de la República someterá una nueva, en los términos del párrafo anterior. Si esta segunda terna fuera rechazada, ocupará el cargo la persona</p>

	que dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República.
97	<p>Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito serán nombrados y adscritos por el Consejo de la Judicatura Federal, con base en criterios objetivos y de acuerdo a los requisitos y procedimientos que establezca la ley. Durarán seis años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueran ratificados o promovidos a cargos superiores, sólo podrán ser privados de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley</p> <p>Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito serán nombrados y adscritos por el Consejo de la Judicatura Federal, con base en criterios objetivos y de acuerdo a los requisitos y procedimientos que establezca la ley. Durarán seis años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueran ratificados o promovidos a cargos superiores, sólo podrán ser privados de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley</p> <p>La Suprema Corte de Justicia está facultada para practicar de oficio la averiguación de algún hecho o hechos que constituyan la violación del voto público, pero sólo en los casos en que a su juicio pudiera ponerse en duda la legalidad de todo el proceso de elección de alguno de los Poderes de la Unión. Los resultados de la investigación se harán llegar oportunamente a los órganos competentes.</p> <p>La Suprema Corte de Justicia nombrará y removerá a su secretario y demás funcionarios y empleados. Los Magistrados y jueces nombrarán y removerán a los respectivos funcionarios y empleados de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, conforme a lo que establezca la ley respecto de la carrera judicial.</p> <p>Cada cuatro años, el Pleno elegirá de entre sus miembros al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual no podrá ser reelecto para el período inmediato posterior.</p> <p>Cada Ministro de la Suprema Corte de Justicia, al entrar a ejercer su encargo, protestará ante el Senado, en la siguiente forma:</p> <p>Presidente: "¿Protestáis desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se os ha conferido y guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión?"</p> <p>Ministro: "Sí protesto"</p>



	<p>Presidente: "Si no lo hicierais así, la Nación os lo demande".</p> <p>Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito protestarán ante la Suprema Corte de Justicia y el Consejo de la Judicatura Federal.</p>
98	<p>Cuando la falta de un Ministro excediere de un mes, el Presidente de la República someterá el nombramiento de un Ministro interino a la aprobación del Senado, observándose lo dispuesto en el artículo 96 de esta Constitución.</p> <p>Si faltare un Ministro por defunción o por cualquier causa de separación definitiva, el Presidente someterá un nuevo nombramiento a la aprobación del Senado, en los términos del artículo 96 de esta Constitución.</p> <p>Si faltare un ministro por defunción o por cualquier causa de separación definitiva, el Presidente someterá un nuevo nombramiento a la aprobación del Senado, en los términos del artículo 96 de esta constitución.</p>
99	<p>Las renunciaciones de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia solamente procederán por causas graves serán sometidas al Ejecutivo y si este las acepta, las enviará para su aprobación al Senado.</p> <p>Las licencias de los ministros, cuando no excedan de un mes, podrán ser concedidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; las que excedan de este tiempo, podrán concederse por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las que excedan de este tiempo, podrán concederse por el Presidente de la Republica con aprobación del Senado, se exceptúan de los casos de los párrafos decimosexto y decimonoveno del artículo 41 de esta Constitución, en los que se estará a lo dispuesto en dichos párrafos. Ninguna licencia podrá exceder del término de dos años.</p>
100	<p>La administración, vigilancia y disciplina del poder judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes.</p> <p>El consejo se constituirá por siete miembros de los cuales, uno será el presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien también lo será del Consejo un Magistrado de los Tribunales Colegiados de Circuito, un magistrado de los Tribunales Unitarios de Circuito, un Magistrado de los Tribunales Unitarios de Circuito y un Juez de Distrito quienes serán electos mediante insaculación; dos consejeros designados</p>

	<p>por el Senado y uno por el presidente de la República. Los tres últimos, deberán ser personas que se hayan distinguido por su capacidad, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de las actividades jurídicas. Los consejeros deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 95 de la Constitución.</p> <p>El pleno funcionará en pleno o en comisiones. El pleno resolverá sobre la designación, adscripción y remoción de magistrados y jueces, así como de los demás asuntos que la ley determine.</p> <p>Salvo el Presidente del Consejo, los demás Consejeros durarán cinco años en su encargo, serán substituidos de manera escalonada, y no podrán nombrados para un nuevo periodo.</p> <p>Los consejeros ejercerán su función con independencia e imparcialidad. Durante su encargo, solo podrán ser removidos en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.</p> <p>La ley establecerá las bases para la formación y actualización de funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.</p> <p>El consejo estará facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones de conformidad con los que establezca la ley</p> <p>Las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables, salvo las que se refieran a la designación, adscripción y remoción de magistrados y jueces, las cuales podrán ser revisadas por la Suprema Corte de Justicia, únicamente para verificar que hayan sido adoptadas conforme a las reglas que establezca la ley orgánica respectiva.</p> <p>La Suprema Corte de Justicia elaborará su propio presupuesto y el Consejo lo hará para el resto del Poder Judicial de la Federación. Con ambos se integrará el presupuesto de Egresos de la Federación. La administración de la Suprema Corte de Justicia corresponderá a su presidente</p>
101	<p>Los ministros de la Suprema Corte de Justicia, los magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito y los respectivos secretarios, así como los Consejeros de la Judicatura Federal no podrán en ningún caso, aceptar ni desempeñar empleo o encargo de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal o de particulares, salvo los cargos no remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de</p>

	<p>beneficencia.</p> <p>Las personas que hayan ocupado el cargo de Ministro en la Suprema Corte de Justicia, Magistrado de Circuito, Juez de Distrito o consejero de la Judicatura Federal no podrán, dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro, actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial de la Federación.</p> <p>Durante dicho Plazo, las personas que se hayan desempeñado como ministros, salvo que lo hubieran hecho con el carácter de provisional o interino, no podrán ocupar los cargos señalados en la fracción VI del artículo 95 de esta Constitución.</p> <p>Los impedimentos de este artículo serán aplicables a los funcionarios judiciales que gocen de licencia</p> <p>La infracción a lo previsto en los párrafos anteriores, será sancionada con la pérdida del respectivo cargo dentro del Poder Judicial de la Federación, así como de las prestaciones y beneficios que en lo sucesivo correspondan por el mismo, independientemente de las demás sanciones que las leyes prevean.</p>
102	<p>A.- La Ley organizará el Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el Ejecutivo, de acuerdo con la ley respectiva. El ministerio Público de la Federación estará presidido por un presidente por un Procurador General de la República, designado por el Titular del Ejecutivo Federal con ratificación del Senado o, en sus recesos, de la Comisión Permanente. Para ser Procurador se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento; tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación; contar, con antigüedad mínima de diez años, con título profesional de licenciado en derecho; gozar de buena reputación, y no haber sido condenado por delito doloso. El procurador podrá ser removido libremente por el Ejecutivo.</p> <p>El procurador General de la República intervendrá personalmente en las controversias y acciones a que se refiere el artículo 105 de la constitución...</p> <p>El procurador General de la República y sus agentes, serán responsables de toda falta, omisión o violación a la ley en que incurran con motivo de sus funciones.</p> <p>La función de consejero jurídico del Gobierno estará a cargo de la independencia del Ejecutivo Federal que, para tal efecto, establezca la ley.</p>
103	<p>II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la</p>

	soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y III.- Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito federal
104	IV.- De las controversias y de las acciones a que se refiere el artículo 105 constitucional, mismas que serán del conocimiento exclusivo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
105	<p>La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:</p> <p>I.- De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral se susciten entre:</p> <p>a).- La Federación y un Estado o el Distrito Federal;</p> <p>b).- La Federación y un municipio;</p> <p>c).- El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal;</p> <p>d).- Un Estado y otro;</p> <p>e).- Un Estado y el Distrito Federal;</p> <p>f).- El Distrito Federal y un municipio;</p> <p>g).- Dos municipios de diversos Estados;</p> <p>h).- Dos Poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;</p> <p>i).- Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;</p> <p>j).- Un Estado y un municipio de otro Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; y</p> <p>k).- Dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.</p> <p>Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los municipios impugnadas por la Federación, de los municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.</p>

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

II.- De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución, con excepción de las que se refieren a la materia electoral.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma por:

a).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión;

b).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;

c).- El Procurador General de la República, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;

d).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguno de los órganos legislativos estatales, en contra de leyes expedidas por el propio órgano, y

e).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, en contra de leyes expedidas por la propia Asamblea.

Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos.

III.- De oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Unitario de Circuito o del Procurador General de la República, podrá conocer de los recursos de apelación en contra de sentencias de Jueces de Distrito dictadas en aquellos procesos en que la Federación sea parte y que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

La declaración de invalidez de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.

	<p>En caso de incumplimiento de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo se aplicarán, en lo conducente, los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de esta Constitución.</p>
106	<p>Corresponde al Poder Judicial de la Federación, en los términos de la ley respectiva, dirimir las controversias que, por razón de competencia, se susciten entre los Tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados o del Distrito Federal, entre los de un Estado y los de otro, o entre los de un Estado y los del Distrito Federal.</p>
107	<p>V</p> <p>La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten.</p> <p>VII Contra las sentencias que pronuncien en amparo los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:</p> <p>a)</p> <p>b)</p> <p>La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos en revisión, que por su interés y trascendencia así lo ameriten</p> <p>IX y X.-...</p> <p>XI.- La suspensión se pedirá ante la autoridad responsable cuando se trate de amparos directos promovidos ante los Tribunales Colegiados de Circuito y la propia autoridad responsable decidirá al respecto. En todo caso, el agraviado deberá presentar la demanda de amparo ante la propia autoridad responsable, acompañando copias de la demanda para las demás partes en el juicio, incluyendo al Ministerio Público y una para el expediente. En los demás casos, conocerán y resolverán sobre la suspensión los Juzgados de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito;</p> <p>XII.- La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa, o ante el Juez de Distrito o</p>

Tribunal Unitario de Circuito que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII.

Si el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito no residieren en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable, la ley determinará el juez o tribunal ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca;

XIII.- Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, a fin de que el Pleno o la Sala respectiva, según corresponda, decidan la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

XIV Y XVII.-...

XVI.- Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, y la Suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda. Si fuere excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición, la Suprema Corte requerirá a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia. Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, la Suprema Corte de Justicia procederá en los términos primeramente señalados.

Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso. Igualmente, el quejoso podrá solicitar ante el órgano que corresponda, el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, siempre que la naturaleza del acto lo permita.

	<p>La inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada, en los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo, producirá su caducidad en los términos de la ley reglamentaria.</p>
108	<p>... Los Gobernadores de los Estados, los Diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.</p>
110	<p>Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los jefes de Departamento Administrativo, los representantes a la Asamblea del Distrito Federal, el titular del órgano u órganos de gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la Republica el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, los magistrados y jueces del Fuero Común del Distrito Federal, los Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal, los Directores generales o sus equivalentes de los organismos descentralizados empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos</p> <p>Los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, sólo podrán ser sujetos de juicio político en los términos de este título por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las Legislaturas Locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda.</p>
111	<p>Para proceder penalmente contra los diputados y senadores al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los jefes de departamento administrativo, los representantes a asamblea del Distrito Federal , el titular del órgano de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República y el</p>



	<p>Procurador General de Justicia del Distrito Federal por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Para poder proceder penalmente por delitos federales contra los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, se seguirá el mismo procedimiento establecido en este artículo, pero en este supuesto, la declaración de procedencia será para el efecto de que se comunique a las Legislaturas Locales, para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda.</p>
	<p>Reformas constitucionales del 31 de diciembre de 1994<sup>36</sup></p>

La importancia de estas reformas se da debido a que es en este momento fue cuando la Suprema Corte de Justicia tuvo cambios estructurales de Fondo, como se puede apreciar la función de la Suprema Corte de Justicia y el Poder Judicial en general es replanteada, se trata de dar el nivel de una corte constitucional a nuestro máximo tribunal por medio de la inclusión de la acción de inconstitucionalidad, a su vez se replantea el juicio político como un verdadero control constitucional por parte del legislativo y se crea el Consejo de la Judicatura a efecto que desligue a la Corte de las funciones administrativas del propio órgano de poder, de la misma forma se amplía la controversia constitucional como ya se había mencionado en el capítulo anterior y se le da positividad a este control constitucional.

En cuanto a la acción de Inconstitucionalidad esta marca un cambio en los controles constitucionales pues da representación a las minorías parlamentarias para cuestionar la constitucionalidad de una ley, con ello se tratan de solucionar varios problemas, el primero que se fortalecería la democracia en el país pues como ya se dijo antes que al ciudadano este control constitucional está dedicado a las minorías parlamentarias, en un segundo punto el margen de acción de la constitucionalidad supera al amparo en cuanto a la armonía entre la

<sup>36</sup> Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 2004, (material consultado en internet el 9 de noviembre de 2009 15:46 horas.)

norma hipotética fundamental y sus inferiores, en un tercer punto al establecer este tipo de control y en tercer punto se trata de dar un nuevo brío al poder judicial como contrapeso político pero siempre apegado a la constitucionalidad.

Por lo que respecta al Consejo de la Judicatura es órgano administrativo encargado de realizar la administración del poder judicial, la fijación de distritos y circuitos así como competencias, también efectúa los procesos de investigación en contra de jueces y magistrados o funcionarios del poder judicial de la federación, funciones que antes estaban directamente en la Suprema Corte de Justicia.

#### ***2.8.4) Reformas a la ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación del 3 de enero de 1995.***

En estas reformas se integra la organización, funcionamiento atribuciones y competencia del Consejo de la Judicatura Federal y se le otorgó al pleno de la Suprema Corte para conocer del amparo directo cuando se ejercita la facultad de atracción, además se incluye el acuerdo del 13 de febrero de 1995 que regula la competencia de las salas de la Suprema Corte de Justicia.

#### ***2.8.5) Reformas Constitucionales de 1996***

En 1996 se dan otra serie de reformas sobre las primeras, encaminadas a la materia electoral, en primer lugar se modifica el artículo 94 en donde se agrega el tribunal electoral al Poder Judicial de la Federación, de igual forma los salarios de estos no serían afectados en su mandato, el artículo 98 es modificado en cuanto a renunciaciones y licencias, el artículo 99 acapara las características del tribunal electoral de la siguiente forma:

“El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior así como con salas regionales y sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

La Sala Superior se integrará por siete Magistrados Electorales. El Presidente del Tribunal será elegido por la Sala Superior, de entre sus miembros, para ejercer el cargo por cuatro años.

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

I. Las impugnaciones en las elecciones federales de diputados y senadores;

II. Las impugnaciones que se presenten sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que serán resueltas en única instancia por la Sala Superior.

La Sala Superior realizará el cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, una vez resueltas, en su caso, las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos.

III. Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, distintas a las señaladas en las dos fracciones anteriores, que violen normas constitucionales o legales;

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;

V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes.

VI. Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal y sus servidores;

VII. Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores;

VIII. La determinación e imposición de sanciones en la materia; y

IX. Las demás que señale la ley.

Cuando una sala del Tribunal Electoral sustente una tesis sobre la inconstitucionalidad de algún acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto de esta Constitución, y dicha tesis pueda ser contradictoria con una sostenida por las salas o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, cualquiera de los Ministros, las salas o las partes, podrán denunciar la contradicción en los términos que señale la ley, para que el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decida en definitiva cuál tesis debe prevalecer. Las resoluciones que se dicten en este supuesto no afectarán los asuntos ya resueltos.

La organización del Tribunal, la competencia de las salas, los procedimientos para la resolución de los asuntos de su competencia, así como los mecanismos para fijar criterios de jurisprudencia obligatorios en la materia, serán los que determinen esta Constitución y las leyes.

La administración, vigilancia y disciplina en el Tribunal Electoral corresponderán, en los términos que señale la ley, a una Comisión del Consejo de la Judicatura Federal, que se integrará por el Presidente del Tribunal Electoral, quien la presidirá; un Magistrado Electoral de la Sala Superior designado por insaculación; y tres miembros del Consejo de la Judicatura Federal; el Tribunal propondrá su presupuesto al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su inclusión en el proyecto de Presupuesto del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, el Tribunal expedirá su Reglamento Interno y los acuerdos generales para su adecuado funcionamiento.

Los Magistrados Electorales que integren las salas Superior y regionales serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o en sus recesos por la comisión Permanente a propuesta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La ley señalará las reglas y el procedimiento correspondientes.

Los Magistrados Electorales que integren la Sala Superior deberán satisfacer los requisitos que establezca la ley, que no podrán ser menores a los que se exigen para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y durarán en su encargo diez años improrrogables. Las renuncias, ausencias y licencias de los Magistrados Electorales de la Sala Superior serán tramitadas, cubiertas y otorgadas por dicha Sala, según corresponda, en los términos del artículo 98 de esta Constitución.

Los Magistrados Electorales que integren las salas regionales deberán satisfacer los requisitos que señale la ley, que no podrán ser menores a los que se exige para ser Magistrado de Tribunal Colegiado de Circuito. Durarán en su encargo ocho años improrrogables, salvo si son promovidos a cargos superiores.

El personal del Tribunal regirá sus relaciones de trabajo conforme a las disposiciones aplicables al Poder Judicial de la Federación y a las reglas especiales y excepciones que señale la ley.”

Con esta reforma se le da una estructura y un nuevo nivel al Tribunal Electoral ya que se integra al poder judicial de la Federación tiene un papel trascendente en las elecciones presidenciales.

En cuanto a los controles constitucionales se amplían las facultades de la Suprema Corte de Justicia al Aumentar en el Artículo 105 constitucional en su párrafo segundo la materia electoral, es decir, desde esta reforma lo partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral cuando una ley en materia electoral fuese anticonstitucional, que hasta ese momento no se daba como se muestra a continuación.

“**Artículo 105.-** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

...

II...

f).- Los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro.”

El artículo 108 constitucional también es modificado a efecto de incluir a las autoridades del aparato electoral al marco de responsabilidades de los servidores públicos. El artículo 110 es también modificado en esta materia sujetando a los Consejeros Electorales, el secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral y los magistrados del Tribunal Electoral. El artículo 111 complementa la reforma sometiendo a los mencionados funcionarios a la posibilidad de establecer la declaratoria de procedencia como condición para someter a proceso penal.

### **2.8.6) Reformas Constitucionales de 1999**

En 1999 se dan otra serie de reformas constitucionales sobre los artículos 94, 97, 100 y 107. En el artículo 94 se aclara la situación del Consejo de la Judicatura como depositario del Poder Judicial de la Federación ya que como se ha visto en diferentes ocasiones este es un órgano administrativo, no ejercita ninguna función propiamente judicial; también se reforma lo referente a los acuerdos generales de la Suprema Corte con esta nueva reforma puede remitir a los tribunales colegiados de circuito, la idea aquí es como lo menciona la propia reforma agilizar la impartición de Justicia.

En cuanto al artículo 97 no incluye una reforma significativa solo menciona que Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito protestarán ante la Suprema Corte de Justicia y el Consejo de la Judicatura Federal.

El artículo 100 en cambio es modificado considerablemente ya que se detalla mas la organización y composición del consejo de la judicatura quedando de este modo:

El Consejo de la Judicatura Federal será un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones.

El Consejo se integrará por siete miembros de los cuales, uno será el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien también lo será del Consejo; tres Consejeros designados por el Pleno de la Corte, por mayoría de cuando menos ocho votos, de entre los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito; dos Consejeros designados por el Senado, y uno por el Presidente de la República.

Todos los Consejeros deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 95 de esta Constitución y ser personas que se hayan distinguido por su capacidad profesional y administrativa, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades, en el caso de los designados por la Suprema Corte de Justicia, deberán gozar, además con reconocimiento en el ámbito judicial.

El Consejo funcionará en Pleno o en comisiones. El Pleno resolverá sobre la designación, adscripción, ratificación y remoción de magistrados y jueces, así como de los demás asuntos que la ley determine.

Salvo el Presidente del Consejo, los demás Consejeros durarán cinco años en su cargo, serán substituidos de manera escalonada, y no podrán ser nombrados para un nuevo período.

Los Consejeros no representan a quien los designa, por lo que ejercerán su función con independencia e imparcialidad. Durante su encargo, sólo podrán ser removidos en los términos del Título Cuarto de la Constitución.

La ley establecerá las bases para la formación y actualización de funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.

De conformidad con lo que establezca la ley, el Consejo estará facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones; la Suprema Corte de Justicia podrá solicitar al Consejo la expedición de aquellos acuerdos generales, que considere necesarios para asegurar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional federal. El Pleno de la Corte también podrá revisar y, en su caso, revocar los que el Consejo apruebe, por mayoría de cuando menos ocho votos. La ley establecerá los términos y procedimientos para el ejercicio de estas atribuciones.

Las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio ni recurso alguno, en contra de las mismas, salvo las que se refieran a la designación,

adscripción, ratificación y remoción de magistrados y jueces, las cuales podrán ser revisadas por la Suprema Corte de Justicia, únicamente para verificar que hayan sido adoptadas conforme a las reglas que establezca la ley orgánica respectiva.

La Suprema Corte de Justicia elaborará su propio presupuesto y el Consejo lo hará para el resto del Poder Judicial de la Federación, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo séptimo del artículo 99 de la Constitución; los presupuestos así elaborados serán remitidos por el Presidente de la Suprema Corte para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación. En lo que se refiere a la administración de la Suprema Corte de Justicia corresponderá a su Presidente.

Aquí como podemos ver se le da una organización más precisa al Consejo de la Judicatura.

En cuanto al Artículo 107. Se modifica la Fracción IX para quedar de esta forma:

IX. Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos de que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución cuya resolución, a juicio de la Suprema Corte de Justicia y conforme a acuerdos generales, entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia; sólo en esta hipótesis procederá la revisión ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales.

En este vemos como se modifica el amparo directo en cuanto se tratara de la constitucionalidad de una ley o bien se hiciera la interpretación directa de una ley .

Como se ha podido ver en este capítulo la historia constitucional de nuestro país y en general ha sido compleja debido a los muchos problemas que se han presentado desde nuestro inicio como nación independiente, no podemos decir que somos un país atrasado o con tendencias totalmente copiadas como en muchos casos se menciona.

La historia constitucional en conclusión ha sido acertada e incluso avanzada para su tiempo, en la actualidad pese a que algunas reformas son poco afortunadas podemos decir que seguimos siendo un cuna de grandes ideas en torno al tema de los controles constitucionales y que sin duda merece la pena el que sean respetados ya que han costado muchas vidas y mucha sangre.

### ***3.0) Controles Constitucionales en México en la Actualidad***

Actualmente el Sistema Jurídico Mexicano Cuenta con diversos Controles Constitucionales. Controles que son administrador por el Poder Judicial de la Federación mediante La Suprema

Corte de Justicia y los diversos tribunales dedicados a la justicia constitucional. A continuación se enuncian los diversos controles constitucionales y las características con las que actualmente se observan en el Sistema Jurídico Nacional.

### **3.0.1) Amparo.**

En el sistema Jurídico mexicano lo encontramos como el control constitucional por excelencia, tiene su inicio en nuestra propia nación como se detallará más adelante, su objeto principal es salvaguardar las garantías individuales establecidas en la Constitución.

Burgoa define al amparo como:

“una institución jurídica directa de la constitución e indirecta y extraordinaria de la legislación secundaria que se traduce en un procedimiento autónomo de carácter contencioso administrativo y que tiene por objeto invalidar en relación con el gobernador en particular”<sup>37</sup>.

Existe disparidad de opinión con respecto a su naturaleza, ¿debemos considerarlo como un juicio o un recurso? La Suprema Corte de Justicia en su libro manual de amparo de la Suprema Corte de Justicia de la nación<sup>38</sup> plantea este problema y destaca que por las características que presenta el amparo debe tomarse más como un proceso autónomo que un recurso, de esta forma menciona:

“Recurso como su propia denominación indica, es volver a dar curso al conflicto, un volver, en plan revisor sobre lo andado, de manera que ante quien deba resolverlo concurren las mismas partes que contendieron ante el inferior para que reanalice la cuestión controvertida y que decida si la apreciación efectuada por éste se ajusta o no a la ley correspondiente, y, en su caso, a solicitarle que reforme la determinación con que no se está conforme. En el juicio de amparo, y esto ocurre tanto en el directo como en el indirecto o bi-instancial la materia y las partes son diferentes a las del proceso ordinario<sup>39</sup>”.

También se retoma que la misma corte reconoce que el amparo indirecto no es un proceso autónomo sin embargo si es extraordinario y “sui generis”. Bajo esta perspectiva podemos ver que el amparo por su diversidad cabe en los dos supuestos tanto como juicio o recurso ya que cumple con características de ambos según la modalidad que se emplee.

---

<sup>37</sup> GIL RENDON, RAYMUNDO. *Derecho Procesal Constitucional*, FUNDAP, Querétaro, 2002, p 35.

<sup>38</sup> SUPREMACORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, *Manual Del Juicio De Amparo*. Segunda edición, Editorial Themis, México 2003.p.12

<sup>39</sup> SUPREMACORTE DE JUSTICIA DE LA NACION idem pág. 12



Así tenemos que el amparo visto como juicio o recurso, es una de las formas más evolucionadas que hay actualmente en el mundo para lograr un control constitucional efectivo para el gobernado. Su desarrollo ha sido lento, aunque siempre ha respondido al sentimiento de justicia y la protección de las garantías individuales.

### **3.0.1.1) Amparo Indirecto.**

El amparo indirecto o bi-instancial es el primer modelo de este control constitucional, tiene como objeto principal atacar los supuestos que menciona el artículo 114 de la ley de Amparo, que a grandes rasgos son: las omisiones y actos de autoridad que lesionen las garantías del gobernado, entre otras.

La presentación de la demanda generalmente se hace por escrito como lo indica el artículo 116 de la mencionada Ley de Amparo. Cuando son actos que impliquen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal o fuera del procedimiento judicial, deportación o destierro o los que menciona el artículo 22 de la Constitución, la demanda se puede hacer por comparecencia levantándose acta ante el juez; incluso por vía telegráfica aunque en este último supuesto debe ser ratificada a los tres días de haber sido recibida.

En cuanto a los elementos de la demanda son mencionados por el artículo 116 de la ley de amparo, estos son:

1) Nombre y domicilio del quejoso. Por quejoso entendemos a la persona que es agraviada en sus garantías constitucionales, de esta forma aunque en ocasiones sucede que es el representante legal quien interpone la demanda de garantías es al cliente, es decir, al primer afectado en sus derechos fundamentales; en cuanto al domicilio este debe estar constituido en la misma ciudad donde tenga asiento el Juzgado federal, si el domicilio no existe o bien esta fuera de la competencia por territorio del juzgado las notificaciones, aun las personales se harán por lista. También debe mencionarse que generalmente al principio del escrito donde se sitúa el domicilio y el nombre del quejoso se ve acompañada por las personas autorizadas ya sea como representantes o solo para recibir y oír notificaciones.

2) Nombre y domicilio del Tercero perjudicado. Éste se refiere al nombre y domicilio del tercero perjudicado, cuando existe, es quien resulta afectado si se llegara a dar el amparo al quejoso debido a que tiene intereses contrarios al quejoso. En la rama penal el tercero perjudicado es el ofendido a menos que sea el ofendido quien solicita el amparo; cuando el amparo lo promueve un tercero ajeno al juicio se consideran a la parte como tercero perjudicado, en materia administrativa quien haya gestionado el acto reclamado. Éste

comparecerá a juicio a ofrecer pruebas y rendir pruebas, alegatos etcétera, como si fuera contraparte en litisconsorcio con la autoridad responsable.

3) Autoridades Responsables. Por autoridad responsable se refiere al órgano de gobierno que emite o ejecuta un acto jurídico, mismo que se conocerá en juicio como el acto reclamado; aquí no es necesario anotar el nombre del servidor público o el domicilio de la autoridad como en otras ramas jurídicas. Cuando son varias las autoridades se menciona en un listado y cuando es un amparo contra leyes se deben nombrar a quienes expidió la ley a quien la promulgó y a quien la haya aplicado.

4) En la fracción cuatro se encuentra la protesta legal. Tomando en cuenta que los antecedentes del acto reclamado y el acto de violación son ciertos, el quejoso debe comprometerse a que lo que ha inscrito en la demanda es verdad, este compromiso se hace por medio de la inscripción de "Bajo protesta de decir verdad".

En caso de incumplir con la protesta legal el juez puede sancionar con seis meses a tres años de prisión y multa de diez a noventa días de salario. La única excepción está en materia penal en donde no se sanciona al quejoso.

5) En quinto punto debemos mencionar los preceptos constitucionales violados: en esta parte basta mencionar los artículos constitucionales que contengan la garantía individual violada, en este se pueden señalar todos los artículos que se contravienen aunque éstos estén fuera del capítulo de garantías. Aquí también se encuentra el concepto de violación, es la parte medular del juicio de garantías. Alberto del Catillo del Valle<sup>40</sup> lo considera como un razonamiento lógico jurídico que motiva en el juez un ánimo de certeza, está conformado por una premisa mayor que es la garantía, una premisa menor que es el acto de autoridad, y una conclusión que es la contradicción entre las dos primeras.

6) En esta fracción se habla del amparo por invasión de competencias, en este tipo de demanda se diferencia de la demanda genérica en que no se citan los preceptos constitucionales violados, ni el concepto de violación, únicamente se deberá mencionar la facultad invadida por la autoridad federal.

7) En octavo punto tenemos la suspensión del acto reclamado, tiene su fundamento en el artículo 122 de la ley de amparo, es una de las características más importantes del juicio de garantías. Es una medida cautelar que tiene por objeto detener el acto de autoridad que daña los derechos del quejoso, mientras se realiza el proceso del amparo, éste se da a petición de

---

<sup>40</sup>DEL CASTILLO DEL VALLE. ALBERTO, *Segundo Curso de Amparo*, Sexta edición, Edit. Ediciones Jurídicas Alma S.A. de C.V., México 2006, P 55.

parte o de oficio según el caso, es de oficio cuando la materia es penal o son lesiones a los actos que menciona el multicitado artículo 22 constitucional, esta se da aunque no se haya solicitado el quejoso. La suspensión a petición de parte como su nombre lo indica se da una vez que el quejoso la solicita, se da en dos momentos: la primera, es conocida como la suspensión provisional que viene propiamente en el escrito de demanda, se concede únicamente por presentar el amparo y después por medio de un incidente la suspensión definitiva. Los requisitos para su procedencia los menciona la ley en su numeral 124.

8) El capítulo de pruebas. Las pruebas como en todo proceso son parte importante del procedimiento, su fundamento se encuentra en el artículo 150 de la ley de amparo de esta forma todas las pruebas que no sean contrarias a la moral o el derecho son admisibles. No existe en específico la indicación para sea inscrito en el escrito inicial de demanda un apartado de pruebas sin embargo es recomendable ponerlo ya desde el principio.

Así mismo se menciona que el amparo indirecto en materia penal o cuando implique violaciones al artículo 22 de la Constitución puede ser presentado de acuerdo al artículo 117 de la ley de amparo; éstos son el acto reclamado, la autoridad ordenadora, el lugar donde se encuentra el quejoso y la autoridad ejecutora; puede ser presentado por escrito o por comparecencia, formulándose por el agraviado o por persona diversa incluyendo menores de edad.

Términos para interponer el amparo:

El término genérico para la presentación de amparo es de quince días contados a partir del día siguiente a que es notificado el acto al gobernado o que se entera del acto en su contra o de la ejecución del mismo. Cuando es un amparo contra leyes el término para interponerlo es de treinta días y cuando se trata de un amparo encaminado al artículo 22 constitucional o la incorporación forzosa al ejército o armada puede ser interpuesta en cualquier tiempo. Tratándose de laudos o sentencias definitivas en donde el quejoso no ha sido citado legalmente el término es de 90 días si reside fuera de del lugar del juicio y de 180 si reside fuera de la república. En materia agraria puede ser en cualquier momento, en caso que perjudiquen a ejidatarios y comuneros el termino para interponerlo es de treinta días.

Sustanciación del Juicio

La demanda de amparo indirecto debe presentarse en la oficialía de partes del juzgado, ésta debe tener suficientes copias (autoridad responsable, ministerio público, tercero perjudicado etc.) en la oficialía de partes del tribunal. La Oficialía de Partes dará en el acuse la

fecha y hora en que se ha presentado y el turno en que ha quedado la demanda; la demanda se turna al secretario encargado del trámite quien evaluará el citado escrito de demanda y evaluará si es competencia del juzgado y procederá a prevenir, desechar o admitir la demanda.

Si este es competente y admite la demanda dará cuanta al Juez, éste emitirá un acuerdo en donde notificará que la demanda ha sido aceptada, informará al tercero perjudicado, asignará un número de expediente, solicitará que la autoridad responsable emita un informe justificado y señalará fecha y hora para la audiencia .

Después el actuario notificará tanto a la autoridad como al tercero perjudicado; una vez notificada la autoridad responsable tendrá que emitir su informe justificado, sin embargo puede hacerlo hasta antes de la audiencia constitucional, en el amparo contra leyes el plazo a rendir el informe es de tres días improrrogables y en materia agraria veinte días, a este informe acompañan copias de las constancias para argumentar el informe.

Para el caso de que el informe justificado sea extemporáneo el juez tendrá por cierto los actos que se imputan, aún así debe probarse el acto de inconstitucionalidad pues solo se tiene por cierta su existencia mas no su anticonstitucionalidad; una vez llegada la fecha de audiencia estén presentes o no las partes se efectúa el desahogo de las pruebas. La audiencia de pruebas puede ser diferida por varios motivos, como por ejemplo que no se haya rendido el informe justificado con al menos ocho días de anticipación a la audiencia, no haber emplazado a alguna de las partes, un testigo se ausente con causa justificada; también se puede dar el aplazamiento cuando las pruebas documentales no están listas siempre que el oferente pruebe haberlas solicitado.

Una vez desahogadas las pruebas sigue la parte de alegatos, estos pueden ser orales o escritos y finalmente la sentencia de amparo; la sentencia se debe dictar dentro de la propia audiencia ya que de lo contrario se debe notificar a las partes personalmente.

Como al principio fue mencionado el amparo indirecto es llamado así porque una de sus cualidades es tener dos instancias. La segunda instancia para el caso que la sentencia no haya salido a favor del quejoso existe el recurso de revisión que se explicará brevemente a continuación.

De esta instancia conocen tanto la Suprema Corte de Justicia ya sea en pleno o en salas o bien un tribunal colegiado de circuito, los supuestos de procedencia los encontramos en los artículos 183 de la Ley de Amparo y 83 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. En resumen, se puede decir que actúa contra las resoluciones de los jueces de distrito cuando

desechan o tienen por no interpuesta la demanda de amparo, contra los autos de sobreseimiento y las interlocutorias que deciden el incidente de reposición de autos, contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por jueces de distrito o el superior del tribunal responsable, contra sentencias de amparo directo cuando se traten de leyes, tratados internacionales, etc.

La interposición del recurso de revisión tiene un plazo de 10 días, contados a partir del día siguiente de la notificación, se presenta por escrito conteniendo los agravios que causa la sentencia o resolución recurrida, así como una copia para el expediente y una para cada parte.

El recurso de revisión tiene un desarrollo similar al que llevaría un amparo directo desde la presentación del recurso, éste debe ser por medio de la autoridad que ha juzgado quien en 24 horas remitiría al Juez de alzada, quién a su vez tendrá 15 días para resolver.

### **3.0.1.2) Amparo Directo.**

El amparo directo es una de las dos modalidades que presenta nuestro juicio de garantías. Como ya se vio anteriormente tiene su origen en la Constitución de 1917, está enfocado a las violaciones de garantías en sentencias definitivas, laudos arbitrales o resoluciones que ponen fin al juicio.

Por sus características esta modalidad de juicio de garantías pareciera más un recurso que un juicio, sin embargo debido a los criterios ya expresados no se retomará esta situación. Independientemente de su naturaleza como juicio o recurso el amparo directo es muy importante tiene como objetivo principal cambiar el sentido de las sentencias o la reparación del proceso cuando estas adolecen de constitucionalidad o vicios en el proceso.

El amparo uninstitucional es atendido en una instancia por el Tribunal Colegiado de Circuito. La competencia va por territorio y materia además del turno que se le asigna en Oficialía de partes. Su fundamento constitucional lo encontramos en el artículo 107 fracción V y 158 de la Ley de amparo, y que a la letra dice:

Artículo 107. Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

V. El amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el tribunal colegiado de circuito que corresponda, conforme a la

distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los casos siguientes:

a) En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean éstos federales, del orden común o militares.

b) En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal;

c) En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común.

En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales, y

d) En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las Juntas Locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado.

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

En el último párrafo se encuentra la llamada facultad de atracción. Con esta la Suprema Corte puede conocer de los amparos directos cuando éstos son de gran relevancia o trascendencia, la trascendencia puede ser sugerida por el quejoso, la autoridad responsable, el tercero perjudicado, o bien a petición del propio Tribunal Colegiado o del Procurador General de la República.

Así tenemos que el amparo directo ataca principalmente sentencias finales y las que den fin al juicio. No obstante de la lectura del artículo 158 de la ley de amparo se desprende que admite mas cuestiones, así encontramos las que se den en la sustanciación del juicio y que no impliquen un daño de imposible reparación. Verbigracia el desechamiento de pruebas, no haber sido citado a juicio etc.

Sobre constitucionalidad de leyes, destaca mencionar que la ley que se tilda de inconstitucional ésta no se menciona en el acto reclamado sino en el capítulo de conceptos de violación y su estudio se hace en los considerandos de la sentencia<sup>41</sup>.

#### Demanda de Amparo Directo

La demanda de amparo directo siempre se hace por escrito y debe cumplir con los siguientes requisitos:

- 1) Nombre y domicilio del quejoso:
- 2) Nombre y domicilio del tercero perjudicado
- 3) Autoridad responsable
- 4) Acto reclamado
- 5) Vicios procesales
- 6) Motivos por los cuales estas violaciones procesales afectan al quejoso en su esfera de derechos
- 7) Fecha en que se tuvo conocimiento del acto reclamado
- 8) Preceptos con las garantías individuales violadas
- 9) Conceptos de violación
- 10) Leyes de fondo que dejaron de aplicarse o que se aplicaron inexactamente, explicando exactamente como se inaplicó o mal aplicó la ley.

Una vez que se presenta el amparo en la oficialía de partes de la autoridad responsable (dedicada a los amparos directos), donde indicará el número de copias que deben acompañar al original del escrito de demanda, si llegan a faltar copias la autoridad responsable requerirá al quejoso para que integre la demanda dándole un término de 5 días hábiles, si no se cumple con las peticiones la demanda se manda al Tribunal Colegiado y éste lo tiene por no interpuesta. Si no cumple con ese requerimiento la autoridad responsable informará de la omisión en la cantidad de copias para que a su vez se tenga por no interpuesta la demanda.

En materia penal y agraria, el tribunal obtendrá las copias faltantes de oficio, sin requerir al quejoso.

Una vez que la demanda está debidamente integrada, la autoridad responsable procederá a emplazar a las partes y enviará el original a la autoridad responsable y al ministerio público una copia, igualmente a los tres días hábiles entregará el informe justificado. Un vez que el tribunal recibe la demanda y emite auto admisorio da vista al ministerio público a efecto de

---

<sup>41</sup> Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículos 46, 158, 159, 160, 161. (material Consultado en internet en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/doc/1.doc> 1 marzo de 2010)

que haga su pedimento, para ello cuenta con 10 días hábiles. Una vez devuelta la demanda al tribunal colegiado se turna el expediente a alguno de los magistrados quien se dará a la tarea de estudiar el expediente y emitir un proyecto de sentencia, al estar finalizado el proyecto de sentencia éste será sometido a consideración de los otros magistrados, por medio de su presentación en una sesión, en donde será discutido y votado lo que concluirá en la emisión de sentencia final.

Una vez que se ha dictado sentencia final tanto en amparo directo como en el indirecto; la sentencia solo se ocupará del quejoso para los efectos que ha solicitado.

El objeto de la sentencia de amparo siempre tendrá a restituir el estado de las cosas a un momento anterior al acto de afectación por parte de la autoridad. Una vez notificada la autoridad del fallo si el amparo protege al quejoso, la autoridad estará obligada a cumplir con la sentencia. Cuando el caso es urgente se puede ordenar por vía telegráfica, en todos los casos la autoridad responsable está obligada a notificar su cumplimiento, no obstante a veces la autoridad incumple o cumple mal la sentencia; al respecto el artículo 105 de la Ley de Amparo<sup>42</sup>, detalla cómo debe proceder el tribunal de amparo cuando la autoridad responsable cae en uno de los supuestos mencionados y se abstiene de ejecutar la sentencia de amparo, pues bien en principio pedirá al superior jerárquico que obligue a la autoridad a cumplir con la sentencia.

Cuando el superior jerárquico no existe, el requerimiento se realiza directamente a la autoridad responsable, si aun así no obedece la autoridad responsable, entonces el expediente es enviado a la Suprema Corte de Justicia a efecto que haga cumplir el artículo 107 Fracción XVI y destituya al titular del cargo y consignado al Juez de Distrito que le corresponda. Si es

---

<sup>42</sup> **Artículo 105.-** Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación a las autoridades responsables la ejecutoria no quedare cumplida, cuando la naturaleza del acto lo permita, o no se encontrare en vías de ejecución en la hipótesis contraria, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se trata de revisión contra resolución pronunciada en materia de amparo directo requerirán, de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, al superior inmediato de la autoridad responsable para que obligue a ésta a cumplir sin demora la sentencia; y si la autoridad responsable no tuviere superior, el requerimiento se hará directamente a ella. Cuando el superior inmediato de la autoridad responsable no atendiere el requerimiento, y tuviere, a su vez, superior jerárquico, también se requerirá a este último.

Cuando no se obedeciere la ejecutoria, a pesar de los requerimientos a que se refiere el párrafo anterior, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, remitirán el expediente original a la Suprema Corte de Justicia, para los efectos del artículo 107, fracción XVI de la Constitución Federal, dejando copia certificada de la misma y de las constancias que fueren necesarias para procurar su exacto y debido cumplimiento, conforme al artículo 111 de esta Ley.

Cuando la parte interesada no estuviere conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria, se enviará también, a petición suya, el expediente a la Suprema Corte de Justicia. Dicha petición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución correspondiente, de otro modo, ésta se tendrá por consentida.

Cuando la naturaleza del acto lo permita, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o la repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso.

Una vez que el Pleno determine el cumplimiento sustituto, remitirá los autos al juez de distrito o al tribunal de circuito que haya conocido del amparo, para que incidentalmente resuelvan el modo o cuantía de la restitución.

Siempre que la naturaleza del acto lo permita, el quejoso podrá solicitar ante el juez de distrito o tribunal de circuito que haya conocido del amparo, el cumplimiento sustituto de la ejecutoria



excusable entonces la Suprema Corte dará un plazo breve y después de terminado el plazo, procederá a cumplir la advertencia antes mencionada. Si se da el caso que la naturaleza del acto de ejecución es muy importante o bien su inejecución lesionaría gravemente a la sociedad, entonces la Suprema Corte de Justicia en pleno puede optar por el cumplimiento sustituto el cual se resolverá por vía incidental ante el tribunal colegiado o de circuito según sea el caso, también se puede ocurrir que el quejoso por propia voluntad lo solicite así.

Cuando la autoridad responsable repite el acto reclamado por parte de la autoridad responsable puede ser denunciada por la parte afectada ante la autoridad que conoció del amparo dictando resolución a los quince días. Para el caso que se determine que efectivamente el acto reclamado se he repetido entonces remitirá el expediente a la Suprema Corte de Justicia esta determinará si procede que la autoridad sea destituida y puesta a disposición del ministerio publico para el ejercicio de la acción penal correspondiente. Si la autoridad tiene fuero constitucional la Suprema Corte de Justicia pedirá el desafuero de la expresada autoridad.

Como se ha podido ver el juicio de amparo es uno de los juicios a mi parecer más justos ya que efectivamente tratan de mantener el estado de derecho en cuanto a las garantías individuales para el gobernado sin embargo como acertadamente expresa Luciano Silva Ramírez<sup>43</sup> las recientes reformas que se han hecho en la materia han sido desafortunadas en cuanto a que el juicio de amparo se vuelve frío en cuanto a su objetivo principal que es la obtención de justicia.

Esto lo podemos notar en materias como la fiscal en donde el amparo ha cedido cada vez más en beneficio de la autoridad e incluso se prevé que en un futuro se puedan cobrar impuestos aun sabiendo de su ilegalidad o bien en materia laboral en donde existe nula suplencia de la queja a favor del patrón, Lo que da una desigualdad entre los propios gobernados. Pues si bien es cierto que la mayoría de los patrones tienen un mejor nivel económico que sus trabajadores esto no quiere decir que sea siempre, mas aun con nuestra deficiente economía en donde los patrones que tienen pequeñas y medianas empresas a veces no tienen para una adecuada defensa e incluso son tan ignorantes como los trabajadores sobre la materia laboral.

Otro punto a destacar es, el amparo efectivamente protege a los gobernados sin embargo la formula otero es desafortunada por que vuelve a este juicio elitista y tal vez hasta

---

<sup>43</sup> SILVA RAMÍREZ. LUCIANO, *El Control Judicial de la Constitucionalidad y el Juicio de Amparo en México*, Editorial Porrúa, México, 2008. P. 182

inconstitucional, ya que pareciera ser que existe una discriminación entre quienes pueden solventar el gasto para un juicio de amparo y quiénes no. También hacer ver que incluso jurídicamente somos desiguales por la misma razón. De esta forma vemos que el amparo a pesar de ser un control constitucional realmente noble y apegado a su objetivo principal que es la obtención de justicia, es imperfecto debido a la timidez con que pretende el control de constitucionalidad visto desde la perspectiva de la Constitución.

### **3.1.0) Acción de inconstitucionalidad.**

La acción de inconstitucionalidad es hasta ahora en un nuevo instrumento con que cuenta la Suprema Corte de Justicia para llevar a cabo la justicia constitucional fue institucionalizada en las reformas constitucionales de 1994 por Ernesto Zedillo como respuesta a sus propuestas de campaña. La acción de inconstitucionalidad tiene su fundamento jurídico en el artículo 105, fracción II, la cual se dedica exclusivamente al desarrollo de este recurso.

A continuación se desarrolla la acción de inconstitucionalidad a fin de entender su naturaleza y funcionalidad como control constitucional.

Las reformas constitucionales de 1994 en su artículo 105, tuvieron como objetivo darle a la Suprema Corte de Justicia darle el carácter de tribunal de constitucionalidad por medio de la inclusión de la acción de inconstitucionalidad, misma que se convirtió entonces en una novedad jurídica ya que con ella se da un control abstracto del cual conoce directamente la Suprema Corte de Justicia.

La acción de inconstitucionalidad se considera un juicio federal planteado en exclusividad por órganos públicos, de allí que sea reconocido como un control difuso pues los sujetos facultados para pedir este juicio no se ven necesariamente afectados por la ley que origina la controversia, al respecto Juventino Castro define a la acción de inconstitucionalidad como a continuación se expone:

“Procedimientos planteados en forma de juicio ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por órganos legislativos minoritarios, por los partidos políticos con registro federal o estatal, o por el Procurador General de la República en los cuales se convierte la posible contradicción de una norma de carácter general o un tratado internacional por una parte y la Constitución por la otra, exigiéndose en el juicio la invalidación de la norma o tratado impugnado para hacer prevalecer los mandatos constitucionales<sup>44</sup>”

---

<sup>44</sup> BALTAZAR ROBLES. GERMAN E, *Controversia Constitucional y Acción de Inconstitucionalidad*, ae ángel editor, México 2002, p 303.

De esta definición podemos advertir que la acción de inconstitucionalidad trata de dar poder a las minorías legislativas y estabilidad al sistema democrático del país ya que los sujetos primeramente facultados para ser actores en este juicio son órganos legislativos minoritarios. Una pregunta es si tiene razón de ser que el Procurador General de la República también pueda ejercitarla debido a que el propio Presidente es quien sanciona y da vigencia a la ley que se señale de inconstitucional sobre todo cuando el ejecutivo tiene el derecho a veto y más aun la Constitución no establece un plazo para sancionar la ley pudiendo quedar congelada en el tiempo justo antes de la sanción por el poder ejecutivo.

Dado que este recurso es abstracto y que los sujetos que pueden ejercitar este juicio son políticos en su mayoría, es inevitable hablar de la elevada politicidad del recurso que se comenta, en ocasiones es la forma jurídica de las discusiones entre la mayoría y minoría o entre las minorías del poder legislativo. Esto hace que la resolución del mencionado recurso ponga en problemas a la Corte debido a que el fallo que tome es aunque no lo quiera político pues estará dando la razón a uno u otro partido.

Con este razonamiento se han dado críticas al mencionado recurso, por ejemplo: En España existen quienes dan a la Corte una apreciación de tercera Cámara e incluso personajes como Hesse y algunos exmagistrados del Tribunal Constitucional Español la consideran como un control problemático<sup>45</sup>. Aunque también hay quienes le reconocen meritos debido a la depuración legislativa y la procuración del modelo democrático en España.

Regresando al modelo Mexicano los sujetos de los facultados para ser actores en el juicio de acción de inconstitucionalidad los menciona el Artículo 105 fracción II son:

- El equivalente al 33% de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión cuando se impugnen leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión
- El equivalente al 33% de los integrantes de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, cuando se impugnen leyes federales o del Distrito Federal, expedidas por el Congreso de la Unión o tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano.
- El procurador General de la Republica, quien debe impugnar las leyes federales, estatales o del Distrito Federal.
- El 33% de los integrantes de cualquier legislativo estatal cuando la leyes sean expedidas por la propia Cámara de Diputados local.

---

<sup>45</sup> Brage Camazano, Joaquín, La acción de Inconstitucionalidad, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 1998, p 85.

- El 33% de los integrantes de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, siempre que las leyes sean expedidas por la Asamblea.

- Los partidos políticos con registro estatal, respecto de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo de la entidad federativa que les haya expedido el registro mencionado.

- Como ya se mencionó, al tratarse de un control difuso los actores no se ven afectados. Ellos hacen una denuncia sobre la constitucionalidad de la ley. Al respecto la Suprema Corte de Justicia ha expresado que lo que se protege es un interés especial, la supremacía de la Constitución.

### **3.1.0.1) Elementos de la acción de inconstitucionalidad**

El escrito de demanda debe estar en conformidad con el artículo 61 de la ley reglamentaria de la fracción I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe contener los siguientes puntos:

1) Los nombres y firmas de los promoventes, deben cubrir al menos el 33% de los integrantes correspondientes del órgano legislativo al que pertenezcan, del mismo modo deben designar como representantes comunes a cuando menos dos de sus integrantes, quienes actuarán conjunta o separadamente durante todo el procedimiento y aun después de haya concluido. Si no se designan representantes comunes, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo hará de oficio. Estos podrán acreditar delegados para que realicen los actos necesarios para la realización de este juicio; cuando la acción procede en contra de alguna ley en materia electoral el partido político deberá hacerse representar por su dirigencia ya sea esta nacional o estatal; cuando es el Presidente de la República esté es representado por un Secretario de Estado, por el Jefe del Departamento Administrativo o por el Consejero Jurídico del Gobierno, a elección el propio Presidente, debe agregarse el domicilio del órgano que emite la demanda en el lugar de residencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a efecto de oír notificaciones<sup>46</sup>

2) Los órganos legislativos y ejecutivos de las entidades federativas que hubieran emitido y promulgado las normas generales impugnadas. En este apartado se ubicará a los demandados expresando la denominación del órgano legislativo y del ejecutivo, mismos que realizaron el procedimiento legislativo de la ley o bien el proceso de los tratados internacionales, la norma general cuya invalidez se reclame y el medio oficial en que se

---

<sup>46</sup> Esta última disposición es en atención al artículo 305 del Código Federal de Procedimientos civiles que se aplica en forma supletoria de la ley reglamentaria.

hubiere publicado. La sustancia de la litis es la identificación de la ley de inconstitucional, además del medio oficial por el cual se han publicado.

3) Los preceptos constitucionales que se estimen violados. En este apartado se señalará cuales son los artículos constitucionales que contravino la ley anticonstitucional.

4) Los conceptos de invalidez. En este apartado se señalará como es que la ley que se presume anticonstitucional esta contraviniendo los artículos constitucionales, este podemos decir es la parte más importante del escrito, pues se establece plenamente como es que la norma contradice a la Constitución. Para ello basta que se exprese claramente el conflicto entre la norma y la Constitución.

5) Documentos que acrediten la personalidad de la parte actora. Este punto no está establecido en el artículo 61 de la ley reglamentaria, sin embargo debe agregarse al escrito ya que se aplica en forma supletoria el artículo 276, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles. De esta forma el Procurador General de la República debe exhibir su nombramiento y los partidos políticos los documentos que los acrediten como tales.

#### Procedimiento

Una vez recibida la demanda el Presidente de la Suprema Corte de Justicia designara un ministro instructor, este ya con el escrito de demanda procede a analizarla. Si encuentra que esta es oscura e irregular prevendrá a la parte actora (los representantes comunes) a que corrija los puntos oscuros o irregulares dándole un término de 5 días, si la demanda es notoriamente improcedente la desechará, si la demanda es correcta en cuanto a forma y fondo entonces dictará un auto admisorio.

Transcurrido el plazo de la prevención y aclarado o corregida la demanda, el ministro instructor emitirá un acuerdo admisorio y dará vista a los órganos implicados en el proceso legislativo a efecto que en un término de 15 días informe al máximo tribunal informe las causas y razonamientos legales para sostener la validez de la norma inconstitucional. En materia electoral el plazo se reduce a seis días naturales. Si no hay informe entonces la Suprema Corte de Justicia procederá a resolver únicamente con los conceptos de invalidez.

Acto seguido, el ministro instructor dará vista al Procurador General de la República para que si se da el caso haga el pedimento que le corresponda, esto claro a menos que sea el propio procurador quien solicite la acción de inconstitucionalidad. Una vez que ya han sido presentados los informes se procede a la fase de alegatos teniendo las partes 5 días o bien 2 días para la materia electoral.

En la acción de inconstitucionalidad no existen pruebas sin embargo el ministro puede allegarse de los elementos necesarios mismos que deberán darle las partes o bien consultar al tribunal electoral, dando así la tarea al ministro de recaudar las pruebas que considere necesarias para la resolución de la litis.

La ley prevé en su artículo 69 la existencia de dos o más acciones de inconstitucionalidad en torno a una misma ley. Suponiendo que este supuesto se diera el Presidente de la Suprema Corte de Justicia decretaría su acumulación. Cuando existen amparos y acciones de constitucionalidad sobre la misma ley entonces los primeros se aplazarán hasta que la ley sea resuelta en vía de la acción de inconstitucionalidad. Cuando existen amparos, controversias y acción de inconstitucionalidad encaminadas a la misma ley, la Suprema Corte de Justicia ordenará la acumulación de la controversia y la acción mientras que los juicios de amparo se aplazarán hasta que los primeros sean resueltas

Las sentencias

Los elementos que debe contener la sentencia se encuentran en el artículo 41 de la Ley Reglamentaria de la fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que menciona los siguientes puntos:

- 1) La fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados
- 2) Los preceptos que la fundamenten
- 3) Las consideraciones que sustenten su sentido, así como los preceptos que en su caso se estimaren violados
- 4) Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada
- 5) Los puntos resolutivos que decreten el sobreseimiento, o declaren la validez o invalidez de las normas generales o actos impugnados, y en su caso la absolución o condena respectivas, fijando el término para el cumplimiento de las actuaciones que se señalen.
- 6) En su caso, el término en el que la parte condenada deba realizar una actuación

Una vez agotado el procedimiento la Corte procederá a emitir sentencia, en ella deberá aplicar la suplencia de la queja y estudiar por entero la ley, debido a que el artículo 71 expresa

que puede declarar la violatoria a la Constitución en cualquiera de sus artículos y no solo los referidos. En materia electoral la Corte, por vía de jurisprudencia, ha determinado que puede suplir los conceptos de invalidez pero no fundar la declaratoria de constitucionalidad sobre cualquier norma. Solo resolverá sobre los artículos a que hagan mención en su escrito de demanda los actores<sup>47</sup>. Cuando la acción cae en sobreseimiento entonces se abstiene la corte de conocer el fondo del asunto.

El proyecto de resolución es puesto a votación. Para que una ley efectivamente pueda ser declarada inconstitucional deberá contener al menos ocho votos de los once ministros. Sin no se diera esta cantidad mínima de votos, la acción se tendrá por desestimada la acción y por terminado el asunto. Dictada la sentencia el Presidente de la Corte notificará a las partes y publicará la sentencia en el Seminario Judicial de la Federación, junto con los votos particulares que se hayan dado en su caso. Cuando la sentencia declara la invalidez de la norma se publicará también en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial donde se publicaron.

En caso de que la ley resultara inconstitucional, la sentencia contendrá los alcances de ésta fijando los órganos obligados a cumplirla y los elementos necesarios para su ejecución. Los efectos de las sentencias no son retroactivos a menos que se trate de materia penal. Al igual que en el amparo las autoridades obligadas deberán informar al tribunal o en este caso a la Corte del cumplimiento de lo que se ordene en la sentencia.

---

<sup>47</sup> Acción de inconstitucionalidad. Cuando se impugnan normas generales en materia electoral la suprema corte de justicia de la nación debe suplir los conceptos de invalidez, pero no puede fundar la declaratoria de inconstitucionalidad en la violación a cualquier precepto de la constitución política de los estados unidos mexicanos (interpretación del artículo 71 de la ley reglamentaria de las fracciones i y ii del artículo 105 constitucional).

Una nueva reflexión sobre la interpretación del citado precepto lleva al Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a sustentar un criterio diferente para establecer que la suplencia de los conceptos de invalidez deficientes sí opera tratándose de acciones de inconstitucionalidad en materia electoral y, por tanto, que en ellas no rige el principio de estricto derecho. Esta nueva apreciación descansa en el sistema integral de suplencia procurado en el artículo 71 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues lo único que establece en su segundo párrafo es que las sentencias que se dicten sobre la no conformidad de leyes electorales a la Constitución sólo podrán referirse a la violación de los preceptos expresamente señalados en el escrito inicial, lo que significa que el órgano jurisdiccional no podrá examinar otra disposición constitucional diversa a la que en la línea argumentativa de los conceptos de invalidez se aduzca como violada, sin que esta limitante en modo alguno conduzca a proscribir la suplencia de la queja deficiente en materia electoral, y mucho menos a verificar el examen de la constitucionalidad de ese tipo de leyes bajo el principio de estricto derecho, dado que esta taxativa no aparece expresamente en la citada Ley Reglamentaria, como correspondería a toda norma restrictiva, sino que solamente se advierte una forma atemperada del ejercicio de la facultad que permite a la Suprema Corte adoptar su función de garante de la regularidad constitucional de las leyes electorales, sin limitarse exclusivamente al examen de los conceptos de invalidez expresados, ya que podrá colmar las omisiones detectadas en ellos hasta el grado de encontrar su racional explicación y los motivos que los hagan atendibles y fundados, siempre que no comprenda violaciones a preceptos de la Constitución General de la República no invocadas por el propio promovente de la acción de inconstitucionalidad.

P./J. 97/2009

Acción de inconstitucionalidad 34/2006. Partido del Trabajo. 7 de diciembre de 2006. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán.

El Tribunal Pleno, el primero de julio en curso, aprobó, con el número 97/2009, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a primero de julio de dos mil nueve.

En la acción de inconstitucionalidad también se puede dar la existencia del cumplimiento sustituto, cuando no obstante que la ley es inconstitucional pero su invalidez afecte gravemente a la sociedad o terceros, es decir aun más que con su propia inconstitucionalidad, se procederá a bonificar a los promoventes con una suma económica o compensación. Por último cabe mencionar que la Corte deberá cerciorarse de que ha terminado el procedimiento conforme a lo que ella misma dicte ya que si no, no podrá archivar el expediente.

Recursos.

La ley permite dos recursos, la reclamación y la queja. La reclamación está encaminada contra las determinaciones del ministro instructor en tanto que éstos sean acuerdos de trámite; el recurso de queja contra la parte demandada por violación, exceso, defecto o violación en la ejecución del auto o resolución, empero este último recurso es más bien aplicable a la controversia constitucional.

### **3.2.0) Controversia constitucional**

La controversia constitucional al igual que la acción de inconstitucionalidad es un juicio federal, su característica principal es que en esta ocasión lo que se le pide analizar a la Suprema Corte, no es una ley con respecto a la Constitución sino actos de autoridad y leyes locales o federales que invaden la competencia de otras autoridades. Recurriendo de nueva cuenta al jurista Juventino y Castro, él define a la controversia constitucional como a continuación se expone:

“Son los procedimientos planteados en forma de juicio ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, accionables por la Federación, los Estados, el Distrito Federal o cuerpos de carácter municipal, y que tienen objeto solicitar la invalidación de normas generales o de actos no legislativos de otros entes oficiales similares, alegándose que tales normas o actos no se ajustan a lo constitucionalmente ordenado; o bien reclamándose la resolución de diferencias contenciosas sobre límites de los Estados; con el objeto de que se declare la legal vigencia o la invalidez de las normas o actos impugnados, o el arreglo de los límites entre Estados; con el objeto de que se declare la legal vigencia o la invalidez e las normas o actos impugnados, o el arreglo de los límites entre Estados que disienten; todo ello para preservar el sistema y la estructura de la Constitución Política”<sup>48</sup>.

De lo antes expuesto, se desprende que la controversia constitucional es un juicio dedicado a la protección de la Jurisdicción de los estados a fin de mantener el sistema federal en orden

---

<sup>48</sup> Baltazar Robles. German E, Controversia Constitucional y Acción de Inconstitucionalidad, ae ángel editor, México 2002, p 45.



con respecto a los tres niveles de poder, así tenemos que puede resolver entre leyes y actos de las diferentes autoridades o bien lo límites competenciales en los que se aplican estos.

Los sujetos que pueden presentar como parte actora en una controversia constitucional los menciona el artículo 105 constitucional en la primera fracción, estos son:

- 1) La Federación
- 2) El Distrito Federal
- 3) Municipios
- 4) Estados Federados
- 5) 2 Municipios de diversos estados
- 6) 2 poderes de un estado sobre la constitucionalidad de actos o disposiciones Generales
- 7) Un Estado y un municipio
- 8) 2 órganos de gobierno del Distrito Federal

Como demandados siempre encontraremos un órgano de gobierno el cual se caracterizará por haber emitido un acto de autoridad o promulgado una norma general o bien invadido la competencia territorial de otro poder. En este juicio se pueden dar también terceros interesados, estos también son poderes u órganos del nivel federal, estatal o municipal siempre que estos puedan resultar afectados por la sentencia que se pueda dictar y por último el Procurador General de Justicia.

Una vez dado el acto de autoridad, la autoridad afectada tendrá treinta días a partir que este surta efectos, se haya tenido conocimiento de el actor se ostente sabedor del mismo. Si son normas generales el término para interponer la controversia constitucional será de 30 días a partir de día siguiente a su publicación o el día siguiente una vez producido el acto de aplicación de la norma; tratándose de conflictos entre los límites de las entidades federativas de sesenta días contados a partir de la entrada en vigor de la norma general o de la realización del acto que los origine<sup>49</sup>.

El escrito de demanda se integrará por los siguientes elementos

- 1) Entidad, poder u órgano, su domicilio y el nombre del funcionario que lo representa
- 2) Entidad, poder u órgano y domicilio del órgano demandado
- 3) Las Entidades, poderes y órganos en carácter de terceros interesados

---

<sup>49</sup> Ley Reglamentaria de Las Fracciones I y II Del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 1995 (material consultado en internet en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/205.pdf> 9:40 pm)

4) La norma general o el acto cuya validez se demande, en su caso, el medio oficial donde se publicaron

5) Preceptos constitucionales violados

6) Hechos y abstenciones que le consten al actor y que constituyan los antecedentes de la norma general o acto que se demanda

7) Concepto de invalidez

Una vez presentada la demanda ante la Suprema Corte de Justicia, al igual que en la acción de inconstitucionalidad el Presidente de la misma designa a un ministro instructor, este podrá prevenir, desechar o admitir la demanda, si la demanda encuentra un motivo de improcedencia o sobreseimiento la desechará o la sobreseerá en el momento en el que sea procedente el sobreseimiento. Si es irregular, obscura pero no improcedente, entonces procederá a prevenir a la parte actora dándole un término de 5 días en los cuales deberá cumplir con las prevenciones que le prevenga el ministro instructor.

Una vez que la demanda es admitida el ministro procederá a emplazar a la demandada para que en un término de treinta días emita su contestación de demanda y dará vista a las partes para que manifiesten lo que a su derecho convenga. El actor tendrá la posibilidad de ampliar su demanda a los 15 días siguientes a la contestación o hasta antes del cierre de instrucción si aparece un hecho superviniente. Contestada la demanda, el instructor señalará fecha para una audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas que deberá verificarse dentro de los treinta días siguientes. Si la importancia o trascendencia del asunto son importantes el ministro podrá ampliar el término de la celebración de la audiencia. Cuando no existe contestación los hechos de la demanda o reconvención se tienen por ciertos.

Las pruebas admisibles en este juicio son de cualquier tipo a excepción de las contrarias a derecho y las confesionales por posiciones, estas deben presentarse según su naturaleza. Las periciales, testimoniales, inspección ocular deben hacerse diez días antes de la fecha de audiencia sin contar el día de la audiencia, ni el día en que se haga el ofrecimiento. Las documentales se deben ofrecer con anterioridad a la audiencia.

En la audiencia al igual que en el amparo se desahogan las pruebas estén o no presentes las partes, el ministro a su vez también puede requerir en forma discrecional a las partes pruebas a efecto de mejorar la investigación jurídica.

Concluida la audiencia, el ministro instructor solicitará al pleno del tribunal el proyecto de resolución respectivo. Mientras no se resuelva la controversia, es importante mencionar, que

se aplazan las resoluciones definitivas de todos los amparos que tengan el mismo objetivo que la controversia y que cuando hay más de una controversia enfocada al mismo acto o ley, éstas no pueden acumularse, pero si se pueden resolverse en una misma sesión si es que el estado procesal lo permite.

Una vez concluida la audiencia el ministro instructor someterá al pleno del tribunal o la sala según corresponda dictar sentencia definitiva, el plazo para emitir sentencia no existe razón por la cual se aplica supletoriamente el término de la ley de amparo que da un término de 30 días.

La sentencia en la controversia constitucional, al igual que la acción de inconstitucionalidad, se basa de los artículos 41 a 45 de la Ley Reglamentaria del Artículo 105 Constitucional. El único cambio fue en el artículo 42 cuando la controversia versa sobre disposiciones generales y éstas son declaradas invalidas, la resolución tendrá efectos generales si es aprobada por una mayoría de ocho votos, si no se alcanza esta votación se declararán desestimadas.

En los demás casos, cuando la controversia versa sobre cuestiones que no sean generales y tengan mayoría pero no de ocho votos, tendrán efectos solo sobre las partes en la controversia. Una vez que se haya dictado la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte publicará la sentencia en el Semanario Judicial de la Federación conjuntamente con los votos particulares que se dicten y cuando esta sea sobre normas generales también se publicará en el Diario Oficial de la Federación y el órgano local que haya publicado estas.

Una vez notificadas a las partes, la demandada estará obligada a informar el cumplimiento de la sentencia en el plazo de cuarenta y ocho horas si es que se puede cumplir en este plazo, si es así y no se cumple el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación aplicará a la autoridad la sanación a que hace referencia el artículo 107 fracción XVI de la cual ya se habló anteriormente.

### ***3.3.0) Juicio de revisión constitucional electoral***

En materia electoral. Además de contar con la acción abstracta de constitucionalidad en materia electoral, también existe el Juicio de Revisión Constitucional Electoral. Este es un juicio que guarda muchas semejanzas con el amparo directo. Tiene su fundamento constitucional en el artículo 99 de la Constitución en cuanto a que este juicio, como su nombre lo indica resuelve cuestiones de constitucionalidad en los procesos electorales. En forma similar a la que lo haría

el amparo directo. Debido a que el amparo no puede operar en materia electoral, este suple esa función.

De esta forma se verá que guarda mucha similitud desde sus objetivos hasta la forma en que se lleva a cabo. El juicio de Revisión Electoral está enfocado a resolver sobre cuestiones de constitucionalidad en los actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas en cuanto se refiera a organización y calificación de los comicios locales resolver las controversias que surjan durante los mismos.

Este juicio aparece tras las modificaciones a la constitución de 1996 con La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Ley que establece los diferentes medios de defensa que están dedicados a la materia Electoral.

Su marco legal se encuentra en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de los artículos 86 a 93. Las autoridades encargadas de administrar este control de constitucionalidad son la Sala superior cuando la elección sea para Gobernador o Jefe del Gobierno del Distrito Federal y las Salas Regionales del Tribunal Electoral cuando se trate de actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

Para que se pueda dar este juicio, es necesario que se cumplan con los requisitos que menciona el artículo 86 de la citada ley. Estos son:

“Que sean definitivos y firmes;

Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones;

Que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales;

Que la reparación solicitada sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos; y

Que se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por las leyes, para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud de los cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado.<sup>50</sup>”

---

<sup>50</sup> Ley general del sistema de medios de impugnación en materia electoral publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de noviembre de 1996. (Material consultado en internet en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/149.pdf>)

En cuanto a las partes que pueden ser parte en este proceso, el artículo 88 de la multicitada ley indica que solo pueden ser los partidos políticos, el citado artículo menciona que el partido político actuará por medio de sus representantes legítimos los cuales son entendidos por la ley como tales cuando:

Estén registrados formalmente ante el órgano electoral responsable del acto de inconstitucionalidad.

Los que hayan interpuesto el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada.

Los que hayan comparecido como terceros interesados en el medio en el medio de impugnación que se presume de inconstitucional

Los que tienen facultades de representación de acuerdo con los estatutos del partido político respectivo, en los casos que sean distintos a los ya mencionados.

Cabe mencionar que los tiempos descritos para este son los mismos que para los de la materia electoral, es decir, que se deben tomar en cuenta los tiempos electorales, si es un proceso electoral todos los días y horas son hábiles mientras que el día se considera de 24 horas. Cuando la violación reclamada no se da en un tiempo electoral federal o local, el cómputo de los días es más extenso. Considera únicamente días y horas hábiles.

El escrito de presentación del Juicio de Revisión Constitucional Electoral debe contener los puntos a que hace referencia el artículo 9 de la referida ley. Estos son:

Nombre de la parte actora

Domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir;

Los documentos que sean necesarios para acreditar la personalidad del promovente;

El acto que da origen a la litis

Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo;

Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Ofrecimiento de pruebas y la solicitud de las que requiera la parte actora cuando estas las contenga alguna autoridad u órgano. Siempre que estas no hayan sido entregadas anteriormente al actor. (En este tipo de juicio no se pueden presentar pruebas a menos que

existan pruebas supervenientes y estas sean determinantes para la acreditar la violación impugnada.)

Nombre y firma autógrafa del promovente.

El escrito debe presentarse ante la autoridad que ha acometido el acto de anticonstitucionalidad. Una vez recibido, dará aviso de su presentación a la Sala del Tribunal Electoral, precisando el actor, el acto o resolución impugnada así como su fecha y hora de exacta presentación. De igual forma hará público este acto por medio de una cedula que fijara en los estrados durante un plazo de 72 horas u otro medio que garantice la publicidad del escrito, estas 72 horas serán el lapso que tendrán los terceros interesados a juicio para presentar sus alegatos a la autoridad responsable misma que a la brevedad posible mandará a la Sala.

Una vez que la autoridad responsable manda el escrito a la sala correspondiente, este será acompañado por los anexos y el expediente completo pro el cual se dio origen a la controversia. De igual forma anexará el informe circunstanciado. Este es similar al informe Justificado, el artículo 18 párrafo dos menciona que este debe hacer mención sobre la personalidad jurídica de la parte actora, esta debe estar forzosamente reconocida por la autoridad, los motivos o fundamentos jurídicos que considere pertinentes para sostener la constitucionalidad o legalidad del acto o resolución impugnado así como la firma de quien lo rinde.

Una vez que la Sala correspondiente tiene el expediente, el Presidente de la Sala turnará de inmediato el expediente al magistrado electoral que corresponda. El magistrado designado revisará el escrito a fin de que este cumpla con todas las cuestiones de forma. Si encuentra que el escrito carece de los puntos que conforman el escrito, formulará proyecto de resolución en el cual deseche de plano el medio de impugnación o bien n el caso de que falten los documentos que acrediten la personalidad o bien los hechos fuesen inexactos, se formulará requerimiento con el apercibimiento de que de no cumplir en 24 horas una vez que ha sido notificada la parte actora, con esos puntos. Se tendrá por no presentado el medio de impugnación.

Para el caso de que la autoridad responsable no envíe el informe circunstanciado el medio de impugnación se resolverá con los elementos que tenga la Sala y se tendrán como presuntamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada, de igual forma sancionará a la autoridad responsable. El magistrado al que se le ha designado el expediente

dictará en un plazo máximo de 6 días. Una vez que ha sustanciado el expediente y puesto en Estado de resolución, cerrará instrucción y el magistrado formulará el proyecto de sentencia de sobreseimiento o de fondo según corresponda, mismo que someterá a consideración de la sala.

Una vez que la sala ha decidido, la sentencia puede salir en diversos sentidos, el primero que confirme la resolución impugnada, el segundo que revoque o modifique el acto o resolución impugnado, en este segundo caso proveerá lo necesario para reparar la violación constitucional que se haya cometido. Después se le comunicará a más tardar el día siguiente a las partes siempre que haya señalado su domicilio en la Ciudad de México o bien en alguna de las ciudades en las que resida alguna Sala Regional. Si no fuere este el caso entonces se notificará por correo certificado.

A la autoridad responsable se le notificará por medio de oficio acompañado por copia certificada a más tardar al día siguiente en que se dictó la sentencia, deberá cumplir con la obligación que le imponga la sala, de no cumplir con ella el Juzgador le fijará un plazo de 24 horas en el cual deberá cumplir con la obligación que le pudiera imponer la Sala. Si no cumpliera, la Sala podrá imponerle las medidas de apremio que se contienen en el numeral 32 de la ley. Estas son:

- A) Apercibimiento
- B) Amonestación
- C) Multa de 50 hasta 5000 veces el salario mínimo diario general vigente el Distrito Federal y en caso de reincidencia se puede doblar esta cantidad.
- D) Auxilio de la fuerza pública.
- E) Arresto hasta por 36 horas.

De esta forma podemos ver que en la imposibilidad de aplicar el amparo en materia electoral, esta rama del derecho ha creado su propio juicio con bastante similitud tanto en fondo como en forma con el amparo directo. Haciendo hincapié en que en este es imposible fijar como violación la creación de leyes contrarias a la constitución ya que de este se ocupa la acción abstracta constitucional en materia electoral. También cabe mencionar que es de estricto derecho y uninstancial.

### **3.4.0) El procedimiento investigador del Poder Judicial de la Federación.**

Respecto a sus inicios aun hay controversia al respecto. Para efectos de esta investigación se retoma a Félix Valencia Valladolid, quien es citado por Carlos A. Morales- Paulín<sup>51</sup>, él menciona que hubo dos antecedentes, el primero en la Constitución de 1857 en su numeral 16, el segundo se da en 1874 cuando la Suprema Corte investiga los sucesos del 24 y 25 de junio de 1879, en donde el Gobernador de Veracruz Luís Mier y Terán detuvo y fusiló sin un juicio previo a varias personas.

En la Constitución de 1917 tiene su fundamento en el artículo 97 constitucional, este artículo da a la Corte facultades para llevar a cabo una investigación por si misma o mediante de la designación que hiciera sobre algún magistrado o juez federal, cuando lo estime conveniente o bien a petición del Ejecutivo Federal, de alguna de las cámaras del congreso o bien el gobernador de algún estado.

La investigación siempre versa sobre hechos que constituyeran la violación a alguna garantía individual, violaciones al voto público y para solicitar al Consejo de la Judicatura Federal que investigue la conducta de algún Juez o Magistrado Federal; tratándose de materia electoral, la Corte es la única que puede decidir si efectúa la investigación o no, la que se realizará cuando ella estime que está en duda la legalidad de todo el proceso de elección de alguna de las entidades federativas de la federación.

Una vez que termina la Suprema Corte de Justicia esta investigación, mandará a la autoridad que ha solicitado la investigación una copia certificada con la misma y su resultado. Si la investigación concluye en que ha existido una violación a las garantías, enviará una copia a la Cámara de Diputados Federal a efecto que si algún funcionario es responsable de los actos materia de la investigación sea enjuiciado políticamente.

De igual forma se enviará una copia certificada cuando el funcionario no tenga fuero constitucional, cuando los actos son locales la copia se enviará a la Cámara de Diputados o ministerio público cuando hay particulares, si la materia es electoral de igual forma la Corte esta constreñida a enviar la investigación en copia a la Cámara Legislativa Federal o local así como al Ministerio Público.

---

<sup>51</sup> Morales- Paulín. Carlos A, *Justicia Constitucional*, Ed. Porrúa, México, 2002, p 63.



## **2.0.6) Juicio político**

Sus antecedentes se encuentran tanto en los juicios de residencia y visita de la España colonial. El objeto de este era investigar los actos de los servidores de la Corona cuando eran ilegales. Si estos eran sentenciados como ilegales el infractor tenía una sanción pecuniaria, inhabilitación del cargo, destierro o la pena de muerte. El segundo antecedente esta en el impeachment inglés. Este es definido por Hallam como se menciona a continuación:

“Una solemne acusación contra cualquier individuo hecha por la Cámara de los Comunes ante la barra de la Cámara de los Lores”<sup>52</sup>

Esta figura es introducida al derecho norteamericano y después al derecho mexicano en la Constitución de 1824 en el artículo 38., de esta forma el Congreso tenía la facultad para conocer de la conducta de los funcionarios públicos y erigirse como un gran tribunal a efecto de juzgarlos por sus actos. Esta figura fue de escaso o ningún valor debido a que era de poco uso. Incluso en la constituciones de 1857 y 1917 se puede notar que es casi inexistente esta figura en cuanto a los altos servidores públicos, en menor medida da como consecuencia diversas leyes de responsabilidades. En la Constitución de 1917 desde sus inicios esta figura es de nueva cuenta es incluida de los artículos 108 a 114. Al igual que su antecesora, las causas por las que se puede realizar un juicio político son:

- 1) Delitos comunes u oficiales, faltas u omisiones en el ejercicio de su encargo
- 2) Violaciones a la Constitución y leyes federales

Aquí el órgano legislativo se convertiría en un tribunal y juez y tenía las facultades de aplicar el desafuero al servidor público, responsabilidades penales. Su forma de funcionar es la siguiente:

- 1) La Cámara de Diputados funcionaría como la parte acusadora
- 2) La Cámara de Senadores es la Cámara de sentencia
- 3) Para el caso de funcionarios sin fuero constitucional conocería el Juez de distrito competente para hacer las conclusiones y un jurado popular para conocer de la sentencia
- 4) En el caso de los funcionarios con fuero constitucional sería la Cámara de Diputados declarar el desafuero
- 5) En el caso de enriquecimiento inexplicable el Senado debía emitir un fallo con el cual se procedería a la confiscación de bienes.

---

<sup>52</sup> Morales- Paulín. Carlos A, *Justicia Constitucional*, Ed. Porrúa, México, 2002, p 86

Al respecto se debe mencionar la poca utilidad que significan estas dos últimos controles constitucionales y que incluso llegan a entorpecer y deslegitimar a los poderes de la unión cuando las solicitan.

En principio con la facultad investigadora de la Suprema Corte de Justicia. Que hasta ahora, sigue teniendo la oportunidad de ejecutar el citado control en una forma correcta y no tan política, como se ha dado en la mayoría de los casos.

Un ejemplo de lo anterior es el caso ABC, en donde habilitaron un bodegón como guardería, que era subrogada del Instituto Mexicano del Seguro Social y que sufrió un incendio el 5 de junio de 2009, mismo que resultó en la muerte de 31 niños y lesiones graves a otros cuarenta.

El director del citado Instituto Daniel Karam declaró que “la guardería cumplía con los lineamientos en materia de seguridad”, cinco días más tarde declaró “que la guardería no cumplía con las normas de seguridad y protección civil” así mismo ofreció un apoyo económico a los padres de los niños muertos; para el 28 de julio de ese año resultaban 49 niños muertos. Un día después la CNDH emite una recomendación al IMSS; el seis de agosto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve crear una comisión investigadora en torno a ese asunto así para el primero de Marzo de 2010, la Comisión determina que en las guarderías subrogadas del IMSS tienen un desorden generalizado y que el organismo carece de fundamento legal para contratar terceros.

El doce de mayo de ese año el Secretario de Gobernación mencionó que existían indicios de que el incendio fue intencional, y en junio de ese año el Ex director del IMSS Juan Molinar Horcasitas, Karam, Burs y Gómez Mont se reúnen con los ministros de la Suprema Corte de Justicia, así para el 3 de junio, los 3 primeros mencionados resultan ser culpables de violentar garantías individuales junto con otros once funcionarios.

Finalmente el quince de junio de ese año la Corte determinó no fincar responsabilidades aún cuando acepta que existieron violaciones graves a las garantías individuales y se limitó a señalar a los involucrados, terminando el debate el 16 de junio de 2010<sup>53</sup>.

De lo anteriormente expuesto se demuestra la debilidad que tiene la Corte con este tipo de control así como una sumisión ante los otros dos poderes de la Unión, ya que aunque es la primera defensora e intérprete por excelencia de la Constitución, no es así cuando se trata de personas, que sean de importancia para alguna corriente política, como lo fue en este caso.

---

<sup>53</sup> Material consultado en Internet en: <http://www.jornada.unam.mx/2010/06/17/index.php?section=politica&article=013n2pol>. México 2 de octubre de 2010 6 pm.)

También denota la corrupción con la que se manejan los servidores públicos y la inutilidad de este pseudo control Constitucional ya que como el nombre de este control lo indica es una investigación jurídica en la que la Corte hace la función de Ministerio Público, ante un tribunal al cual no le importa otra cosa que las líneas políticas de los funcionarios que son juzgados. Aun cuando se determine que existe una violación a la carta magna e incluso un crimen a la sociedad.

Después vemos que el juicio político tampoco es un control efectivo ya que el órgano legislativo difícilmente será un buen administrador de justicia constitucional, más aun, cuando de la destitución de un funcionario público no significa el resarcimiento del daño que se ha acometido a la Constitución o a las personas y que finalmente puede ser usado en una forma meramente política dejando de lado totalmente la protección a la Carta Magna o a la población como lo fue por ejemplo con López Obrador a quien destituyeron mas por cuestiones políticas que por violaciones a la Constitución.

### **Conclusión**

El desarrollo de los controles de constitucionalidad ha sido basto y positivo para el país; desde su inicio como nación independiente se ha buscado una libertad y una perspectiva nacional que ha sido en muchas ocasiones acompañada de un sistema de derecho constitucional como lo fue por ejemplo, el Supremo Poder Conservador que bien pudo ser una avanzada forma de control constitucional, de no ser porque estaba ideado para mantener el poder político conservador y por tanto altamente retrógrado; del mismo modo, denota la gran capacidad que tenía el amparo en su inicio de ser un verdadero control de constitucionalidad, como se podrá recordar incluso las Entidades federativas recurrían a él cuando se presentaban problemas de constitucionalidad que los afectaban, situación que desafortunadamente ha ido disminuyendo debido a que el control constitucional se enmarcó y encasilló, acotándolo cada vez más, y reducido como se puede ver en las recientes reformas constitucionales en donde el amparo continuamente pierde campo de acción. Por otra parte, podemos apreciar que debido a las reformas que se dieron en la década de los noventas se incluyeron nuevos controles de constitucionalidad, los cuales le dieron a la Suprema Corte de Justicia una nueva característica, con las funciones de un Tribunal Constitucional sin que propiamente sea uno.

Esto significa que el Poder Judicial de la Federación que siempre se ha destacado por ser pequeño y apolítico, está recobrando el poder que debe tener y representar respecto de los otros dos poderes de la Unión.

De esta forma, en un futuro las decisiones de la Suprema Corte no estarán sujetas a premisas que pudiera tener el Ejecutivo Federal o el Poder Legislativo. En cuanto a la acción abstracta de constitucionalidad, éste es realmente un control constitucional innovador para el sistema jurídico mexicano, dado que ahora la Suprema Corte de Justicia puede válidamente señalar la inconstitucionalidad de una ley y de esta forma frenar los actos de inconstitucionalidad que surgen de una ley o bien, que se encuentran en la ley misma.

### ***CAPITULO 3 MARCO DE DERECHO COMPARADO***

El propósito de este capítulo, es estudiar tres marcos jurídicos que han implementado el control constitucional previo a fin de analizar la efectividad, que ha tenido en otros países la existencia de un control constitucional de esta índole.

El control constitucional previo no es nuevo, pues otros países ya lo practican, como Francia, España, Alemania e Italia y en América Latina, Chile, Cuba, Argentina Venezuela, Colombia y Perú entre otros.

De los mencionados, se analizará el modelo francés, por ser el primero en manejar un control constitucional previo, el cual se caracteriza por actuar en el momento de creación de la nueva norma, en el caso de España sucede de forma similar, pues también existe un control previo, solo que en este caso, referido únicamente a los tratados internacionales ya que no obtuvo tanto éxito como en Francia o Chile, debido a que su diseño e implementación fue incorrecto.

Por último se verá el modelo chileno, que al igual que en los dos casos anteriores, han implementado un control Constitucional a diferencia del modelo español, éste ha tenido resultados exitosos y ha resultado benéfico para su legislación.

De los tres modelos analizados, se analizará al órgano encargado de su administración, las características de este órgano y finalmente el modelo de Control Constitucional previo que es aplicado en ese sistema.

#### ***3.1) Justicia Constitucional en Francia***

La justicia constitucional de Francia es diferente a lo que regularmente se estila, pues no existen controles constitucionales posteriores como en nuestro sistema jurídico con el juicio de amparo, la acción abstracta de constitucionalidad o la controversia constitucional; tampoco se da como en los Estados Unidos, en donde la justicia constitucional se basa en el sistema difuso.

Francia tiene uno de los controles constitucionales más novedosos en la actualidad, el llamado control constitucional previo; una de sus principales características es que quien administra este control y por tanto la justicia constitucional francesa, es una institución llamada Consejo Constitucional Francés. En este país no hay cabida a controles de constitucionalidad posteriores, pues el mismo Consejo Constitucional Francés da gran importancia a su historia y la idea de un control constitucional posterior e impartido por un órgano judicial es inadmisibles, dado que la actividad legislativa supone el ejercicio de la soberanía del pueblo francés, razón por la cual la acción legislativa resulta ser casi intocable una vez terminada ya que se considera la expresión del pueblo.

La administración de este control de Constitucionalidad se realiza con miembros vitalicios, grupo que se conforma por todos expresidentes de la república y por miembros que son elegidos por el Presidente de la República, el Presidente del Senado y el Presidente la Asamblea,

Una vez emitida la ley se considera que es expresión soberana del pueblo francés, en ese orden de ideas, un juez no puede ir en contra de esa ley, por tanto la única forma de combatir la ley es antes de su promulgación.

El desarrollo de la justicia constitucional en Francia y en Europa en general inicia con la posguerra de la segunda guerra mundial, en el caso del modelo Francés De Gaulle implanta por primera vez el control constitucional previo en Francia.

Durante la segunda guerra mundial Francia se encontraba ocupada por Alemania y una vez liberada gracias al desembarco de los norteamericanos en Normandía, el General De Gaulle y líder de los franceses crea un nuevo gobierno y anula los actos del gobierno anterior.

Una vez terminada la Guerra De Gaulle continúa en el gobierno francés, aunque esta situación no dura mucho, debido a que no logró que la Asamblea Constituyente fijara un poder Ejecutivo fuerte y renuncia dando paso una nueva Constitución en Francia, “la llamada IV República había nacido”.

La nueva Constitución no fue acertada para el pueblo francés, pues se caracterizó por debilitar al Poder Ejecutivo, lo que provocó un difícil gobierno y desmoralizó al pueblo francés respecto a su gobierno; el principal problema era el poco apoyo que tenía el Poder Ejecutivo por parte de la Asamblea, pues al estar conformada por muchos partidos estaba siempre dividida, finalmente caen en una nueva crisis y pierden los territorios de Vietnam, Camboya, Laos, Marruecos, Túnez y Argelia.

La sangrienta pérdida de Argelia aumentó la crisis política en Francia, lo que produjo la necesidad de una nueva Asamblea Constituyente con De Gaulle al frente, quien había regresado al gobierno y se da a la tarea de crear un nuevo texto constitucional, que diera solución a esa grave crisis en el poder Ejecutivo.

Al realizar la ingeniería de esta nueva Constitución De Gaulle buscó dar más poder al Ejecutivo respecto con el Poder Legislativo y Judicial, a fin de poder realizar sus tareas como jefe de gobierno e incluso asumir por completo las riendas del poder en caso de ser necesario; para ello, se dispuso la creación de un órgano de naturaleza política, al que se denominó Consejo Constitucional Francés, su principal objetivo era ser un contrapeso en favor del poder Ejecutivo para dar así equilibrio a la actuación de los poderes y más libertad de acción al poder Ejecutivo; al respecto Covián Andrade cita a Duverger como se menciona a continuación:

“En menos de doce meses la IV república tuvo veinte gobiernos... En cuanto a la impotencia del parlamento, la Constitución de 1946 pretendía visiblemente reformar al parlamento, aunque que el sistema de partidos (caracterizado por una “multiplicité de partis”) hizo difícil el cumplimiento de su tarea legislativa a falta de mayorías capaces de decidir las reformas necesarias, de ahí la tendencia de los asambleístas a ceder de nuevo sus prerrogativas a favor del gobierno y hacer renacer los decretos ley<sup>54</sup>”.

El parlamento ante esta situación, accedió rápidamente a crear un nuevo texto constitucional y cede el poder constituyente al Poder Ejecutivo.

Esta nueva Constitución como se mencionó, cumplía con el cometido de De Gaulle pues dota al poder Ejecutivo de una amplia gama de facultades, muestra de ello son los amplios poderes que se pueden conferir al Ejecutivo en casos graves o de peligro a la nación<sup>55</sup>.

El Consejo Constitucional fue integrado por los expresidentes de la República y nueve miembros elegidos por el Presidente de la República y el Presidente de la Asamblea Nacional y el Senado.

El Consejo Constitucional Francés es administrador del control previo de constitucionalidad en Francia, aunque tiene otras tareas de diversas naturalezas, en un inicio el Consejo suponía un instrumento con el que, el Ejecutivo dominaría las acciones legislativas, posteriormente se convirtió en un estabilizador de la política entre la división del poder y uno de los más destacados controles constitucionales en la escena internacional.

---

<sup>54</sup> COVIÁN ANDRADE, MIGUEL, *El control de la Constitucionalidad en el Derecho Comparado*. Centro de Estudios de Ingeniería Política y Constitucional A.C., México 2001, p. 146. PP 387.

<sup>55</sup> COVIÁN ANDRADE, MIGUEL. Óp. cit pág. p 32.

Desde la creación del Consejo Constitucional Francés hasta la actualidad, han existido cambios en cuanto a su apreciación, al principio no se tenía el control de la constitucionalidad en una forma funcional, era restringido y poco utilizado, fue un órgano creado para el control político.

### **3.1.1) Consejo Constitucional Francés**

El Consejo Constitucional

De acuerdo con Javier Parado Falcón<sup>56</sup> el Consejo se puede ver en cuatro etapas que identifican su evolución, la primera de 1959 a 1974, la segunda de 1974 a 1981, la tercera de 1981 a 1986 y de 1986 hasta la actualidad; estos lapsos de tiempo señalan los cambios que han marcado al Consejo y que lo han dotado de importancia.

Cabe mencionar, que tanto Javier Parado Falcon como Covian Andrade coinciden en que el único objeto del Consejo, tras bambalinas, era lograr estabilidad y mando al Poder Ejecutivo sobre el Legislativo y lo describen mas, como un órgano dedicado a brindar al Poder Ejecutivo la fortaleza que necesitaba para gobernar, aun con el bloqueo que podría tener por parte del Legislativo.

Una de las formas de restringir al Poder Legislativo era por medio del examen preceptivo de la constitucionalidad, de los reglamentos de las cámaras y la verificación de la validez de los mandatos parlamentarios.

La primera etapa del Consejo Constitucional va de 1959 a 1974, es una etapa delicada para el Consejo, pues es requerido en pocas ocasiones en cuanto al control de constitucionalidad. Tras la salida de De Gaulle, el consejo constitucional tuvo una dudosa participación debido al nexo con el Presidente, ganó varios opositores y una mediana efectividad.

Después llega a la presidencia Georges Pompidou y El Consejo Constitucional empieza a realizarse como un control constitucional; en 1971 es solicitado con más frecuencia en cuanto al control previo de la constitucionalidad, declara la nulidad de sobre un régimen de asociaciones, en 1973 anula una disposición de una ley de Presupuestos.

En este primer lapso del Consejo Constitucional los que podían ser partes actoras en el control constitucional eran los representantes de las mayorías o el Ejecutivo, situación que hacía difícil su ejercicio. Para 1974 llega al poder Valery Giscard d Estaing y con él, reformas a

---

<sup>56</sup> PARADO FALCÓN JAVIER, *El Consejo Constitucional Francés*, Centro de Estudios Constitucionales Madrid, Madrid, 1990. P 35

la Constitución encaminada sobre todo a las minorías parlamentarias, de esta forma las minorías también podrían acudir al Consejo Constitucional.

Desde esta reforma el Consejo Constitucional adquiere un gran uso y es revisor de la mayoría de las leyes en cuanto a su constitucionalidad, se establece de este modo, un control constitucional previo que alcanzaría una gran importancia, pues sería el desenlace de los debates políticos. El Consejo Constitucional amplía su experiencia en la materia.

El problema se da ahora en la elección de sus miembros, la mayoría apuntaba siempre a poner en el puesto a un conservador, cosa que fue duramente criticada por las corrientes de izquierda.

Las actuaciones de este consejo se ven respaldadas por sus actos ya que en varias ocasiones se impidió la sanción de normas e igualmente esto resultó en la inejecución de planes primordiales para el gobierno. Parado Falcón menciona verbigracia, La Ley sobre el registro de vehículos y la Ley sobre el ejercicio de Derecho de Huelga en Radio y Televisión<sup>57</sup>. Esto da una gran independencia al Consejo Constitucional e igualmente mejora su imagen.

Para 1981 Francois Mitterand resulta Presidente, él se caracterizó por ser opositor al régimen de De Gaulle, era socialista a diferencia de este último y planteaba instalar una corte al estilo del sistema norteamericano; dado que esto requería modificaciones a la Constitución y que sería de difícil aceptación social, se empieza a ver al Consejo Constitucional, como la forma más viable de dar constitucionalidad al sistema Jurídico y político francés.

El Presidente en comento había designado ya a varios miembros de su confianza en el mencionado Consejo, lo que dio vida al Consejo Constitucional, también se destaca la acertada labor en momentos clave, respecto a la constitucionalidad o inconstitucionalidad, que planteaba en aquel entonces la nueva corriente en el poder que resultó en la aceptación tanto por el pueblo francés como por sus políticos.

De esta forma, la reforma planteada por la izquierda para desvanecer el consejo constitucional había desaparecido para 1983 pues como ya se mencionó, el órgano era eficiente en cuanto a sus tareas.

Mientras que pensar en un cambio era difícil, pues efectuar las mencionadas reformas necesitaba forzosamente el apoyo de la derecha, cosa que no iba a pasar, por último el Consejo Constitucional finalmente resultó del agrado del Presidente debido a que algunos de

---

<sup>57</sup> PARADO FALCÓN JAVIER, *El Consejo Constitucional Francés*, Centro de Estudios Constitucionales Madrid, Madrid, 1990. P 48.



sus colaboradores ya habían sido impuestos en el Consejo, Esto dio un contrapeso entre izquierda y derecha.

En 1986 se da el cuarto periodo y el más importante a efectos de esta investigación. La izquierda francesa cae ante los conservadores en la Asamblea Nacional, entre las propuestas que traían los conservadores, estaba la privatización y contrarreformas que había realizado la izquierda mientras estuvo en el poder, el Presidente que se encontraba prácticamente solo, recurre al Consejo Constitucional. Pese a que éste no da nulidad a estas nuevas leyes, emite reservas interpretativas que daban directrices para su ejercicio, o en otras palabras, emite por primera vez jurisprudencia que lo convierte en un órgano consolidado en el sistema político francés y como un verdadero control de constitucionalidad.

En 1999 el Consejo adquiere la facultad de examinar las leyes de Nueva Caledonia y se añaden más sujetos que pueden ser partes actoras en este control, estos son:

- 1) El Alto Comisario.
- 2) El Gobierno de Nueva Caledonia.
- 3) El Presidente del Congreso de Nueva Caledonia.
- 4) El Presidente de la Junta Provincial.
- 5) 18 Miembros del Congreso.

Desde entonces hasta ahora no se han dado grandes cambios en sus funciones o atribuciones.

### **3.1.2) Naturaleza del Consejo Constitucional Francés**

El consejo Constitucional Francés se considera un órgano con una naturaleza múltiple debido a sus tareas. En Francia, es considerado como una institución de orden jurídico, económico, político y social.

Es un órgano de control político entre el poder Ejecutivo y el poder Legislativo, mientras que también es un Juez Constitucional y árbitro electoral, la Constitución menciona las tareas dedicadas al Consejo Constitucional siguientes:

- a) La electoral ya que el consejo constitucional es el Juez del contencioso electoral para la elección del Presidente de la República y de los diputados y senadores (Art 58 y 59 de la Constitución francesa).
- b) Comprueba la acusación de alta traición del Presidente de la República a petición el gobierno.
- c) En los casos graves cuando el Presidente decida usar los poderes excepcionales, el

Consejo Constitucional es un órgano consultivo.

d) Es juez de la constitucionalidad de los textos Legislativos.

El fundamento Constitucional del consejo constitucional esta dado en varios artículos de la Constitución. Se encuentran Título VII, artículos 56 a 63 y artículo 54 (Título VI); artículos 7, 16, 37, 41, 46 y 77<sup>58</sup>;

“Artículos Constitucionales. Art 61 Las leyes orgánicas antes de ser promulgadas y los reglamentos de las asambleas parlamentarias antes de cobrar vigencia, deberán ser sometidos al Consejo Constitucional, el cual se pronunciará respecto a su conformidad con la Constitución.

Con el mismo fin, podrán presentarse las iniciativas de ley al Consejo Constitucional antes de su promulgación por el Presidente de la República, el Primer Ministro, el Presidente de la Asamblea Nacional, el Presidente del Senado o sesenta diputados o sesenta senadores. En los casos previstos en los dos apartados anteriores, el Consejo Constitucional se pronunciará en el plazo de un mes. No obstante, a petición del Gobierno, y si existe urgencia, este plazo podrá reducirse a ocho días. En estos mismos casos, la remisión al Consejo Constitucional suspenderá el plazo de la promulgación.

Art 62 Una disposición declarada inconstitucional no puede ser promulgada ni puesta en vigor“

### **3.1.3) El Consejo Constitucional Como Juez**

Esta es una de las más importantes funciones del Consejo Constitucional, desde que emite jurisprudencia se denota asimismo como un efectivo órgano de control de Constitucionalidad, en principio como se vio la función de control constitucional ante leyes y tratados internacionales era marginal, con el pasar del tiempo y las reformas que se le dieron, adquiere completamente el control de la constitucionalidad y evoluciona en este sentido a tal grado, que actualmente se considera a la par de muchos tribunales constitucionales europeos.

Su funcionamiento está regulado por la ordenanza del 7 de noviembre de 1958 sobre la Ley Orgánica del 9 de noviembre del mismo año y la Ley Orgánica de 1974. George Burdeau<sup>59</sup> dice

---

58 Constitución Francesa, (Material consultado en Internet [http://www.elysee.fr/elysee/espagnol/las\\_instituciones/los\\_textos\\_fundadores/la\\_constitucion\\_de\\_1958/la\\_constitucion\\_de\\_1958.21659.html](http://www.elysee.fr/elysee/espagnol/las_instituciones/los_textos_fundadores/la_constitucion_de_1958/la_constitucion_de_1958.21659.html) 9 de febrero de 2010 7:53 pm)

59 BURDEAU. GEORGES, *Derecho Constitucional e Instituciones Políticas*, Trad. Esp. Ramón Falcón Tello, 18ª Edición, Ed. Nacional, España, Madrid, p147. PP 832

que el Consejo se reúne convocado por su Presidente o en su defecto por el más antiguo de sus miembros, sus decisiones son tomadas al menos por siete miembros. Una vez acontecido esto es emitido el informe y publicado en el Journal Officiel.

Como administrador de la justicia constitucional, el Consejo Constitucional ha tenido que elaborar su propio Bloque de Constitucionalidad, debido a que la Constitución francesa no contiene una parte dogmática como tal.

El bloque se encuentra integrado por normas y principios de la Constitución de 1958, los existentes en la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, principios fundamentales reconocidos por las leyes de la república y los principios generales del derecho de valor constitucional.

### **3.1.3.1) Bloque Constitucional**

El Bloque constitucional es el marco jurídico con el cual se maneja el consejo constitucional, este no solo se integra con la constitución, pues al estar carente de una parte dogmática se han tomado otros documentos como complementarios, por una parte están los derechos que se encuentran en el texto constitucional al cual también se le llama Preámbulo de la Constitución de 1958.

Es necesario mencionar que el Preámbulo de la Constitución de 1958 es un documento distinto de la Constitución, no obstante a los dos se le considera como uno mismo. Su aceptación por parte del consejo fue tardía, hasta la emisión de jurisprudencia del consejo, igualmente, se debe mencionar que ha sido aplicado parcialmente.

De igual forma se considera al Preámbulo de la Constitución de 1946, conformado por principios políticos, económicos y sociales, al igual que su predecesor es reconocido tardíamente de igual forma gracias a jurisprudencia.

Después, se encuentra la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano del 26 de Agosto de 1789. Este documento sigue teniendo vigencia en su totalidad y se le considera parte de la Constitución francesa; ha sido el texto en el que más se ha basado el Consejo Constitucional Francés para administrar justicia constitucional, aun a pesar de la polémica que llegó a suscitar en cuanto a si debía ser aplicado totalmente o solo algunos artículos del mismo. El Consejo determina finalmente que todo el texto es aplicable en el ejercicio del control de la constitucionalidad.

Por último están Los principios Fundamentales reconocidos por las leyes de la República, introducidos por el grupo político de derecha. Formadas, por principios fundamentales

existentes en las normas con rango de ley, tomándose en cuenta solo el principio fundamental que contiene la norma y no la norma en sí.

Parado Falcón Javier menciona que es una de las fuentes más criticadas por la doctrina francesa pues dice que:

“En realidad se trata de una fuente normativa que no se encuentra contenida de una manera inmediata en algún texto constitucional por ello podrían producir consecuencias imprevisibles en el sistema político, tanto por lo indeterminado de su contenido como por el poder excesivamente discrecional que concede al juez constitucional<sup>60</sup>”

André Hauriou dice que son dos los argumentos para esta abstención<sup>61</sup>, la primera en base a la ley orgánica del 7 de noviembre de 1958, que prevé la censura del Consejo Constitucional se ejerce con respeto a las leyes aprobadas por el parlamento, así como el artículo 92 de la Constitución. El segundo argumento es que las leyes adoptadas por referéndum son expresión directa de la soberanía nacional, al ser la ley una expresión directa de la soberanía del pueblo francés, el consejo carece de facultad para censurarla.

Ya sea que de oficio o a iniciativa de parte sea requerido el Consejo Constitucional tiene un mes para decidir, si se da el caso que la consulta este dadas en condiciones de urgencia el plazo será de ocho días, plazos en los cuales el proceso Legislativo quedará suspendido. Una vez terminada la intervención del Consejo sus decisiones del consejo publicadas en el Journal Officiel, se destacan por no tener recurso alguno en contrario.

#### **3.1.4) Forma e integración del Consejo**

El Consejo Constitucional Francés se compone de nueve miembros y todos los expresidentes franceses a partir de la vigencia de su última constitución. Como ya se dijo la elección de estas personas es por derecho y por designación.

Los miembros permanentes por derecho son los expresidentes de la Republica Francesa, esto era con el fin de retirarlos del juego político francés y como un honor a su salida del cargo. Los miembros elegidos por designación son nueve, ellos son seleccionados por grupos de tres, tres por el Presidente de la República, tres por el Presidente de la Asamblea Nacional y los tres últimos por el Presidente del Senado.

---

<sup>60</sup> PARADO FALCÓN. JAVIER, *El Consejo Constitucional Francés*. Centro de Estudios Constitucionales Madrid, Madrid, 1990. P 48

<sup>61</sup> HAURIUO. ANDRÉ, *Derecho Constitucional e Instituciones Políticas*. Traducido al español por José Antonio Gonzales Casanova, Ed. Ariel, España, 1970. P 644

Las formas de elección son propias de cada grupo, actualmente los únicos requisitos que se solicitan a los candidatos es que renuncien a los cargos públicos que puedan tener y la mayoría de edad.

El Consejo tiene un Presidente, que es elegido por el Presidente de la República quien lo elige en forma personal. Para ser Presidente del Consejo no se necesitan requisitos importantes, la duración en el cargo no está estipulada entonces puede ser de hasta nueve años o más incluso ser vitalicio como en el caso de los expresidentes de la República, aunque en la historia francesa no se ha dado este último supuesto.

Cada consejero del Consejo Constitucional Francés dura nueve años en el cargo sin opción a reelegirse, una tercia es elegida con una diferencia de tres años a fin de no propiciar cambios radicales en el Consejo, esto debido a que inicialmente el consejo se formo con tres elementos designados por tres años, tres por seis años y tres por nueve. Las causas por la cuales pueden abandonar el cargo es por:

- a) Fallecimiento.
- b) Renuncia por escrito ante el Presidente del Consejo Constitucional, en este supuesto se da un mes para elegir a un sustituto.
- c) Por haber aceptado otro cargo.
- d) Cuando exista un cese de derechos políticos o civiles.
- e) Incapacidad física permanente.

Cabe mencionar que los miembros sustitutos, solo ocuparán el cargo en el lapso que les quede por cumplir a los inicialmente elegidos, la diferencia es que estos si pueden ser reelegidos para un nuevo periodo de nueve años si se han desempeñado en un tiempo inferior a tres años.

Las Obligaciones del Presidente del Consejo son representar al Consejo Constitucional, convocar reuniones del consejo, designar a los miembros ponentes, dar voto de calidad ante un empate de votos, administrar el presupuesto del Consejo Constitucional y dirigir la comunicación con los otros órganos del Estado.

Las obligaciones de los miembros del Consejo Constitucional son desempeñar exclusivamente las tareas del Consejo Constitucional y no adquirir puestos incompatibles con el cargo, deben manejarse con reserva sus tareas, entre las actividades incompatibles están ser parlamentario, ministro o miembro del consejo económico y social.

En cuanto a los miembros por derecho, no existe sanción alguna por el incumplimiento de sus obligaciones.

### **3.1.5) Control Constitucional A priori o previo en Francia**

Es uno de los controles más novedosos por sus características y realización, al contrario de muchas políticas que buscan mantener el control de la constitucionalidad en un mecanismo totalmente jurídico y alejado de la política; este se encuentra inmerso en aquella, pues quien detenta la administración de este control es una institución de naturaleza multifacética alejada de lo que tradicionalmente existía.

Esta intromisión por parte de una institución dedicada el control constitucional, se debe entender como una participación complementaria, pues el Consejo Constitucional participa en el perfeccionamiento de la ley en cuanto a constitucionalidad. Dependiendo del caso, la intervención puede ser a petición de parte o de oficio, si se da el caso que la ley fuese una ley orgánica entonces el consejo actuará de oficio, debido a que una ley orgánica siempre está basada en un artículo constitucional o bien se dedica a la interpretación de este.

*El control previo de la Constitución puede ser ejercido en contra de:*

- 1) *Reglamentos Parlamentarios.*
- 2) *Leyes Orgánicas.*
- 3) *Leyes Ordinarias.*
- 4) *Obligaciones Internacionales.*

En cuanto a los reglamentos, la importancia de su revisión por parte del consejo constitucional se da, debido a que influyó decisivamente en el fracaso de la cuarta república, el papel preponderante que obtuvo el poder Legislativo fue la principal causa de los reglamentos. De Gaulle quiso evitar esto y la forma ideal para evitar esta práctica fue por medio del control previo de constitucionalidad.

El fundamento para la ejecución de este control, se encuentra en el artículo 61 de su Constitución<sup>62</sup>, en este caso no es de oficio, para poder ejercerlo el Presidente del Comité Consultivo Constitucional debe someter el reglamento al consejo, una vez que el Consejo estudia la constitucionalidad queda suspendida su promulgación hasta la emisión de la decisión que puede producirse hasta en un plazo de un mes, o bien ocho días si la cuestión es

---

<sup>62</sup>Las leyes orgánicas, antes de su promulgación, y los reglamentos de las asambleas parlamentarias, antes de su aplicación, deberán ser sometidos al Consejo Constitucional, el cual se pronunciará sobre su conformidad con la Constitución

urgente. Si el consejo determina que el reglamento contiene alguna disposición en contrario a la Constitución este no podrá ser aplicado.

Por lo que se refiere a las leyes orgánicas, su fundamento se encuentra en el artículo 61 de la Constitución, el Primer Ministro es el encargado de transmitir el proyecto de ley al Consejo Constitucional o el ministro de Justicia.

Desde la aceptación del proyecto de ley por el Consejo Constitucional, se suspende la promulgación de la ley y se le da, un mes u ocho días, en caso de urgencia, para que el Consejo Constitucional emita su conformidad o rechazo. Si la ley resulta ser congruente con la Constitución, entonces se pondrá fin a la suspensión del proceso Legislativo y se promulgará la ley.

Si por el contrario el consejo encuentra alguna disposición anticonstitucional, esta ley no podrá ser promulgada, aunque, el Presidente de la República en este caso puede optar por promulgarla parcialmente o pedir una nueva revisión al parlamento a efecto que rectifiquen el proyecto de ley.

El artículo 61 párrafo segundo permite el control a las minorías ya que tras la reforma de 1974 se les permite la ejecución de este control. La reforma provocó el aumento de las revisiones constitucionales, consecuencia de ello fue que el Consejo constitucional frecuentemente emite jurisprudencia.

Esta variante del control previo es a petición de parte, quienes pueden solicitarlo son el Presidente de la República, el Presidente de la Asamblea Nacional, el Presidente del Senado y sesenta diputados o sesenta senadores; no se establece un plazo, el único requisito es que se presente antes de la promulgación del proyecto de ley.

Si es solicitado por el Parlamento, el escrito inicial debe llevar al menos 60 firmas ya sea de sesenta diputados o 60 senadores, debe contener los razonamientos jurídicos en pro de la anticonstitucionalidad de la ley o de alguna de sus partes.

Una vez que el Consejo acepta los documentos, notifica al Presidente de la República, el primer ministro, a los Presidentes de la Asamblea y el Senado y se da a la tarea de revisar la constitucionalidad, únicamente en cuanto a lo que se impugna en el escrito inicial ya que a diferencia de los otros casos aquí solo se avocará a el estudio de la parte impugnada y no toda la ley.

Los plazos para la revisión del texto constitucional, son los mismos que en los casos anteriores y si resulta que la ley es anticonstitucional por completo o que una de sus partes es

inseparable no se podrá promulgar; si solo una parte de la ley es anticonstitucional, entonces podrá promulgarse parcialmente o bien volverse a discutir. Debido a que este control es a instancia de parte puede darse el caso que nunca se utilice en todo el proceso de creación de ley.

Por último se encuentran los tratados Internacionales, el control para las obligaciones internacionales tiene su fundamento en el artículo 54 de la Constitución<sup>63</sup>, este se efectúa antes de la ratificación del mismo por el parlamento, las personas que pueden solicitar este control son el Presidente de la República, el Primer Ministro, el Presidente de la Asamblea Nacional o el Presidente del Senado. Las minorías Parlamentarias están negadas a este control aunque es posible puedan ejercitar esta revisión en forma indirecta.

Al solicitar la revisión de la ley de ratificación de dichas obligaciones internacionales, misma que tiene el carácter de ordinaria. En ambos casos, el Consejo Constitucional dispone de los multicitados plazos para emitir su aprobación o rechazo, si encuentra que el Tratado es Anticonstitucional, entonces supeditará la autorización para su ratificación o aprobación.

Es importante mencionar, que el Consejo, se avocará únicamente al estudio de la constitucionalidad de las leyes orgánicas y reglamentos interiores de la Asamblea mientras estas no sean sometidas a referéndum.

En conclusión, el control constitucional Francés ha tenido poco tiempo de existencia aunque un notable desarrollo, aun cuando no es un consejo conferido en el poder judicial o bien a un Tribunal Constitucional se ha desempeñado en la función como control constitucional en una forma aceptable.

Cabe denotar la forma en que son elegidos los miembros que integran el Consejo Constitucional Francés pues estos no deben ser forzosamente profesionistas en Derecho y aun así el citado órgano es considerado como un Tribunal Constitucional de Vanguardia, aquí sin duda el examen de la constitucionalidad debe ser tomado muy en serio pues no existe otro medio por el cual examinar la constitucionalidad en leyes.

La introducción en México sobre este tipo de control, es viable aunque no con un Consejo Constitucional ya que en nuestro caso el sistema jurídico mexicano es distinto. Mientras los franceses resguardan un temor al poder judicial en México, el Poder Judicial de la Federación se ha visto como un protector y garante por excelencia del Estado de Derecho. Con un control

---

<sup>63</sup>Artículo 54 Si el Consejo Constitucional, requerido por el Presidente de la República, por el Primer Ministro, por el Presidente de cualquiera de las dos asambleas o por sesenta diputados o por sesenta senadores, declara que un compromiso internacional contiene una cláusula contraria a la Constitución, la autorización para ratificar o aprobar el referido compromiso internacional sólo podrá otorgarse previa revisión de la Constitución.



como este podría ampliar su esfera de actuación y así prevenir muchos problemas como hasta ahora lo ha hecho el Consejo Constitucional Francés.

A continuación, se examina el modelo Español. Este no ha tenido tanto éxito como su equivalente francés e incluso fue disminuido en su alcance, no obstante, también es un buen ejemplo de cómo no aplicar el control constitucional previo

### **3.2) Justicia Constitucional en España.**

El término de la segunda guerra mundial, significó para muchas naciones la reconstrucción total del Estado y la sociedad europea, en el caso de España no se puede decir que haya sufrido los embates de la segunda guerra mundial; pero, si del régimen dictatorial de Franco que sumió a España en la pobreza y en un escaso desarrollo institucional y un menor en cuanto a su democracia.

El régimen duraría hasta la década de los setentas, mientras tanto, en otros países europeos se da un florecimiento en el Derecho Constitucional, se populariza la figura de los tribunales constitucionales que aunque no es una figura nueva, pues ya desde principios de siglo había surgido el primero en Austria el cual era concentrado y funcionaba como un órgano judicial, si resultaba novedosa en cuanto a que ahora existiría un órgano independiente de las tres divisiones clásicas de poder que se dedicaría exclusivamente a vigilar las normas constitucionales, frente a las propias divisiones de poder y el ejercicio de la justicia constitucional.

Tras terminar el régimen autoritario en España se ven en la necesidad de replantear el Estado, en aras de reinstalar la democracia en aquel país. Por tanto se renueva la Constitución, es así que en 1978 España tienen un nuevo texto constitucional que entre varias de las novedades que contenía era la inclusión de un Tribunal Constitucional.

El Tribunal Constitucional Español se inspiró en los modelos alemán, italiano y austriaco, tiene la forma de un tribunal Jurídico y no como un órgano político, decide en forma de sentencia con bases establecidas en las leyes y con un procedimiento propio de un tribunal.

Se considera un tribunal ajeno a las divisiones de poder, encargado de hacer valer la Constitución frente a leyes que puedan contrariarla o bien actos de autoridad que lesionen los preceptos de esta, sus sentencias están efectuadas con criterios jurídicos.

De esta forma, el Tribunal Constitucional español es el principal intérprete de la Constitución y sus interpretaciones son definitivas, también es un órgano de dirección política

ya que al igual que el modelo francés, decide controversias políticas, estrictamente conforme a derecho.

Otra característica es que los efectos de las sentencias que emite el Tribunal Constitucional Español son generales, mientras que contiene diversos controles de constitucionalidad de tal forma que existen controles preventivos y posteriores.

Refiriéndonos al control previo este estaba dedicado a las leyes orgánicas y Tratados Internacionales. Debido a los problemas que tuvo en su aplicación respecto a las leyes fue limitado. Actualmente, solo se dedica al estudio de la constitucionalidad de los últimos.

En cuanto a los controles posteriores existe el Amparo, Amparo electoral y los conflictos de competencias

### **3.2.1) Tribunal Constitucional Español**

El Tribunal Constitucional Español es el intérprete de la Constitución y el principal garante del Estado de derecho en España, su fundamento jurídico esta dado en el titulo IX de la Constitución Española y la Ley Orgánica 2/1979, del 3 de octubre, del Tribunal Constitucional.

El tribunal tiene funciones de índole constitucional y como árbitro en las controversias que surgen en las divisiones de poder, además de encargarse de la función constitucional, soluciona también problemas entre el poder Ejecutivo Legislativo y judicial y los ámbitos competenciales entre el Estado y las comunidades autónomas.

Para realizar esta tarea cuenta con autonomía que se da en dos formas, la primera como un organismo autónomo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y judicial, la segunda en relación a su personal.

### **3.2.2) Naturaleza Jurídica del Tribunal Constitucional Español**

El Tribunal Constitucional Español es ajeno a las divisiones de poder, su autonomía está dada en su forma de elección.

Cada uno de los poderes selecciona una parte de los integrantes (2/3) mientras que el gobierno selecciona (1/3), la selección de estos dice el artículo 159 de su Constitución es por votación, en donde cada aspirante debe contar con al menos 3/5 de las votaciones a su favor, así los magistrados que son elegidos por el poder judicial son elegidos por la misma forma solo que en esta ocasión, los elegidos son los magistrados del Tribunal Supremo en cuanto a los que son elegidos por el gobierno.

Una vez que los aspirantes asumen el cargo de magistrados, el artículo en comento menciona que son independientes e inamovibles, en este sentido, señala Jorge Lozano Miralles y Albino Saccomano <sup>64</sup> que la independencia a que hace referencia este artículo se encamina al actuar del juez, debe ser libre, actuar conforme a su criterio sin influencias extrajurídicas en todo caso solo en concordancia con la Constitución y su ley orgánica.

### **3.2.3) Competencia del Tribunal.**

El Tribunal Constitucional Español contiene las siguientes competencias:

1) Control de Constitucionalidad de Normas con fuerza de ley: este incluye a los recursos de inconstitucionalidad, cuestiones de inconstitucionalidad y control previo de tratados internacionales (Artículo 95 y 163 de la Constitución Española).

2) Protección a los derechos y libertades por medio de amparo constitucional (art. 161.1.b de la Constitución Española).

3) Garantía de Distribución territorial del poder a través de los conflictos de competencia entre el Estado y las Comunidades Autónomas, mediante impugnaciones previstas en los artículos 151.2.c de la Constitución Española.

4) Control de Constitucionalidad de disposiciones y resoluciones de los órganos de las Comunidades Autónomas o las de estas entre sí (161.1.c de la Constitución Española).

5) Control de reparto de competencias entre los distintos poderes del Estado a través de los conflictos de atribuciones entre órganos constitucionales (59.1.c de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional).

6) Garantía de la autonomía local a través de los conflictos que al efecto pueden plantarse contra normas con fuerza de ley (59.2 Ley Orgánica del Tribunal Constitucional).

### **3.2.4) Forma e integración del Tribunal Constitucional Español**

El artículo 159 de la constitución española indica que se compone de doce miembros nombrados por el rey, cuatro a propuesta de del Congreso, cuatro a propuesta del Senado, dos a propuesta del Gobierno y dos a propuesta del Consejo General del Poder Judicial. Estos deben tener ciertas características, estas son:

- a) Deberán ser Magistrados o fiscales.
- b) Profesores de Universidad.
- c) Funcionarios Públicos.

---

<sup>64</sup> LOZANO MORALLES. JORGE, *El Tribunal Constitucional*, Ed. Tirant lo Banch, Valencia España, 2000, p199.

d) Abogados con reconocida experiencia y que esta sea mayor a quince años.

De los integrantes de este tribunal, uno es seleccionado por el tribunal y nombrado como Presidente por el Rey, durarán en su encargo por nueve años renovándose por terceras partes cada tres años como miembros del Tribunal Constitucional; al igual que en el modelo francés los miembros del Tribunal Constitucional Español tienen incompatibilidad con los cargos de representación popular, administrativos, funciones directivas de sindicatos, de partidos políticos, con cargos en la carrera judicial o fiscal, cualquier actividad profesional o mercantil, mas las que tienen los miembros del Poder Judicial Español.

#### **3.2.4.1) El Presidente**

Este como se dijo es nombrado por el Rey por un periodo de tres años aunque la ley orgánica da cabida a ampliar su estancia por tres años más, es elegido en un sistema de dos vueltas que puede ampliarse a tres en caso de empate. Sus funciones son:

- 1) Intervenir en el cese de los magistrados y en la solicitud para las nuevas propuestas de designación.
- 2) Autorización de los reglamentos de funcionamiento interno, en la propuesta de distribución de los asuntos entre las Salas.
- 3) Ejercicio de las potestades administrativas sobre el personal del Tribunal.
- 4) Como representante del tribunal ante otros órganos constitucionales.
- 5) Presidir el Pleno y la Sala Primera del Tribunal.
- 6) Convocar las salas e intervenir en el funcionamiento de las mismas y de las Secciones.

#### **3.2.4.2) El Vicepresidente**

Este es elegido en idéntica forma al Presidente aunque en este caso existe un vacío en cuanto a su reelección por lo cual se da aunque no esté contemplada esta. La ley orgánica del Tribunal Constitucional Español menciona que la principal función de este es presidir la segunda sala del Tribunal y sustituir al Presidente en sus funciones cuando por alguna causa este no pueda cumplirlas.

#### **3.2.4.3) El Pleno**

Se integra por todos los miembros del Tribunal y es precedido por el Presidente, tiene como funciones las siguientes:

- 1) La enumeradas en el artículo 10 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional Español (Referidas a las cuestiones de fondo del órgano exceptuando el amparo).
- 2) La aprobación de los reglamentos de funcionamiento interno del Tribunal.

- 3) Elección del Presidente y Vicepresidente.
- 4) Distribución de los asuntos en las salas.
- 5) La organización administrativa del órgano

Este se constituye en secciones y puede nombrar comisiones para fines determinados, sus acuerdos son validos si tienen la presencia de dos tercios de sus miembros, cabe destacar que en casos de empate el voto del Presidente será la que determine el sentido de sus acuerdos o fallos.

#### **3.2.4.4) Las Salas**

Las salas se conforman por seis miembros una presidida por el Presidente y otra por el vicepresidente, el motivo de sus separación no es por materia como sucede; por ejemplo en La Suprema Corte de Justicia si no por las cargas de trabajo, su función principalmente es conocer de los recursos de amparo.

#### **3.2.5) Control Preventivo en España.**

Fue inspirado en el control constitucional francés, con la diferencia que en el modelo español solo revisa Tratados Internacionales, tiene su fundamento constitucional en el Artículo 95, que establece la posibilidad de requerir al Tribunal Constitucional para declarar la contradicción entre el tratado y la constitución.<sup>65</sup>

En un principio estaba ampliado en la ley orgánica y estudiaba la constitucionalidad en los proyectos de Estatuto de Autonomía y Leyes Orgánicas, con el tiempo, generó problemas entre las cámaras pues, difícilmente se cumplían con los plazos que dictaba su procedimiento Legislativo para la creación de leyes. El artículo 91 de su Constitución, establece un plazo de quince días el cual difícilmente se podía cumplir una vez que había sido llamado el Tribunal Constitucional.

Enrique Álvarez Conde<sup>66</sup> menciona que las principales críticas dirigidas a este control, estaban en que su ejercicio sería prácticamente un veto constitucional y un intruso en el proceso Legislativo. Otro problema era que el artículo 95 de la Constitución, no establecía el momento en el cual se plantearía este recurso lo cual significaba que cualquier grupo podría entorpecer el proceso Legislativo.

---

<sup>65</sup> “Artículo 95 de la Constitución Española

1. La celebración de un tratado internacional que contenga estipulaciones contrarias a la Constitución exigirá la previa revisión constitucional.

2. El Gobierno o cualquiera de las Cámaras puede requerir al Tribunal Constitucional para que declare si existe o no esa contradicción.”

<sup>66</sup> ÁLVAREZ CONDE. ENRIQUE, *Curso de Derecho Constitucional volumen II*, Segunda Edición, Ed. Tecnos S.A. de C.V. España, 1993, p 315

Los problemas llegaron a tal grado que fue disminuido el 7 de junio de 1985 por medio de una proposición de ley, que suponía la supresión del artículo 79 de la ley orgánica y base del control constitucional previo. Fue dedicado únicamente a Los Tratados Internacionales

### **3.2.5.1) Forma de efectuar el control constitucional previo**

El artículo 95 de la Constitución española no especifica en qué momento debe solicitarse este control. La Ley Orgánica del Tribunal Constitucional señala que el momento preciso, debe ser cuando el texto estuviese fijado pero sin el consentimiento. Enrique Álvarez Conde hace alusión a que este momento debe ser justo antes de la autorización de las cortes<sup>67</sup> cuando el texto esté definitivamente fijado y aún no se hubiere prestado el conocimiento del Estado<sup>68</sup>.

Los órganos que pueden solicitar este control son el gobierno y las cámaras. El procedimiento a seguir, se establece en los Reglamentos de las Cámaras que indican una iniciativa reforzada, esto es, dos grupos parlamentarios o una quinta parte de los diputados del Congreso o un grupo parlamentario o veinticinco senadores, en la Cámara Alta.

Una vez realizada la propuesta, deberá ser aprobada por el Pleno de las Cámaras, como consecuencia se da la suspensión de la aprobación del Tratado en cuestión. Realizados estos, solo se reanuda la aprobación del Tratado una vez que el Tribunal considere que no existe inconstitucionalidad en el tratado ya que de otra forma hasta que sea modificado el tratado o la Constitución no se podrá ratificar el tratado. Si por el contrario el Tribunal no encuentra inconstitucionalidad en el texto del Tratado, entonces este quedará libre para su aceptación.

En conclusión en España el control constitucional previo no ha tenido resultados tan exitosos como en los otros modelos debido a la incongruencia que resulta de la normatividad dedicada al proceso Legislativo y al control previo, al ser está un tanto contradictoria en los tiempos del proceso Legislativo en contraste con el control de la constitucionalidad que lo convirtió en un obstáculo.

La funcionalidad de este control de la constitucionalidad esta dado en la revisión de tratados internacionales que le ha evitado problemas a España en cuanto a la contradicción de estos y el sistema Jurídico Interno.

En cuanto a su aplicabilidad en México se puede retomar como ejemplo negativo, si se implementa en nuestro país se debe atender a que si no es estructurado correctamente podría

---

<sup>67</sup> Idem pag 317

<sup>68</sup> Art 78.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional Español(material consultado en internet en: [http://noticias.juridicas.com/base\\_datos/Admin/constitucion.html](http://noticias.juridicas.com/base_datos/Admin/constitucion.html) mayo 2010 9:59 pm)

causar retardos en el proceso Legislativo y más aun como lo fue en este caso prácticamente un veto que tendía a eliminar las iniciativas de ley.

### **3.3) Justicia Constitucional en Chile**

En Chile existen varias formas de realizar la Justicia Constitucional, Andrés Bordali Salamanca<sup>69</sup> indica que son tres. La primera por medio de la Suprema Corte de Justicia con la facultad para omitir la aplicación de las leyes por medio del recurso de inaplicabilidad, en lo que se refiere a la materia de derechos fundamentales, la segunda de carácter administrativa, es por medio de una contraloría llamada Contraloría General de la República y la tercera que es por medio del Tribunal Constitucional.

En Chile, la justicia constitucional es administrada por el Tribunal Constitucional en forma paralela a la Suprema Corte de Justicia, en principio existía un control incidental ante la Corte Suprema, que duró hasta 1970, fecha en que es creado el Tribunal Constitucional.

Este primer Tribunal Constitucional duró hasta noviembre de 1973 ya que en ese año se dio un golpe de Estado, en donde Pinochet con apoyo de las fuerzas armadas impone un régimen militar.

Uno de los principales actos de Pinochet en estos momentos, fue el de crear un nuevo texto constitucional que no verá la luz sino hasta 1980. En esta nueva constitución es instaurado nuevamente el Tribunal Constitucional en su capítulo VII. Este tribunal se inspira en el Consejo Constitucional Francés y al igual que este, tenía como principal fin el equilibrio político y la protección de la Constitución.

#### **3.3.1) Tribunal Constitucional Chileno**

Como se mencionó este tribunal se inspira en el modelo francés y en el anterior Tribunal Constitucional Chileno. Pues ya existía un control previo que fue implantado en la constitución Chilena de 1925 y después retomado con la Constitución de 1980, al igual que en su equivalente francés. El Tribunal Constitucional Chileno vigente tiene como principal característica la existencia de un control constitucional preventivo, igualmente se denota su autonomía e independencia.

El Tribunal Constitucional Chileno al igual que en los dos modelos vistos no forma parte del Poder Judicial, la ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional lo define como un órgano autónomo e independiente de toda autoridad o poder, su principal fin es preservar la

---

<sup>69</sup> BORDALI SALAMANCA, Andrés, *Tribunal Constitucional Chileno: Control Jurisdiccional de Supremacía Constitucional?*. p 46 Material Consultado en Internet en: ([http://mingaonline.uach.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=s078-09502001000100004&ing=es&nrm=iso](http://mingaonline.uach.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=s078-09502001000100004&ing=es&nrm=iso), 7:41 pm, México Distrito Federal.)

constitucionalidad en las leyes, tratados o actos que pueden vulnerar a su norma hipotética fundamental. Una de sus más importantes características es que funciona estrictamente conforme a Derecho.

El Tribunal se puede considerar como el primer administrador de la constitucionalidad en Chile ya que también ejerce la administración de justicia constitucional la Suprema Corte de Justicia de aquel país. Su composición y competencia se encuentra regulada de los artículos 81 a 83 de la Constitución.

### **3.3.2) Naturaleza Jurídica del Tribunal Constitucional Chileno**

El Tribunal Constitucional Chileno es considerado como un órgano jurisdiccional especial del Estado, autónomo e independiente de cualquier otro órgano o autoridad, su objetivo primordial es la administración de los controles de constitucionalidad, asegurar la supremacía constitucional y la distribución del poder del Estado.

Debido a que su forma de actuar es siempre jurídica y que sus principales miembros, los magistrados, son especialistas en Derecho, este Tribunal es considerado como un órgano con funciones plenamente judiciales.

Existe una segunda teoría que menciona al Tribunal Constitucional como un órgano neutro ya que no pertenece a ningún poder, de aquí que su principal función sea controlar a los poderes del Estado.

Aún existe controversia en cuanto a este y otros tribunales constitucionales, pues si bien, la mayoría de ellos funcionan como un tribunal, también es cierto que en la mayoría de los casos están independizados del Poder Judicial.

De esta forma, la naturaleza del Tribunal Constitucional es superior a la de un tribunal ordinario, al igual que en el Tribunal Español la administración de justicia constitucional esta más allá de lo que es la división de poderes, por ello, la naturaleza de estos debe considerarse como judicial aunque no en un sentido normal, sino superlativo ya que es un órgano de mayor jerarquía que el Ejecutivo, Legislativo y judicial con una función correctiva ya que la única guía y ley por la cual se rige es la propia Constitución.

### **3.3.3) Competencia del Tribunal.**

El Tribunal Constitucional Chileno se basa en los modelos español y francés. Por ello las competencias son similares, de esta forma tiene diversas competencias que son revestidas con la formalidad jurídica que representa un Tribunal que se guía en específico por lineamientos



jurídicos; la competencia del Tribunal tiene su fundamento Jurídico en los artículos 82 y 83 constitucionales, mismos que tienen las funciones que a continuación se enlistan:

a) Artículo 82,1 Control previo sobre la inconstitucionalidad de leyes interpretativas de la constitución y leyes orgánicas;

b) Artículo 82,2 Control previo sobre cuestiones de constitucionalidad que se susciten durante la tramitación de los proyectos de ley de la constitucionalidad de los Tratados Internacionales sometidos a la aprobación del Congreso Nacional;

c) Artículo 82,3 Control en relación a los decretos con fuerza de ley;

d) Artículo 82,4 Control en relación a los requisitos de convocatoria a un plebiscito;

e) Artículo 82,5 Resolver los reclamos cuando el Presidente de la República no promulga una ley o un texto diverso al que corresponda a un decreto constitucional, este mismo sea inconstitucional, o invada esferas de actuación del aparato Legislativo;

f) Artículo 82,6 Resolver sobre la constitucionalidad de un decreto o resolución del Presidente de la República que la Contraloría haya representado por estimarlo constitucional, cuando sea requerido por el Presidente.

g) Artículo 82,7 Declarar la Inconstitucionalidad de las organizaciones y de los movimientos o partidos políticos, determinar la responsabilidad de las personas que hubieran participado en los hechos que motivaron la declaración de Inconstitucionalidad

h) Artículo 82,10 Resolver respecto de las inhabilidades que puedan tener los ministros de Estado para mantener el cargo y realizar otras actividades;

i) Artículo 82,11 Resolver sobre las inhabilidades, incompatibilidades y causales de cesación en el cargo parlamentario;

j) Artículo 82,12 Resolver sobre las decisiones reglamentarias procedimentales y sobre el personal del Tribunal;

#### **3.3.4) Forma e integración del Tribunal Constitucional Chileno**

El tribunal se integra por 7 miembros, 3 por la Corte Suprema, 1 abogado designado por el Presidente de la república, 2 abogados designados por el Consejo de Seguridad Nacional, 1 abogado elegido por el Senado.

La elección de los miembros de la Corte, debe ser por mayoría absoluta en votaciones sucesivas y secretas. El Senado de igual forma deberá cumplir con la mayoría absoluta del quórum, lo mismo sucede en el caso del Consejo de Seguridad Nacional pues la elección es por mayoría absoluta de sus miembros.

Los requisitos que debe tener el aspirante al Tribunal Constitucional Chileno son:

- 1) Ser abogado titulado con al menos 15 años de antigüedad con el título;
- 2) Haberse destacado en la actividad profesional universitaria o pública
- 3) En el caso de ser elegidos por el Presidente o el Senado deben haber permanecido al menos tres años en la Suprema Corte de Justicia.
- 4) No ser diputado o senador
- 5) No tener impedimentos para ser juez.

Los miembros del Tribunal duran en su encargo por 8 años, renovándose por parcialidades cada 4 años, son inamovibles pero cesan sus funciones a los 75 años, aquí existe la posibilidad de reelección.

### **3.3.5) Control Preventivo en Chile**

En Chile el Control Constitucional previo recibe el nombre de “Control Obligatorio de la Constitucionalidad”. Se encarga de la revisión de las leyes Orgánicas Constitucionales antes de su promulgación y de las leyes que interpreten algún artículo de la Constitución.

Al igual que en los modelos antes expuestos, este control comprende el examen de la constitucionalidad en leyes y tratados internacionales, se realiza cuando la iniciativa de ley queda totalmente tramitada en el congreso. El Presidente de la Cámara inicial debe enviar al Tribunal Constitucional en un plazo de cinco días después de la terminación del proyecto en el congreso.

A la iniciativa de ley, deben acompañarle las actas de las sesiones en donde consten las cuestiones de inconstitucionalidad que hubiesen sido debatidas, una vez que el Tribunal Constitucional recibe la iniciativa de ley y sus anexos, tiene diez días que pueden ser prorrogados hasta por otros diez días. Las sesiones para este cometido deben ser al menos de cinco integrantes, quienes aceptarán el acuerdo por mayoría simple, igualmente el Tribunal puede requerir a alguno de los poderes, órganos públicos o partido político para que le den antecedentes o los aclaren.

En el caso de los tratados internacionales, el Tribunal conoce solo por iniciativa de parte, los órganos facultados para iniciar este proceso son el Presidente de la República, cualquiera de las cámaras y una cuarta parte de sus integrantes en ejercicio.

El planteamiento de inconstitucionalidad, debe contener una clara exposición de los hechos y fundamentos jurídicos por los cuales se plantea la inconstitucionalidad, las discusiones

parlamentarias respectivas y el proyecto de ley o el Tratado Internacional que se pretende implementar al Derecho nacional.

Una vez admitido se notifica de ello a los órganos constitucionales interesados, dándoles traslado de los documentos antes citados a efecto de que puedan alegar lo que a su derecho convenga, transcurrido el plazo hayan o no contestado los órganos constitucionales emplazados, resolverá el Tribunal Constitucional en un plazo de diez días que al igual que en su versión de oficio podrá ser pospuesta por diez días más.

Un aspecto importante a destacar es que la revisión de la constitucionalidad, no suspende el proceso Legislativo aunque la parte impugnada no podrá ser sancionada ni promulgada, el Tribunal en estos casos se limitará a resolver discrepancias que surjan, sobre los aspectos de naturaleza constitucional.

El Tribunal puede fallar en tres formas: La primera, declarar que es Constitucional, en este caso el Tribunal emitirá sentencia declarando la constitucionalidad de la ley, expresando el razonamiento que lleva a esta conclusión, resolverá sobre los planteamiento de inconstitucionalidad que se establecieron en las actas.

Si el tribunal encuentra que uno o varios preceptos de la ley son inconstitucionales, entonces fundará los argumentos por los cuales el proyecto de ley es anticonstitucional y devolverá el documento, excluyendo los artículos que se consideran anticonstitucionales; estas normas o disposiciones serán eliminadas de la ley de otra forma, la iniciativa de ley no podrá convertirse en ley.

Las sentencias del Tribunal Constitucional son dictadas en una instancia, al igual que en los otros dos modelos son irrecurribles con la diferencia que el propio Tribunal puede rectificar. Un segundo efecto que produce este Tribunal, es que las normas declaradas constitucionales, son tomadas como cosa juzgada y la Suprema Corte de Justicia Chilena, no podrá resolver sobre cuestiones de inconstitucionalidad.

En este modelo se aprecia una notable actividad en cuanto al control de la constitucionalidad, el proceso como se puede observar es más amable tanto para el cuerpo Legislativo, como para la misma ley, pues aunque la ley sea sometida a revisión en el Tribunal Constitucional, esta puede ser sancionada en todo lo que no adolezca de anticonstitucionalidad.

En cuanto a su aplicación, en el sistema jurídico mexicano este parece ser el modelo más compatible, pues estos dos países están en similares condiciones tanto históricas como culturales y jurídicas.

En cuanto a su implementación, se aprecia la necesidad de crear un Tribunal Constitucional pues como ya se mencionó en México, la función del control de la constitucionalidad esta conferida al Poder Judicial de la Federación quien se ha manejado hasta ahora con resultados discutibles, en cuanto a la administración de los controles de la constitucionalidad.

En Chile la administración del los controles de la constitucionalidad están conferidas a dos órganos, por una parte la Suprema Corte de Justicia y por otra el Tribunal Constitucional Chileno. Estas cuestiones serán analizadas en el capítulo que sigue a continuación, en donde se verá si es viable o no la propuesta de un control constitucional previo para nuestro sistema jurídico mexicano.

## **CAPITULO 4**

### **PROPUESTA DE CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD EN EL PROCESO LEGISLATIVO MEDIANTE LA INCLUSIÓN DEL PODER JUDICIAL EN EL MISMO**

El propósito de este capítulo, es el análisis de nuestro derecho y la viabilidad de un control constitucional previo, tomando los modelos vistos en el marco de derecho comparado; para ello, se verá el órgano encargado de la administración de Justicia Constitucional, que en nuestro caso es el Poder Judicial de la Federación, los controles de constitucionalidad mexicanos y finalmente la propuesta de control constitucional previo en México.

#### **4.0) Naturaleza Jurídica y política del poder judicial de la federación.**

La naturaleza del Poder Judicial de la Federación actualmente es doble. Por un lado se entiende como jurídica, pues el Poder Judicial de la Federación tiene como principal actividad, la solución de controversias en sus diferentes ramas (derecho civil, derecho penal, derecho administrativo, etc.), esta actividad la hace apegándose en todo momento a Derecho, mientras que es realizada por profesionales del Derecho.

Cuando el Poder Judicial se dedicó al ejercicio de la justicia constitucional por medio del juicio de amparo y ahora con los recientes controles de constitucionalidad, adquirió una

segunda naturaleza, y es de orden político ya que el procurar la constitucionalidad en los actos y leyes de los poderes de la Unión, necesariamente se ve enrolado en un papel político.

El ejercicio de los controles de constitucionalidad, lleva implícito una naturaleza, de carácter político debido a que con el amparo y ahora con los diversos controles constitucionales sobre los que administra la justicia constitucional, obligan al Poder Judicial de la Federación a intervenir en el campo político del gobierno y anular el ejercicio legislativo, mientras que los actos sean contrarios a la Carta Magna. Un ejemplo de ello se aprecia en el juicio de amparo, que desde su inicio fue limitado con la formula Otero; principio que limita al amparo en cuanto a su labor protectora, al no generalizar sus fallos aún cuando el ejercicio puede ser anticonstitucional.

Con las reformas constitucionales de 1994, aumenta la labor constitucional en la Suprema Corte de Justicia pues además de continuar con los controles constitucionales, se le adhiere al Poder Judicial de la Federación el Tribunal Electoral, cuyas funciones tienen connotaciones eminentemente políticas.

Actualmente, el Poder Judicial de la Federación contiene funciones como Tribunal Constitucional, el tribunal electoral y los controles constitucionales. El Poder Judicial de la Federación es el encargado de la solución a las controversias que pueden surgir en el sistema Jurídico Mexicano.

#### ***4.1) Organización del Poder Judicial de la Federación.***

En los siglos XIX y XX la organización del poder judicial de la federación, estaba establecida en las leyes orgánicas. Después, en 1988 fue abrogada y en la ley orgánica que la sustituyó se le dio facultad a la Suprema Corte de Justicia por medio del Pleno para que se encargara del número, residencia, especialización y límites territoriales de los tribunales Colegiados y tribunales unitarios de circuito y de los juzgados de distrito en todo el país.

En 1995, nuevamente se dan cambios en la legislación, se aprueba la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se le da en el artículo 144 la tarea de administración y control del Poder Judicial de la Federación al recién creado Consejo de la Judicatura Federal, actividad que hasta ahora mantiene, esta tarea no incluye a la Suprema Corte de Justicia ni al Tribunal Federal Electoral.

En lo referente al tema de la organización el Consejo de la Judicatura es el encargado de establecerla, fija la disciplina, vigilancia y la carrera judicial, su organización la establece por

medio de acuerdos generales, mismos que pueden variar según las cargas de trabajo o al presupuesto asignado a esta división de poder.

En 1998 el consejo de la Judicatura Federal emite el acuerdo 16/1998, el cual establece el número y límites territoriales de los circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana, la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

Después en el año 2003 y en 2006 son emitidos nuevos acuerdo generales en este sentido que abrogaron sucesivamente a sus anteriores.

El Acuerdo General vigente en el sentido expresado es el de 2006, mismo que ha tenido varias modificaciones desde ese año hasta la actualidad por lo cual en atención a este acuerdo, el territorio de la República Mexicana se encuentra dividido en treinta Circuitos Judiciales Federales, correspondiendo el primero al Distrito Federal y el último creado al Estado de Campeche, mismo que fue establecido por Acuerdo General 4/2009 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de febrero de 2009, se encuentran en funciones a lo largo del país 621 órganos jurisdiccionales que forman parte del Poder Judicial de la Federación, de los cuales 186 son tribunales colegiados de circuito, 11 tribunales colegiados auxiliares, 75 tribunales unitarios de circuito, 6 tribunales unitarios auxiliares, 314 juzgados de distrito y 29 son juzgados de distrito auxiliares.

Las circunscripciones territoriales se dividen en circuitos, cada circuito se divide en distritos, estos pueden abarcar indistintamente uno o varios Estados. La Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación, llevan separada su administración y organización.

La Constitución en el artículo 99 explica que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación lleva la vigilancia, disciplina y administración de este órgano judicial por medio de una Comisión del Consejo de la Judicatura.

#### **4.1.1) Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

La Suprema Corte de Justicia es el más alto tribunal en el país y el principal Tribunal del Poder Judicial de la Federación, su fundamento constitucional se encuentra en el artículo 94 constitucional, menciona que se integra por once Ministros quienes duran en su encargo quince años, integran dos salas aunque t

ambién funcionan en pleno.

Las salas se dividen por materia el conocimiento de los asuntos, la primera sala se encarga de conocer los asuntos civiles y penales mientras que la segunda sala se encarga de conocer los asuntos administrativos y laborales.

De los Ministros que integran la Corte, uno es elegido como el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, él representa a la Suprema Corte de Justicia y el que realiza la administración, tramita los asuntos que competen al pleno, turna los expedientes entre sus integrantes a efecto que emitan proyectos de resolución, autoriza las listas de asuntos, dirige los debates y conserva el orden en las sesiones del Pleno, firma las resoluciones del pleno, despacha la correspondencia de la Suprema Corte, concede licencias a los servidores de la Suprema Corte, comunica al Ejecutivo Federal las ausencias definitivas de los ministros de la Suprema Corte de Justicia y quienes ocupan temporalmente el cargo de los ausentes, presenta a los ministros de la Suprema Corte de Justicia y los miembros del Consejo de la Judicatura Federal, el informe de labores del Poder Judicial de la Federación, nombra a los servidores públicos que se encargarán de la administración de la Suprema Corte de Justicia, formula el anteproyecto del presupuesto de egresos de la Suprema Corte de Justicia y lo somete a la aprobación de esta última funcionando en pleno, presenta al Ejecutivo Federal el presupuesto de egresos del poder judicial de la Federación. Es quien lleva la batuta del poder Judicial de la Federación y de la Suprema Corte de justicia.

Cuando la Suprema Corte de Justicia funciona en pleno, el citado artículo refiere que podrá emitir acuerdos generales, a fin de distribuir en las salas las cargas de trabajo que puede tener la Corte o bien para distribuir entre los tribunales colegiados los asuntos en los cuales ya emitió jurisprudencia, establecen los términos en los cuales es obligatoria la jurisprudencia y sobre la interpretación de la ley, la constitución y reglamentos para los elementos del poder judicial de la federación.

El artículo diez de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación indica, que cuando está en pleno la Suprema Corte de justicia esta conocerá de:

- 1) De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad
- 2) Del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito o los tribunales unitarios de circuito, cuando subsiste en el recurso el problema de constitucionalidad de normas generales, cuando se ejercite la facultad de atracción para conocer de un amparo en revisión que por su interés y trascendencia así lo

amerite, Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3) Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo que pronuncien los tribunales Colegiados de circuito, cuando habiéndose impugnado la inconstitucionalidad de una ley federal, local, del Distrito Federal o de un tratado internacional, o cuando en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

4) Del recurso de queja interpuesto en el caso a que se refiere la fracción V del artículo 95 de la Ley de Amparo

5) Del recurso de reclamación contra las providencias o acuerdos del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictados durante la tramitación de los asuntos jurisdiccionales de la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia;

6) De las excusas e impedimentos de los ministros, en asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno;

7) De la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

8) De las denuncias de contradicción entre tesis sustentadas por las Salas de la Suprema Corte de Justicia, los tribunales colegiados de circuito cuando se trate de asuntos que por razón de la materia no sean de la competencia exclusiva de alguna de las Salas, o por el Tribunal Electoral;

9) De los conflictos de trabajo suscitados con sus propios servidores;

10) De los juicios de anulación de la declaratoria de exclusión de los estados del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, y de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación celebrados por el Gobierno Federal con los gobiernos de los estados;

11) El ejercicio de la acción penal a que hace referencia la fracción XVI del artículo 107 constitucional.

La ley orgánica del Poder Judicial de la Federación, menciona que la Corte funcionará dos veces al año, la primera que va del primer día hábil de enero al último día hábil de la segunda quincena del mes de julio, la segunda va del primer día hábil del mes de agosto al último día hábil de la primera quincena de diciembre.



También, puede sesionar en forma extraordinaria en los periodos de receso a solicitud de cualquiera de sus miembros. Estas sesiones deben ser públicas o bien pueden ser privadas cuando el pleno así lo decida o se dediquen a asuntos internos.

Cuando la Corte funciona en salas el Presidente de la Suprema Corte de Justicia queda exento de esta actividad, por tanto cada una se integra por cinco miembros de los cuales uno será Presidente, aunque con cuatro pueden sesionar. En cuanto a su Presidente el artículo 25 de su ley orgánica indica que ellos deben:

- 1) Dictar los trámites que procedan en los asuntos de la competencia de la sala, si el Presidente estima que algún trámite o diligencia es dudoso o trascendental, designará un ministro para la que someta un proyecto a la sala y está decidirá lo que corresponda;
- 2) Regular el turno de los asuntos que le conciernen a la sala así como autorizar las listas de los asuntos que se resolverán en las sesiones;
- 3) Dirigir los debates y mantener el orden de los mismos y el orden en general cuando se encuentren sesionando;
- 4) Firmar las resoluciones de la sala con el ponente y el secretario; Estas funcionan en los mismos días que cuando están en pleno, igualmente sus sesiones deben darse en forma pública y solo en casos e excepción privada, Cuando la corte funciona en salas el artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial refiere en su numeral 21 que les corresponde conocer de:
  - 1) Los recursos de apelación interpuestos en contra de las sentencias de los jueces de distrito mientras que en las controversias la Federación sea parte;
  - 2) La revisión del amparo contra sentencias pronunciadas en audiencia constitucional por los jueces de distrito o tribunales unitarios de circuito cuando en la litis subsiste el problema de constitucionalidad, si se impugnó un reglamento federal expedido por el Presidente de la República o alguno Ejecutivo estatal o cuando se ejecuta la facultad de atracción para conocer de un amparo en revisión.
  - 3) Del recurso de revisión contra las sentencias de amparo directo pronunciadas por los tribunales colegiados de circuito, cuando se impugnan la constitucionalidad de un reglamento federal o reglamentos expedidos por el gobernador de un Estado o por el Jefe del Distrito federal o bien, cuando se ha planteado una interpretación directa de un precepto de la Constitución Política en esas materias o bien por qué el amparo sea

- de tal interés y trascendencia sean estudiados por la sala por la facultad de atracción;
- 4) Del recurso de queja a que hacen referencia las fracciones V,VII,VII,XI y X del artículo 95 de la ley de amparo;
  - 5) De las denuncias de contradicción de Tesis entre dos o más tribunales colegiados de circuito;
  - 6) De las controversias que se susciten con motivo de los convenios a que hace referencia el artículo 119 constitucional<sup>70</sup>;
  - 7) Del reconocimiento de Inocencia;

Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación deben cumplir con ciertas características y requisitos que la Constitución establece en su numeral 95, estos son:

- 1) Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- 2) Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;
- 3) Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en Derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;
- 4) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;
- 5) Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación; y
- 6) No haber sido Secretario de Estado, Procurador General de la República o de Justicia del Distrito Federal, senador, diputado federal ni gobernador de algún Estado o Jefe del Distrito Federal, durante el año previo al día de su nombramiento.

---

<sup>70</sup> Artículo 119 de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos. (Material visto en internet en <http://www.cddhcu.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm> el miércoles 30 de marzo de 2010 6:26 pm) Los Poderes de la Unión tienen el deber de proteger a los Estados contra toda invasión o violencia exterior. En cada caso de sublevación o trastorno interior, les prestarán igual protección, siempre que sean excitados por la Legislatura del Estado o por su Ejecutivo, si aquélla no estuviere reunida.

Cada Estado y el Distrito Federal están obligados a entregar sin demora a los inculcados, procesados o sentenciados, así como a practicar el aseguramiento y entrega de objetos, instrumentos o productos del delito, atendiendo a la autoridad de cualquier otra entidad federativa que los requiera. Estas diligencias se practicarán, con intervención de las respectivas procuradurías generales de justicia, en los términos de los convenios de colaboración que, al efecto, celebren las entidades federativas. Para los mismos fines, los Estados y el Distrito Federal podrán celebrar convenios de colaboración con el Gobierno Federal, quien actuará a través de la Procuraduría General de la República.

Las extradiciones a requerimiento de Estado extranjero serán tramitadas por el Ejecutivo Federal, con la intervención de la autoridad judicial en los términos de esta Constitución, los Tratados Internacionales que al respecto se suscriban y las leyes reglamentarias. En esos casos, el auto del juez que mande cumplir la requisitoria será bastante para motivar la detención hasta por sesenta días naturales.

Los nombramientos de los Ministros deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.

La forma en que son elegidos, está dictada en el artículo 96 de la Constitución, este dice:

“Artículo 96 Para nombrar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Presidente de la República someterá una terna a consideración del Senado, el cual, previa comparecencia de las personas propuestas, designará al Ministro que deba cubrir la vacante. La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Senado presentes, dentro del improrrogable plazo de treinta días; Si el Senado no resolviera en el plazo dicho, ocupará el cargo de Ministro la persona que, dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República.

En caso de que la Cámara de Senadores impugne la terna propuesta, el Presidente de la República someterá una nueva, en los términos del párrafo anterior, si esta segunda terna no se elige a ninguno de los candidatos entonces ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República.<sup>71</sup>”

Se aprecia que los requisitos para ser ministro de la Suprema Corte de Justicia son estrictos de modo tal, que pueda llegar la gente más apta para las funciones que requiere este Tribunal.

En cuanto a su jurisprudencia el artículo 192 de la ley de amparo indica, que están dadas en cada resolución emitida por ella siempre que está sustentada en cinco sentencias ejecutorias ininterrumpidas por otra en contrario, que hayan sido aprobadas por al menos ocho ministros si es por pleno o cuatro, si es emitida por una de las salas. Igualmente las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de salas y Tribunales Colegiados.

#### ***4.1.2) Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación.***

Dada la importancia que supone la materia electoral y que se ha buscado mantener alejada a la Suprema Corte de Justicia de la misma, se ha creado un órgano especializado en el tema, este es el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien es el encargado de resolver los conflictos de tipo político electoral.

El Tribunal Electoral, tiene como uno de sus principales objetivos dar credibilidad y estabilidad a la democracia en México, por ello es integrado al Poder Judicial de la federación como un tribunal especializado.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se organiza en una sala superior y cinco salas regionales. La sala superior está compuesta de siete magistrados electorales, quienes son elegidos por el Senado a partir de las ternas que propone la Suprema Corte de Justicia, mientras que las salas regionales se componen de tres magistrados que duran en su encargo por ocho años.

El Tribunal contiene su propio órgano de administración y vigilancia, conformado por una Comisión del Consejo de la Judicatura con las mismas características y funciones que tiene el Consejo de la Judicatura Federal.

Los Magistrados de la Sala Superior duran en su encargo nueve años sin derecho a la reelección, el Tribunal tiene su sede en el Distrito Federal. Mientras que las Salas Regionales tienen su domicilio en las ciudades de Jalapa, Toluca, el Distrito Federal, Monterrey y Guadalajara.

La cantidad mínima de magistrados en la Sala Superior para sesionar es de al menos cuatro magistrados, cuando sesiona sus resoluciones se toman por unanimidad, mayoría calificada o mayoría simple según lo determine la ley de la materia; cuando se trata de elecciones presidenciales, entonces, deberán determinarse los resultados del proceso jurídico con al menos seis integrantes.

El artículo 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación dice que la Sala Superior es competente para conocer de:

- 1) Las controversias que se susciten por juicios de inconformidad en contra de los cómputos distritales de la elección del Presidente de la República. Una vez acontecido esto realizará el computo formulando la declaración de validez, esta resolución será inatacable;
- 2) Recursos de Reconsideración contra las resoluciones de las salas regionales referentes a las elecciones de los diputados y senadores;
- 3) Recursos de Apelación en contra de actos y resoluciones del Instituto Federal Electoral;
- 4) Juicios de Revisión Constitucional Electoral, por actos y resoluciones definitivas y firmes de las autoridades competentes para resolver las impugnaciones en los procesos electorales que pudieran ser anticonstitucionales y determinantes para el desarrollo del

proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de gobernador y jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en única instancia que se promuevan por la violación al derecho de ser votado, en las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, Gobernador o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

En cuanto a las salas el artículo 99 constitucional expresa que conocen de:

1) Actos y resoluciones de la autoridad electoral federal distintos a los señalados en las fracciones I y II anteriores, que violen normas constitucionales o legales;

2) Actos y resoluciones definitivas y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones;

3) Actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos, para votar y ser votado en las elecciones populares, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, siempre y cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los que se señalen en las leyes para su ejercicio.

#### **4.1.3) Tribunales Colegiados de Circuito.**

El Poder Judicial de la Federación recae en tribunales de circuito, los cuales, se clasifican en dos tipos. Tribunales colegiados de circuito y tribunales unitarios, los tribunales colegiados de circuito se caracterizan por decidir sus fallos en forma colegiada. Son tres Magistrados encargados del funcionamiento del tribunal, duran en su encargo por 6 años, aunque pueden adquirir inamovilidad si son promovidos a cargos superiores.

Los tribunales colegiados de circuito son los primeros coadyuvantes de la Suprema Corte de Justicia, incluso, se puede apreciar en la exposición de motivos que la razón de su existencia era abatir el rezago que tenía la Suprema Corte de Justicia.

Estos Tribunales se encargan del Amparo Directo, así como del Amparo en Revisión contra sentencias que dictan los jueces de distrito, los tribunales unitarios de circuito y los tribunales superiores jerárquicos de la autoridad responsable. Los tribunales colegiados están distribuidos en circunscripciones territoriales llamadas circuitos.

Las atribuciones de estos tribunales se encuentran en el artículo 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el cual da un panorama detallado de estas, que a continuación se enumeran.

- 1) De los juicios de amparo directo contra sentencias definitivas, laudos o contra resoluciones que pongan fin al juicio por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento;
- 2) Los recursos que procedan contra los autos y resoluciones que pronuncien los jueces de distrito, tribunales unitarios de circuito, tribunales unitarios de circuito o el superior del tribunal responsable;
- 3) Los recursos de queja en los casos previstos en la fracción III del artículo 83 de la ley de amparo;
- 4) Del recurso de revisión contra las sentencias pronunciadas en audiencia constitucional por los jueces de distrito, tribunales unitarios de circuito o por el tribunal responsable y cuando se reclame un acuerdo de extradición dictado por el poder Ejecutivo;
- 5) De los conflictos de competencia que se susciten entre tribunales unitarios de circuito o jueces de distrito de su jurisdicción en juicios de amparo;
- 6) De los impedimentos y excusas que susciten entre jueces de distrito y en cualquier materia entre los magistrados de circuito;
- 7) De los recursos de reclamación previstos en el artículo 193 de la ley de amparo.

Una de las más destacadas actuaciones de los tribunales colegiados de circuito se da en la emisión de jurisprudencia, esta tiene el carácter de obligatoria para los tribunales de menor nivel jerárquico, de los Estados y del Distrito Federal así como de los tribunales administrativos y del trabajo.

#### **4.1.4) Tribunales Unitarios de Circuito.**

Los tribunales unitarios de circuito se componen de un Magistrado y el número de secretarios, actuarios así como los empleados que determine el presupuesto. Son inferiores jerárquicos de los Tribunales Colegiados de Circuito. Los tribunales colegiados de circuito pueden revocar, modificar o bien confirmar la resolución del tribunal unitario.

Al igual que los jueces de los tribunales colegiados estos son elegidos y adscritos por el Consejo de la Judicatura Federal por un periodo de seis años, al término del cual si son ratificados solo podrán ser retirados por las causales que determine la ley o bien por retiro forzoso a los sesenta y cinco años.

En cuanto a sus atribuciones el artículo 29 de la Ley orgánica dice:

- 1) De los juicios de amparo promovidos contra actos de otros tribunales unitarios de circuito, que no constituyan sentencias definitivas, en términos de lo previsto por la Ley de Amparo respecto de los juicios de amparo indirecto promovidos ante juez de distrito;
- 2) De la apelación de los asuntos conocidos en primera instancia por los juzgados de distrito;
- 3) Del recurso de denegada apelación;
- 4) De la calificación de los impedimentos, excusas y recusaciones de los jueces de distrito, excepto en los juicios de amparo;
- 5) De las controversias que se susciten entre los jueces de distrito sujetos a su jurisdicción, excepto en los juicios de amparo;
- 6) Apercibir, amonestar e imponer multas hasta de ciento ochenta días del importe del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al día de cometerse la falta, a los abogados, agentes de negocios, procuradores o litigantes, cuando en las promociones que hagan ante la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno falten al respeto o a algún órgano o miembro del Poder Judicial de la Federación.

#### **4.1.5) Juzgados de Distrito.**

Los Juzgados de Distrito tienen su origen en la constitución de 1824, su objetivo era administrar la justicia federal para evitar localismos. Actualmente se encargan de conocer del amparo indirecto, tienen su fundamento en el artículo 94 constitucional y 42 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Se compone de un Juez y del número de secretarios, actuarios y empleados que determine el presupuesto, los jueces duran en su encargo seis años, al término de este periodo pueden ser ratificados o bien designados para ocupar el cargo de magistrado en circuito, en ambos casos, solo podrían ser retirados por las causas que señale la ley o por cumplir 75 años de edad.

En cuanto a su competencia la ley orgánica menciona que los jueces de Distrito que no son especializados, conocen de todos los asuntos a que hacen referencia los artículos 50 a 55 de la Ley Orgánica así como los juicios de amparo directo en primera instancia en materia civil, laboral, administrativa y penal. En materia administrativa además de conocer del amparo indirecto también conocen de controversias que se susciten por violación por la aplicación de leyes administrativas federales.

#### **4.1.6) Consejo de la Judicatura Federal.**

El Consejo de la Judicatura Federal, es un órgano con funciones totalmente administrativas y de vigilancia. Su principal objetivo es la organización, disciplina, la carrera judicial y la vigilancia en el Poder Judicial de la Federación con las multicitadas excepciones. Su fundamento constitucional se encuentra en el artículo 100 y 68 del la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Este organismo del Poder Judicial de la Federación se integra por siete Consejeros de los cuales uno es el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien es el Presidente de del Consejo, un Magistrado proveniente de un Tribunal Colegiado de Circuito, Un magistrado proveniente de un Tribunal Unitario de Circuito, un Juez de Distrito, Dos consejeros designados por el Senado y un consejero designado por el Presidente de la República.

Salvo el Presidente del Consejo, estos duran en su encargo 5 años, el artículo 100 constitucional indica que al formar parte de este organismo, deben abstenerse de representar al órgano que los designa y de esta forma actuar con total independencia.

El Consejo funciona en pleno o en salas, cuando funciona en pleno desarrolla las funciones más importantes o relevantes. Para su funcionamiento basta la presencia de cinco integrantes, sus sesiones por ley deben ser privadas, Mario Melgar Adalid cita al legislador en cuanto a esto indicando que:

“El ejercicio de sus atribuciones requiere evitar que la presencia de terceros, o del público en general influya en sus decisiones y es conveniente que los consejeros tengan la más amplia libertad de comunicado y análisis y discusión de los temas de su competencia”<sup>72</sup>

Debido a los acuerdos generales, el Consejo de la Judicatura puede sesionar en forma pública, sobre todo cuando se designa a un Magistrado, Juez o para las tomas de protesta.

#### **4.1.7) Jurado Federal de Ciudadanos.**

El Jurado Federal de Ciudadanos ha sido desde siempre letra muerta en nuestro país. Es un órgano implantado de la Constitución Norteamericana, mientras que en aquel país es un elemento que siempre ha tenido gran participación e importancia. En México nunca se ha visto con buenos ojos, debido a que se piensa que la gente que no está educada en leyes o con conocimientos básicos de derecho haría un pésimo trabajo en la administración de justicia.

---

<sup>72</sup> MELGAR ADALID, MARIO. *El Consejo de la Judicatura Federal*, cuarta edición, Ed. Porrúa, México, 2000. P 102.



El Jurado Federal de ciudadanos tiene su fundamento en los artículos 56 a 67 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, es competente para resolver por medio de un veredicto, de los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la nación. El artículo 59 a su vez, indica las características que debe tener el integrante del jurado. Estas son:

- 1) Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos;
- 2) Saber leer y escribir;
- 3) Ser vecino del Distrito Judicial en que deba desempeñar el cargo, por lo menos desde un año antes del día en que se publique la lista definitiva de jurados.

Otra de las características a destacar del jurado, es que el Jefe del Distrito Federal y los presidentes municipales deberían formar cada dos años una lista de vecinos del lugar que pudieran ser candidatos al jurado y de igual forma, publicar el primero de julio así como enviarlo al Consejo de la Judicatura Federal.

#### ***4.2) Función del control de la Constitucionalidad.***

El Poder Judicial de la Federación está dedicado a la solución de controversias. Esta actividad la lleva a cabo administrando Derecho ya sea entre particulares, los Poderes de la Unión o bien entre ambos.

En el caso del sistema jurídico mexicano, la función del control constitucional está inmersa en el poder judicial, Burgoa indica que esta labor se aparta de la función judicial, pues el Poder Judicial de la Federación se coloca en una relación política, de poder a poder con las demás autoridades federales o locales.

Lo que implica, una actividad diferente a la que tradicionalmente llevaría el Poder Judicial de la Federación, pues en su papel como defensor de la Constitución actúa como si fuese un Tribunal Constitucional.

La importancia de la función de un control constitucional es tal, que en México fue entendida desde sus inicios como nación independiente. Desde la constitución de 1836 se dan los primeros intentos por salvaguardar la Constitución. Aunque, estos se dan inmersos en una política conservadora e injusta, después con la aparición del amparo, se da un gran avance en el desarrollo de la Justicia Constitucional. Pues se encontró la forma idónea en la cual se trato de mantener la justicia constitucional ya que de esta forma el Poder Judicial de la Federación, lograba imponer orden y establecer el Estado de Derecho.

A partir de esta fecha, en nuestro país los controles de constitucionalidad no han tenido desarrollo significativo, puesto que el régimen político no lo había necesitado, de allí el poco uso que tuvo la controversia constitucional o el procedimiento investigador de la Suprema Corte de Justicia, que hasta la época de los noventa era prácticamente letra muerta.

A partir de las décadas de los noventa, se van completando las reformas en materia constitucional y con ello un avance en el desarrollo de los controles de constitucionalidad, aunque el amparo se ve disminuido. La reforma incluye los controles de constitucionalidad, que han acentuado la práctica de la justicia constitucional como la controversia constitucional y la acción abstracta de inconstitucionalidad.

Su importancia se da en diferentes perspectivas. La primera y más importantes es que intenta garantizar el Estado de Derecho en México.

Desde una segunda perspectiva la existencia de los controles de constitucionalidad, tratan de garantizar la Constitución con relación a los Estados Federados, Municipios, el Distrito Federal y la propia Federación, de esta forma, los órdenes de gobierno mencionados tienen una forma jurídica para hacer valer sus derechos constitucionales así como la división territorial, en el sentido, que no pueden ser invadidas las esferas de poder.

Finalmente la existencia de estos controles debería dar un acercamiento y mas certeza al sistema democrático en México, debido a que la inclusión del tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación así, como la existencia de la acción abstracta de constitucionalidad aseguran por un lado que las minorías parlamentarias puedan ejercer su voz en cuanto a la constitucionalidad de las leyes que la mayoría del cuerpo Legislativo aprueba.

En materia electoral, el ejercicio de la democracia es apegado a las normas constitucionales, la existencia de un tribunal electoral complementa la función que un Tribunal Constitucional tiene, lo cual se puede apreciar en modelos como el español y francés.

#### **4.2.1) Concepto del Control de la Constitucionalidad**

Manuel Víctor Racine Salazar dice que el control encierra en sí un significado extenso ya que incluye todas las clases de instrumentos que pretenden la efectividad de las normas constitucionales. Incluye tanto a los mecanismos de protección como a los que solucionan el conflicto<sup>73</sup>.

---

<sup>73</sup> RACINE SALAZAR. MANUEL VICTOR, *La Justicia Constitucional en México*, Actualidad y Perspectivas, Ed. IAPEM, México, 2008, p 45.

Miguel Covián Andrade por su parte habla del control de la Constitución como un término incorrecto. Lo correcto según el doctrinario, debe ser, el Control de la Constitucionalidad debido a que el control de la constitución, es un término erróneo, Pues la Constitución no se controla sino que se protege.

Entonces el término correcto es el de control de la constitucionalidad del poder político en cuanto a su origen, su ejercicio y sus fines<sup>74</sup>.

En cuanto al control de la constitucionalidad, el doctrinario refiere que es la verificación de las decisiones, actos u omisiones de quienes ejercen el poder político por disposición de las normas jurídicas que corresponden formal y materialmente a la Constitución y a las normas constitucionales, con el propósito de que si se determina que esa correspondencia no existe, sean anulados los efectos de esas decisiones actos u omisiones.<sup>75</sup>

Así se aprecia que un control constitucional o un control de la constitucionalidad es todo aquel instrumento que pretende mantener el orden Constitucional de un Estado sobre actos y normas que devienen de la división de poderes y de esa forma mantener vigentes las metas e ideales de la sociedad que la ha creado.

A continuación, se verá una de las formas en que se clasificado el control constitucional a fin de ver las distintas posibilidades en las que puede surgir un control constitucional.

#### **4.2.2) Control de Constitucionalidad con efectos particulares**

El Control de Constitucionalidad con efectos particulares tiene como principal característica que protege de los actos u omisiones que trasgreden sus derechos constitucionales en forma particular, es decir, solo protegerá a la persona que solicita el control de la constitucionalidad, como ejemplo de este tipo de control de constitucionalidad se encuentra el juicio de amparo, el cual protege únicamente a la persona que lo ha solicitado.

Covián dice que este propiamente no es un control de la constitucionalidad sino más bien un sistema protector de los derechos individuales<sup>76</sup> afirmación, en la cual se concuerda ya que este tipo de control solo prevé que al individuo, se le respete una garantía determinada mas no así a la constitución ya que esta puede seguir siendo contradicha en contra de otros individuos y al propio texto constitucional.

---

<sup>74</sup> COVIAN ANDRADE. MIGUEL, *La Suprema Corte y el Control de la Constitucionalidad (Diez años de Fallas e Imprecisiones)* Ed. Centro de Estudios de Ingeniería Política y Constitucional A.C., México, 2005, p 8-10.

<sup>75</sup> Idem pag. 11

<sup>76</sup> COVIAN ANDRADE. MIGUEL, *La Suprema Corte y el Control de la Constitucionalidad (Diez años de Fallas e Imprecisiones)* Ed. Centro de Estudios de Ingeniería Política y Constitucional A.C., México, 2005, p 14.

### **4.2.3) Control de Constitucionalidad con efectos generales**

Este tipo de control de constitucionalidad se caracteriza por que sus fallos tienen un efecto general, lo que invalida la norma al ser juzgada como anticonstitucional para toda la sociedad y el mismo poder público, entre estos se encuentran los controles de constitucionalidad como la acción abstracta de constitucionalidad, la cual pretende este tipo de Fallo.

### **4.2.4) Mixto**

Este tipo de control constitucional se caracteriza por que los fallos o resultados de el control de constitucionalidad tienen las dos características vistas. Es decir el efecto es general y particular al mismo tiempo, un ejemplo de este se aprecia en el Artículo 133 de la Constitución el cual indica que los jueces de los estados, pueden ignorar las leyes estatales mientras estas sean contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**“CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN.**- el texto expreso del artículo 133 de la constitución federal previene que “los jueces de cada estado se arreglarán a dicha constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los estados” En dicho sentido literal llegó a pronunciarse la Suprema Corte de Justicia; sin embargo, la postura sustentada con posterioridad por este alto tribunal, de manera predominante, ha sido en otro sentido, tomando en cuenta una interpretación sistemática del proceso y los principios que conforman esta Constitución. En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el artículo 133 constitucional no es fuente de facultades materialmente jurisdiccionales, respecto de actos ajenos, como son las leyes emanadas del propio Congreso, ni de sus propias actuaciones, que les permitan desconocer unos y otros, pues dicho precepto debe ser interpretado a la luz del régimen previsto por la propia Carta Magna para ese efecto.”<sup>77</sup>

### **4.2.5) Iniciativa y creación de leyes en México**

En México el Procedimiento de creación de leyes está regulado en la Constitución en la sección dos del capítulo referente al poder Legislativo. Este indica que para crear una ley esta debe ser propuesta por órganos específicos, estos son:

- I. Al Presidente de la República;
- II. A los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión; y

---

<sup>77</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo x, agosto, México 1999, p.5.

### III. A las Legislaturas de los Estados.

Esta propuesta o iniciativa de ley es designada a una comisión formada por el Poder Legislativo, misma que se encargará de estudiar y preparar la iniciativa, y si es necesario reformularla.

Una vez que esta ha sido preparada es sometida a la cámara de origen. Esta en algunos casos es determinada por la ley, como en el caso de los ingresos y egresos de la Federación que son aplicados en específico por la Cámara de Diputados o la Cámara de Senadores.

Una vez que ha sido discutida en la cámara de origen, la iniciativa de ley es debatida y aprobada pasa a la cámara revisora en donde de igual forma la iniciativa es discutida y aprobada.

En caso de existir observaciones o incongruencias esta segunda cámara devolverá a la primera con observaciones a fin que sean revisadas, en estos casos la cámara de origen deberá aprobarla y deberá ser aprobada por la mayoría absoluta de de los miembros presentes, acontecido esto regresará a la cámara revisora quien la considerara y le estudiará de nueva cuenta.

Si en esta segunda ocasión la cámara revisora devuelve nuevamente la ley a la cámara de origen, la iniciativa no podrá ser presentada sino hasta otro periodo de sesiones.

También podría darse una tercera posibilidad, cuando ambas cámaras deciden aprobar parcialmente la ley y que solo se estudie lo no aprobado en las siguientes sesiones.

Una vez que las dos cámaras han aprobado el proyecto de ley este pasa al Ejecutivo Federal a fin que examine, estudie, apruebe y sancione la iniciativa de ley; si el Presidente encuentra problemas o incongruencias con la ley entonces podrá hacer uso del veto.

Para poder llevar a cabo el veto, deberá emitirlo en los diez días hábiles a su recepción a menos que el órgano Legislativo ya no esté sesionando; en este último caso deberá esperar a que empiecen las secciones en el siguiente periodo, entonces podrá hacer uso del veto y devolverá a la cámara de origen la iniciativa con observaciones que pueden ser de diferente índole a efecto que se resuelvan, aunque una vez devuelta deberá ser discutida nuevamente en las partes que fueron modificadas por las dos cámaras, si estas son aprobadas y de nueva cuenta enviada al Ejecutivo federal.

El veto solo puede ser efectuado una sola vez, por tanto si la iniciativa de ley llega una vez que se ha efectuado el veto, el Ejecutivo federal ya no podrá hacer uso de este y sancionará la ley.

La Constitución y los reglamentos internos, no son ciertos en decir cuánto tiempo debe tomar el Presidente de la República. Aun cuando la ley dice inmediatamente el Ejecutivo Federal puede tardar cuanto tiempo desee en sancionar la ley, por lo cual, en el último de los casos el Ejecutivo federal puede omitir sancionar la ley. A esta actividad en la jerga política se le llama Veto de bolsillo.

Una vez que el Ejecutivo decide aprobar la ley la sanciona, lo que significa el reconocimiento al proceso Legislativo y conformidad por parte del Ejecutivo Federal, después el Ejecutivo procederá a la promulgación, que es el reconocimiento legal de la ley, finalmente procederá a la publicación que es el acto en el cual el aparato gubernamental da a conocer la nueva ley a nivel federal mediante el Diario Oficial de la Federación.

Una vez publicada la ley por el Diario Oficial de la Federación, la ley empezará a tener vigencia según sea determinado en sus artículos transitorios o bien con el término genérico que es de tres días posteriores a su publicación

#### **4.2.6) *Tratados Internacionales en México***

La aceptación de Tratados Internacionales, se encuentra en atención a la Convención de Viena. En este orden de ideas, se observa que previamente a la aprobación y ratificación del Senado, existe una aceptación por parte del Jefe de Estado o de Gobierno que en nuestro caso es el Presidente de la República. Quien deberá aceptar y adherirse a esa aceptación mediante la firma del tratado.

La obligación del Tratado Internacional se da cuando éste es aceptado por el Estado en forma interna; es aquí en donde entra el Poder Legislativo.

Una vez que el Tratado Internacional ha sido aceptado por el Ejecutivo o sus representantes, el Texto se envía al Senado, quien se dará a la tarea de revisar y aceptar el mencionado Tratado. A esta aceptación se le conoce como ratificación y una vez ratificado es norma obligatoria en el Estado.

La importancia de la regulación en cuanto a su aprobación y ratificación por medio de un control constitucional previo, es por el valor que puede llegar a tener la obligación Internacional, esta, debe ser lo más apegada en cuanto a la Constitución del País, de forma que exista una menor posibilidad de contradicción y por lo tanto de injusticias a los gobernados por parte de una obligación internacional.

No se necesita ser especialista en Derecho Internacional Público para notar que muchos de los Tratados Internacionales que ha firmado México son parcialmente inconstitucionales o anticonstitucionales, actualmente no hay como detener esta situación.

La inclusión de un control previo en esta materia es más que necesario, pues de esta forma se detendrían muchos problemas, tanto al Estado mexicano como a los propios gobernados. El Estado no tendría contradicciones con el Derecho Internacional y los gobernados tendrían más seguridad jurídica al momento de realizar sus proyectos o negocios.

A continuación, se propone el modelo de control de constitucionalidad previo para leyes y tratados internacionales.

#### ***4.3) Modelo de Control Constitucional Previo Propuesto para México***

Se propone el Modelo de Control Constitucional Previo para México, a partir de la creación de una Tercera Sala en la Suprema Corte de Justicia. Sala que se dedicará a la administración del control de constitucionalidad previo sobre leyes que emanen del Poder Legislativo, tratados internacionales, reglamentos y decretos emitidos por el Poder Ejecutivo Federal. Esta sala deberá contar con autonomía, sobre todo en cuanto a los dos Poderes de la Unión restantes.

Para lograr la citada autonomía se propone que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga una selección especial en sus ministros, la cual, debe ser diferente a la que tienen actualmente los ministros de la Suprema Corte de Justicia. La finalidad de esta tercera sala será exclusivamente la administración del control previo de constitucionalidad, procurando el cuidado de la Constitución en contraste con otras normas, tratados, decretos y reglamentos.

El ejercicio de esta tercera sala, debe distinguirse de las otros dos por guiarse únicamente por el contenido constitucional, los Ministros que ocupen un lugar en la Tercera sala de la Suprema Corte de Justicia, deben ser personas especializadas en Derecho, con la especial característica de tener doctorado en materia Constitucional, una destacada trayectoria en Derecho Constitucional, de forma tal, que quien ocupe el cargo de Ministro de la Tercera Sala, sea alguien que esté especializado en Derecho Constitucional, requisito necesario debido a que la revisión de las leyes, reglamentos, decretos o tratados no deben contravenir la supremacía de la Carta magna y la opinión que emitan de la citada legislación debe ser emitida en forma profesional de personas que conozcan de forma y de fondo el contenido de la Constitución.

Con objeto de lograr lo anterior, se propone que la plaza de Ministro se asigne por examen de oposición para ocupar el puesto de ministro para esta tercera sala; examen elaborado por los profesores de mayor renombre y conocimiento en materia constitucional de las principales instituciones de educación públicas del país.

El examen deberá ser realizado y televisado en el canal de televisión del Poder Judicial de la Federación, será inscrito al día siguiente de su realización en los dos periódicos más importantes del país, así como en el Diario Oficial de la Federación. La elección del Ministro de la tercera sala será por medio del fallo colegiado, de los profesores mencionados sobre el candidato, y publicado en el diario Oficial de la Federación así como en los dos periódicos de mayor circulación en el país. Este deberá contener el examen así como el criterio de calificación y el motivo por el cual pudiera ser descalificado o aceptado como Ministro de la Tercera sala de la Suprema Corte de Justicia.

Para el caso de que un Ministro o Juez del Poder Judicial de la Federación, algún Secretario de Estado, expresidente o miembro del Poder Legislativo quisiera ser candidato a Ministro de la tercera sala, los mismos profesores deberán examinar sus carreras profesionales a fin de encontrar fallos con notoria connotación política, de detectar actuaciones que delaten corrupción o sumisión hacia otros poderes o figuras políticas, bastará para anular su participación en la selección de Ministro del Tribunal Constitucional.

De igual forma, se propone que las organizaciones no gubernamentales, con excepción de los partidos políticos, denuncien actuaciones politizadas o corruptas del Ministro del Tribunal Constitucional, las cuales serán estudiadas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, mientras que los resultados serían enviados a los profesores que realicen lo citados exámenes de oposición, quienes estarán obligados a inscribir en sus fallos estas opiniones y recomendaciones.

En caso de demostrar que el Ministro de la Tercera Sala ha incumplido con sus tareas o bien que ha tenido una actuación corrupta o de sumisión a un político o algún partido político, sería suspendido de sus funciones.

En cuanto al número de Ministros que deben integrar la tercera sala, se sugiere que sean 11 de los cuales uno sería el presidente de la sala y de la Suprema Corte de Justicia. La única función del Presidente de la Suprema Corte de Justicia en la tercera sala, sería dar el voto de desempate cuando exista empate en las votaciones.



Las resoluciones y recomendaciones sobre leyes, Tratados Internacionales, reglamentos y decretos, serán votadas por el pleno de la sala y decidirán los criterios o recomendaciones con al menos 7 votos en un mismo sentido. Para el caso de empate, el presidente de la sala tendría el voto decisivo.

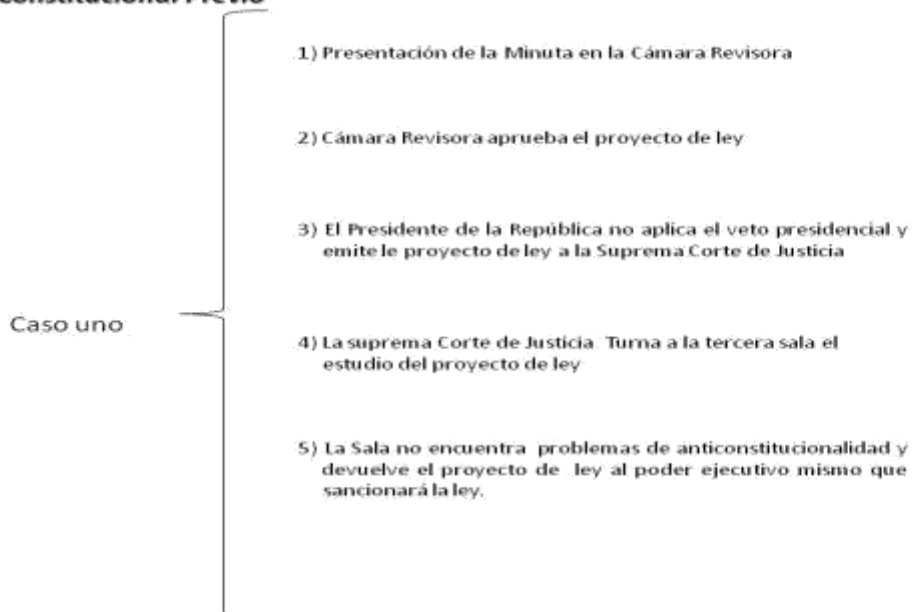
El Control Constitucional Previo que se propone, será de oficio para todos los proyectos de ley que emanen del Poder Legislativo, los tratados internacionales, reglamentos y decretos que emanen del Presidente de la República.

Los lapsos para que la Tercera Sala realice la revisión de las leyes provenientes de alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, serían como máximo de 30 días naturales para el caso de leyes (de cualquier tipo), de 60 días naturales para el caso de los tratados internacionales y de 30 días naturales para el caso de los reglamentos y decretos que emita el Presidente de la República entendiendo que mientras una ley esté en revisión por la Sala, está no podrá ser sancionada, los tratados internacionales no podrán ser ratificados por el senado y los reglamentos o decretos no podrán ser firmados por los secretarios de despacho.

Los fallos que emita La Suprema Corte de Justicia en cuanto al Control de constitucionalidad previo, serán inatacables aunque cabría la posibilidad de ejecutar controles constitucionales como el amparo indirecto contra leyes, el amparo directo contra leyes (cuando la revisión sobre la ley es indirecta) sobre las partes de la ley que no hubieren sido señaladas por La Suprema Corte.

La forma de aplicación del control constitucional previo sobre leyes, puede presentar varios supuestos, estos son:

#### **Control Constitucional Previo**



## **Control Constitucional Previo**

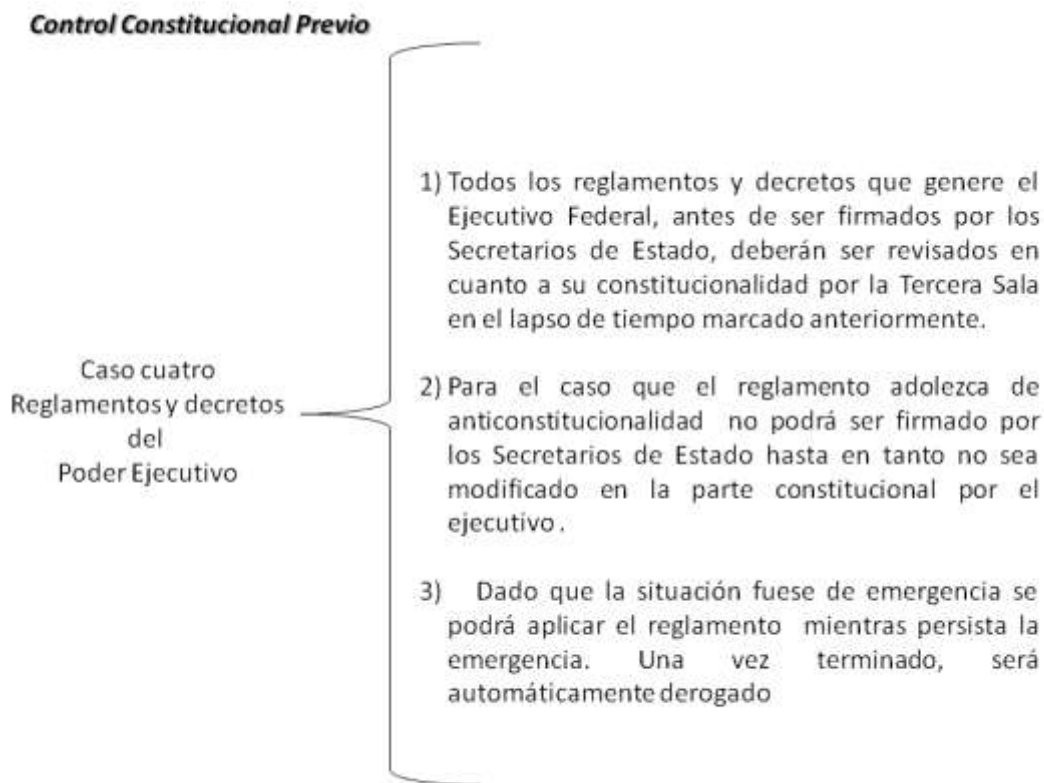
Caso dos,  
con veto presidencial

- 1) Presentación de Iniciativa en la Cámara Revisora
- 2) Cámara Revisora aprueba el proyecto de ley
- 3) El Presidente de la República aplica el veto y la iniciativa de ley es devuelta a la cámara origen, en donde será revisada y aprobada, pasará de nueva cuenta a la cámara revisora para su dictamen y en su caso, aprobación. La segunda cámara, en caso de aprobar el proyecto de ley. La Cámara revisora enviará a la suprema corte de justicia quien pasará el proyecto de ley a la tercera sala. La Sala estudiará la iniciativa y emitirá un dictamen de constitucionalidad o anticonstitucionalidad.
- 4) Si el dictamen es anticonstitucionalidad, devolverá el proyecto de ley a la cámara de origen, con los motivos y fundamentos por los cuales el proyecto de ley es anticonstitucional, las cámaras modificarán de acuerdo a este criterio las partes anticonstitucionales del Proyecto de Ley.
- 5) Una vez modificada y discutida por ambas cámaras, se enviará a la sala de nueva cuenta el proyecto de ley. La sala tendrá la mitad del primer tiempo para revisar las partes modificadas. Si de nueva cuenta, el texto es anticonstitucional, la Corte pasará la Ley con las observaciones al Presidente de la Republica, quien la sancionará y promulgará siendo letra muerta la parte señalada como anticonstitucional por la Suprema Corte de Justicia. En estos casos, el Poder Legislativo deberá presentar las modificaciones sobre las partes que quedaron como inconstitucionales a la Suprema Corte de Justicia, quien dará su visto bueno y las enviará al poder ejecutivo, quien deberá sancionarlas y publicarlas, para el caso de que excedan este tiempo se les sancionará con el 3% de su salario por cada ley que no sea atendida en tiempo y forma.

## **Control Constitucional Previo**

Caso Tres  
Tratados Internacionales

- 1) Presentación del Tratado Internacional de cualquier naturaleza por parte del Presidente de la República a la Suprema Corte de Justicia.
- 2) La Suprema Corte de Justicia, pasará el tratado a la tercera sala y ésta efectuará el estudio del Tratado en el tiempo mencionado.
- 3) Si la sala encuentra elementos de inconstitucionalidad mandará al Senado las Razones por las cuales el Tratado Internacional es anticonstitucional. Hasta en tanto la Constitución no sea modificada, el Tratado Internacional no podrá ser ratificado.
- 4) Si el tratado internacional resulta anticonstitucional, la Suprema Corte de Justicia, enviará dictamen de inconstitucionalidad sobre el tratado internacional, para que de esta forma se planteen las reformas a la Constitución, de otra forma este no podrá ser ratificado por el senado.



#### **4.3.1) Modificaciones a la Constitución y diversas leyes**

La creación de Un Control Constitucional previo y de una Tercera sala, suponen diversas modificaciones en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la creación de una Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

##### **4.3.1.1) Modificaciones a la Constitución**

La Constitución debe ser modificada en diversos artículos, para empezar, debe ser modificado el artículo 72, que se encarga del proceso legislativo; deberá enunciarse el control constitucional previo, explicando los posibles supuestos para el caso de las leyes.

El artículo 76 Fracción primera párrafo dos, relativo a la ratificación de los tratados internacionales. Deberá hacer mención sobre la entrega del tratado internacional a la Suprema Corte de Justicia y de esta, a la Cámara de Senadores para su aprobación o la suspensión de la aprobación por el Senado cuando el Tratado Internacional sea anticonstitucional. Aquí se incluirá el control constitucional previo relativo a los Tratados internacionales, así como las penas por incumplir con la revisión del Control de Constitucionalidad.

El artículo 89, fracción X, referido a los Tratados Internacionales, deberá mencionar que el Ejecutivo Federal entregará los tratados internacionales que pretende sean ratificados por la Cámara de Senadores a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien la turnará a la tercera sala, misma, que lo estudiará y resolverá en los términos y condiciones expresados anteriormente.

El artículo 92, se reformaría y se incluiría el control de constitucionalidad previo en relación a los reglamentos y decretos, de forma tal que antes de ser firmados por los Secretarios de Estado, deberán ser examinados en cuanto a su Constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia de la nación, sin este requisito, no podrían ser firmados por los secretarios de despacho, a menos que se tratare de una cuestión de urgencia, en cuyo caso podría ser firmado por los mencionados y cumplidos mientras exista la urgencia, una vez que esta fuera superada serían derogados automáticamente.

El artículo 94 se reformaría en cuanto al párrafo tercero. El número total de Ministros sería de 23 ministros, 11 en la sala dedicada a la administración del control constitucional previo, y 11 ministros en las dos restantes salas más un Ministro que sería el Presidente de la Suprema Corte de justicia.

El artículo 96 de la Constitución, debe ser modificado en cuanto a la selección de los jueces. Se recomienda que al menos a los ministros de la tercera sala del Máximo Tribunal sean elegidos en la forma que se propuso anteriormente.

El artículo 103 Constitucional debe ser modificado. En él se debe indicar el control constitucional previo, los lapsos en lo que debe operar y las hipótesis en las que operará así como los casos de exclusión mencionados anteriormente.

El artículo 105 de la Constitución debe ser modificado en cuanto a la acción abstracta de constitucionalidad, en el razonamiento que una vez que exista un control de oficio sobre las

leyes, no habría necesidad de tener otro en igual sentido. Así solo quedaría el fundamento constitucional de la Controversia Constitucional, la cual se recomienda quede intacta.

El artículo 107 fracción dos, será modificado en cuanto a la formula otero, tratándose de amparos indirectos contra leyes, el efecto del amparo indirecto contra leyes será general. En ese orden de ideas también debe reformarse la fracción VII del citado artículo en el sentido que quien deberá resolver el amparo indirecto contra leyes será la Suprema Corte de Justicia.

Se recomienda la creación del artículo 114 bis. En este artículo estarán las sanciones que procedan contra los legisladores que incumplan con las recomendaciones o criterios de la Corte en el control constitucional previo.

La Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación deberán ser modificadas en cuanto a las modificaciones de la Constitución.

## **Conclusión.**

La trasgresión a los principios e ideales que contiene la constitución, significa la trasgresión a la Constitución, la ideología y el sentimiento de justicia nacional. De allí, que sea necesaria su protección y que no sea contradicha por normas inferiores o tratados internacionales, pues de ser así, las consecuencias que resulten siempre afectarán alguna parte del Estado ya sea a los gobernados, las autoridades o ambos.

En cuanto a la administración de la justicia constitucional, se propone la creación de la tercera sala en la Suprema Corte de Justicia. Sala que se dedicará exclusivamente a la aplicación del control de constitucionalidad previo

Debe tener la menor injerencia por parte de los poderes de la unión la tercera sala de la Suprema Corte de Justicia. Para lograr esto, se sugiere que la tercera sala, sea lo más autónoma posible de los poderes Legislativo y Ejecutivo igualmente se requiere que sus miembros sean elegidos de una forma especial. Para ello se propone el examen de los candidatos a Ministros por medio de examen de oposición, el cual será examinado por los profesores más distinguidos en Derecho Constitucional de las más prestigiadas escuelas públicas del país, que a la presentación de ternas por parte del Ejecutivo Federal. De esta forma cualquiera que cumpla con los requisitos puede aspirar al puesto, no necesariamente una persona con una trayectoria judicial o alguien con favoritismos puede estar en posibilidad de contender a ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia.

Debe ser la Suprema Corte de Justicia a través de la tercera sala, quien administre el control de constitucionalidad previo que se propone. En nuestra actualidad se necesita un Tribunal Eficaz y sin compromisos políticos, que asegure y legitime el ejercicio de la constitucionalidad, que sea un freno a los poderes de la unión, de forma tal, que no se vean politizados sus fallos.

Es imperante la necesidad de tener un sistema jurídico acorde con la Constitución, en el sentido que mientras más contradicciones existan entre una norma constitucional y una norma de nivel inferior, mas lerda resultará la aplicación de la ley. Los servidores públicos están obligados a seguir sus lineamientos, no a decidir si deben obedecer a una ley o a la constitución.

Esto resulta, finalmente, en gastos por parte de los gobernados, pues deben asumir los costos de una defensa jurídica o bien, aceptar una norma que viole sus derechos constitucionales. En

cuanto a los tratados internacionales, es necesario que estos sean revisados antes de ser ratificados por el Senado. En el entendido que la ratificación de un tratado supone obligaciones que deben ser cumplidas y que de ser anticonstitucionales, significarían el desgaste económico, tanto para la iniciativa privada, como para el poder público. No validar la constitucionalidad de un tratado internacional, puede generar en la iniciativa privada gastos en cuanto a la defensa de sus derechos ante tribunales internacionales y nacionales.

La inaplicación de un tratado internacional, puede generar consecuencias políticas y económicas para el Estado. Por ello, es que se ve la necesidad de un control de esta naturaleza, pues ratificar tratados internacionales sin un estudio previo en cuanto a su inconstitucionalidad resulta una actividad peligrosa e irresponsable.

Dadas las circunstancias, es necesaria la existencia de un control de la constitucionalidad tanto para leyes como para tratados internacionales, reglamentos y jurisprudencias. ¿Qué fines perseguiría este control?, el control Previo de la constitucionalidad, perseguiría un sistema jurídico apegado totalmente al Marco Constitucional, que limite a las leyes desde su creación cuando éstas sean contrarias a la Constitución y así evitar cargas de trabajo y agilizar el ejercicio de la justicia en México.

Los efectos que puede tener la inclusión de un control de la constitucionalidad son varios, el más importante es que los legisladores mexicanos crearán con el tiempo, una disciplina en cuanto a la Constitución, con ello la actividad legislativa se realizará en forma más profesional, sustentada y con resultados prácticos y constitucionales.

También se prevé que el control que se propone, pueda acotar el alcance de los reglamentos y decretos que emite el Presidente y que estos sean al igual que en el caso de las leyes, controlados en cuanto a su constitucionalidad.

Con este tipo de control, el Poder ejecutivo puede aumentar su gobernabilidad, pues la población entenderá que la actividad del Poder Ejecutivo esta apegada a Derecho y que ha sido revisada previamente por un órgano especializado en el conocimiento de la Constitución, entonces, habría menores posibilidades de realizar en forma incorrecta la administración pública federal.

En cuanto a la existencia de los controles de constitucionalidad que actualmente existen, se concluye, que varios deberían desaparecer del sistema jurídico mexicano ya que han sido mal aplicados o bien, serían obsoletos una vez que fuese incluido el control constitucional previo. El amparo indirecto sobre leyes no debe desaparecer, sin embargo, se propone que sus efectos sean generales. Pues la formula Otero lesiona gravemente el objeto para el cual fue diseñado el Amparo. Esta fórmula es inadecuada en el caso de las leyes ya que obliga a los juzgadores a revisar cientos o miles de amparos, mismos, que retrasan la actividad jurisdiccional y elevan el costo de la administración de justicia. Si el amparo indirecto contra leyes fuese general en combinación con el control constitucional previo harían ver a otros controles de constitucionalidad como la acción abstracta de constitucionalidad como innecesaria, pues el control de constitucionalidad sobre leyes sería completo.

El control de constitucionalidad más destacado sigue siendo el juicio de amparo, que por sus características es el más comprometido con el ciudadano, aún cuando ha sufrido disminuciones, sigue siendo el protector por excelencia, lamentablemente esta mutilado de nacimiento, pues la formula Otero impide una adecuada protección a la Constitución ya que la ley anticonstitucional continuará vigente.

De aceptarse en el sistema jurídico mexicano un control constitucional previo y la generalización de los amparos contra leyes, la acción abstracta de inconstitucionalidad, se vería disminuida e incluso obsoleta, pues perdería sentido como control de constitucionalidad en el entendido que todas las leyes serían revisadas en cuanto a su constitucionalidad de oficio.

La acción abstracta de inconstitucionalidad tanto en materia electoral como en forma general, sería respetada únicamente en cuanto a que da la oportunidad a las minorías legislativas, así como al poder ejecutivo y a la Comisión Nacional de Derecho humanos, sobre el ejercicio legislativo, quienes tienen a este control como una forma de expresión ante la actividad de la mayoría legislativa.

El problema más importante que se observó en la acción abstracta de constitucionalidad, es el interés jurídico de la parte actora, dado que, no hay un daño específico en ella. Lo que puede dar cabida a que este control no sea ejercido si se llegará a dar algún acuerdo entre los grupos



políticos del país o bien, por subordinación no la ejerzan, lo que trasladará irremediamente el problema a los gobernados.

Finalmente en la acción de inconstitucionalidad, opera el principio de la irretroactividad de la ley, esto significa que los actos anticonstitucionales que se realicen mientras la ley anticonstitucional esté vigente, seguirá siendo legal a no ser que fuera materia penal. Suponiendo que éste fuera el caso se puede ejercer el cumplimiento sustituto, aunque, el cumplimiento sustituto no está enfocado a los afectados sino a las partes actoras, cuestión desafortunada pues el cumplimiento sustituto no puede ser abstracto.

La controversia constitucional por su parte es un control de la constitucionalidad con mucho potencial, ideal para los actos de competencias entre autoridades o bien de autoridad entre autoridades federales, estados y federación o con municipios. Este control de constitucionalidad, también debe ser trasladado a la tercera sala con la finalidad de que las diferentes controversias entre los poderes de la unión sean resueltas en la forma más efectiva y eficaz posible.

El Juicio de revisión constitucional electoral, no tendría mayores modificaciones si fuese creado un control constitucional previo. En el entendido que este juicio es muy similar al amparo directo, solo que esta referido a la materia electoral. Pudiera pensarse que su existencia está de más dado que el amparo directo podría ampliarse, sin embargo por la naturaleza de la materia, que es política y la existencia de un tribunal especializado en materia electoral, que se encarga precisamente de estas cuestiones se concluye que es adecuada su existencia.

El Proceso Investigatorio de la Suprema Corte de Justicia que como ya se refirió está actualmente en proceso de reformase, es un control de constitucionalidad de cual se concluye no debería estar en el poder judicial. Su ejercicio hace ver la sumisión de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, quedando en situaciones más que penosas. Verbigracia el caso ABC en donde murieron más de 40 niños y la Corte resolvió no fincar responsabilidades a los principales funcionarios del IMSS, aun cuando los señalo como responsables (Burs, Karam y Molinar).

El Juicio Político de de sentido. Difícilmente se efectuará como un control constitucional, sino más bien como castigo a los servidores públicos o como forma de eliminación de opositores políticos como lo fue en su momento con López Obrador, así se denota que el poder legislativo puede en ocasiones, actuar en forma tan infantil. Se recomienda que desaparezca. En cuanto a la Inclusión de un control de constitucionalidad previo, el juicio político no se vería afectado, pues su forma de operar es diferente, poco tiene que ver con el examen de leyes o tratados.

Así, vemos que los controles constitucionales en México y en general el Poder Judicial de la Federación necesita ser reformado, de forma tal, que se ponga a la par de la realidad y los problemas que actualmente nos rodean, para que el Estado mexicano no solo cumpla efectivamente con la impartición de justicia, sino que sea administrada con calidad en el servicio, certeza y prontitud.

## **Fuentes**

### Libros

BRAGE CAMAZANO, JOAQUÍN, *La Acción de Inconstitucionalidad*, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 1998.

COVIÁN ANDRADE. MIGUEL, *El control de la Constitucionalidad en el Derecho Comparado*, Centro de Estudios de Ingeniería Política y Constitucional A.C., México 2001.

ÁLVAREZ CONDE. ENRIQUE, *Curso de Derecho Constitucional* volumen II, Segunda Edición, Ed. Tecnos S.A. de C.V. España, 1993.

BALTAZAR ROBLES. GERMAN E, *Controversia Constitucional y Acción de Inconstitucionalidad*, ae ángel editor, México 2002.

Baltazar Robles. Germán E, *Controversia Constitucional y Acción de Inconstitucionalidad*, ae ángel editor, México 2002.

BURDEAU. GEORGES, *Derecho Constitucional e Instituciones Políticas*, Trad. Esp. Ramón Falcón Tello, 18ª Edición, Ed. Nacional, España, Madrid.

BURGOA ORIGUELA, IGNACIO, *Juicio de Amparo*, 18ª edición, Ed. Porrúa, México 1982.

BURGOA ORIGUELA, IGNACIO. *Derecho Constitucional Mexicano*, 17ª ed, Porrúa, México, 2005. 321-325p.

COVIAN ANDRADE. MIGUEL, *La Suprema Corte y el Control de la Constitucionalidad (Diez años de Fallas e Imprecisiones)* Ed. Centro de Estudios de Ingeniería Política y Constitucional A.C., México, 2005.

DE PARGA Y CABRERA. MANUEL JIMÉNEZ, *La Quinta República Francesa*, Editorial Tecnos, S.A., Madrid, 1958.

DEL CASTILLO DEL VALLE. ALBERTO, *Segundo Curso de Amparo*, Sexta edición, Edit. Ediciones Jurídicas Alma S.A. de C.V., México 2006.

FIX- ZAMUDIO. HECTOR, *Estudio de la Defensa de la Constitución en el Ordenamiento Mexicano*, Ed. Porrúa, México, 2005.

GIL RENDON, RAYMUNDO. *Derecho Procesal Constitucional*, FUNDAP, Querétaro, 2002.

HAURIOU. ANDRÉ, *Derecho Constitucional e Instituciones Políticas*, Traducido al español por José Antonio Gonzales Casanova, Ed. Ariel, España, 1970.

- HERNANDEZ A. OCTAVIO, *Mil y un planes, Tres revoluciones y una última Constitución*, 4ª Edición, Ed. Porrúa, México 1988.
- HERNANDEZ, OCTAVIO A, *Mil y un planes, Tres Revoluciones y una Última Constitución*, Ed. Porrúa, México, 2003.
- KELSEN. HANS, *Teoría General del Derecho*, 2 ed, traducida por Luís Recasens Siches y Justino de Azcarate, Editora Nacional. 1974.
- LANZ DURET, MIGUEL, *Derecho Constitucional Mexicano y Consideraciones Sobre la Realidad Política de Nuestro Régimen*, quinta edición, Ed. Norguis, México 1959.
- LOPEZ BETANCOURT, EDUARDO, *Historia del Derecho Mexicano*, Ed. Iure, México, 2004.
- LÓPEZ BETANCOURT, EDUARDO, *Historia del Derecho Mexicano*, Ed. Iure, México, 2004.
- LOZANO MIRALLES. JORGE, *El Tribunal Constitucional*, Ed. Tirant lo Banch, Valencia España, 2000.
- MELGAR ADALID, MARIO. *El Consejo de la Judicatura Federal*, cuarta edición, Ed. Porrúa, México, 2000.
- MORALES – PAULÍN, CARLOS A. *Justicia Constitucional*, Porrúa, México, 2002.
- Morales- Paulín. Carlos A, *Justicia Constitucional*, Ed. Porrúa, México, 2002,
- PANTOJA MORAN, DAVID, “*El Supremo Poder Conservador*”, Ed. Colegio de México, Colegio de Michoacán, México 2005.
- PARADO FALCÓN JAVIER, *El Consejo Constitucional Francés*, Centro de Estudios Constitucionales Madrid, Madrid, 1990.
- RACINE SALAZAR. MANUEL VICTOR, *La Justicia Constitucional en México, Actualidad y Perspectivas*, Ed. IAPEM, México, 2008.
- RUÍZ CASTAÑEDA. MARÍA DEL CARMEN, MARQUEZ NARVÁEZ. JESÚS, *La Revolución Mexicana a Través de sus Documentos*, Universidad Nacional Autónoma de México Instituto de Investigaciones Bibliograficas, México, 1998.
- SILVA RAMIREZ, LUCIANO, *El control Judicial de la Constitucionalidad y el Juicio de Amparo en México*, Ed. Porrúa, México, 2008.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Las Garantías Individuales Parte General*, 2ª Ed. Dirección Gral. De la Coordinación de compilación y sistematización de tesis, México 2008.
- SUPREMACORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, *Manual Del Juicio De Amparo*. Segunda edición, Editorial Themis, México 2003.

TENA RAMÍREZ, FELIPE, *Derecho Constitucional Mexicano*, trigésima segunda edición, Porrúa, México, 1998.

URIBE ARZATE, ENRIQUE, *El sistema de Justicia Constitucional en México*, Porrúa y la H Cámara de Diputados LXI legislatura, México, 2006.

#### Legislación Mexicana

Constitución Política del Los Estados Unidos Mexicanos de 1857, material consultado en internet en: (<http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/conshist/pdf/1857.pdf>, 21 de octubre 8:48 pm)

2009 7:00pm)

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2009, (Internet en: <http://www.cddhcu.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1.pdf> 20 de agosto de 2009).

Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículos 46, 158, 159, 160, 161.

Ley Reglamentaria de Las Fracciones I y II Del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 1995

Leyes Constitucionales de 1836, (material consultado en internet en: <http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/01361697524573725088802/p0000001.htm>, 1 de octubre de 2009, 9:20 pm)

#### Legislación Extranjera

Constitución de Chile, (material consultado en internet en <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=2423024>: 29 20 octubre 2010)

Constitución de España(Material Consultado en internet en [http://www.la-moncloa.es/NR/rdonlyres/79FF2885-8DFA-4348-8450-04610A9267F0/0/constitucion\\_ES.pdf](http://www.la-moncloa.es/NR/rdonlyres/79FF2885-8DFA-4348-8450-04610A9267F0/0/constitucion_ES.pdf). 2o de diciembre de 2010 5:45 pm)

Constitución de Francia, (Material consultado en Internet [http://www.elysee.fr/elysee/espagnol/las\\_instituciones/los\\_textos\\_fundadores/la\\_constitucion\\_de\\_1958/la\\_constitucion\\_de\\_1958.21659.html](http://www.elysee.fr/elysee/espagnol/las_instituciones/los_textos_fundadores/la_constitucion_de_1958/la_constitucion_de_1958.21659.html) 9 de febrero de 2010 7:53 pm)

## Material de Internet

BORDALI SALAMANCA, Andrés, Tribunal Constitucional Chileno: ¿Control Jurisdiccional de Supremacía Constitucional?. p 46 (Material Consultado en Internet en: [http://mingaonline.uach.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=s078-09502001000100004&ing=es&nrm=iso](http://mingaonline.uach.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=s078-09502001000100004&ing=es&nrm=iso), 7:41 pm, México Distrito Federal.)

Capetillo Trejo, José Enrique. La constitución yucateca de 1841 y la reforma constitucional en las entidades federativas (material visto en internet en: <http://www.bibliojuridica.org/libros/1/8/35.pdf> 31-ago 2009, 7:00 pm)

CARBONELL, MIGUEL. Marbury versus Madison: En los orígenes de la Supremacía Constitucional y el control de Constitucionalidad. 7p., (Internet en: [http://www.iidpc.org/revistas/5/pdf/303\\_314.pdf](http://www.iidpc.org/revistas/5/pdf/303_314.pdf) 19 de agosto de 2009)

Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 2004, (material consultado en internet el 9 de noviembre de 2009 15:46 horas.)

DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, Diccionario de la lengua española, 22<sup>a</sup> ed., (Internet en <http://buscon.rae.es/drae/> 15 de agosto de 2009 7:00pm)

LASALLE, FERDINAND. “¿Qué es una Constitución?” Traducción de Wenceslao Roces, Ariel, 1984.(Consultada en Internet. [http://www.antorcha.net/biblioteca\\_virtual/derecho/lassalle/indice.html](http://www.antorcha.net/biblioteca_virtual/derecho/lassalle/indice.html) 15 de agosto de 2009 4:50 pm)